

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE
OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3er
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP-
AYACUCHO 2020**

Para optar : El título Profesional de abogado

Autor : Bach. Escalante Barrientos Eber Luis

Asesor : Mg. Garcia De La Cruz Ruben Walter

Línea de investigación
institucional : Desarrollo humano y Derechos

Área de investigación
institucional : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y de
culminación : 24-02-2022 a 24-10-2022

HUANCAYO – PERU
2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano De Facultad De Derecho

MG. PACHECO ARREA PABLO BERNARDO

Docente Revisor Titular 1

DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER

Docente Revisor Titular 2

DRA. MARAVI ZA VALETA GLENDA LINDSAY

Docente Revisor Titular 3

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A Dios por permitir que culmine con mi carrera, a Nélida Núñez, mi amada esposa quien gracias a su apoyo incondicional, por creer en mi capacidad de poder lograr mis objetivos y por motivarme siempre.

A mis amadas hijas Ariana y Avril, quienes son mi inspiración motivo de esforzarme en lograr culminar con mi carrera.

A mis familiares, amigos y compañeros de aula, quienes siempre me desearon y me animaron a seguir adelante con mi desarrollo personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana los Andes de Huancayo, alma mater y forjadora de profesionales eficientes y competentes donde me acogió durante mi formación como abogado.

Facultad de Derecho y Ciencias políticas y su plana docente, por sus enseñanzas, orientaciones permanentes y aportes en mi formación profesional.

Al Poder Judicial de Ayacucho, por contribuir y apoyarme para la elaboración del informe final en mi formación.

A mi asesor Mg. Rubén Walter García De la Cruz, por ser un excelente maestro en el campo de la investigación y por contribuir en la culminación de la tesis.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP- AYACUCHO 2020”

AUTOR (es) : ESCALANTE BARRIENTOS EBER LUIS.
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : MG. GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER.

Que fue presentado con fecha: **02/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **17/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **24 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 25 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la realidad problemática	15
1.2	Delimitación del problema	20
	1.2.1 Delimitación espacial	20
	1.2.2 Delimitación temporal	20
	1.2.3 Delimitación conceptual	20
1.3	Formulación del problema	20
	1.3.1 Problema General	20
	1.3.2 Problemas Específicos	20
1.4	Justificación	21
	1.4.1 Justificación social	21
	1.4.2 Justificación teórica	21
	1.4.3 Justificación metodológica	22
1.5	Objetivos	22
	1.5.1 Objetivo General	22
	1.5.2 Objetivos Específicos	22

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	23
	2.1.1 Internacionales	23
	2.1.2 Nacionales	25
	2.1.3 Regional	27
2.2	Bases teóricas y científicas	28
	2.2.1 Bases teóricas de la primera variable	28
	2.2.2 Dimensiones de la primera variable	47
	2.2.3 Bases teóricas de la segunda variable	57
	2.2.4 Dimensiones de la segunda variable	64
2.3	Marco Conceptual	88
	2.3.1 Acusación	88
	2.3.2 Abandono	89
	2.3.3 Alimentos	90
	2.3.4 Asistencia familiar	90

2.3.5 Delito de mera actividad	91
2.3.6 Delito de peligro	92
2.3.7 Delito permanente	93
2.3.8 Ejecución del principio de oportunidad	94
2.3.9 Exigencia patrimonial	95
2.3.10 Principio de oportunidad	95
2.3.11 Procesos penales	96
2.3.12 Solución de conflictos	96

CAPÍTULO III HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general	98
3.2 Hipótesis específicos	98
3.3 Variables	98

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación	101
4.2 Tipo de investigación	101
4.3 Nivel de investigación	102
4.4 Diseño de investigación	102
4.5 Población y muestra	103
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	103
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	104
4.8 Aspectos éticos de la investigación	105

CAPÍTULO V RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados	107
5.2 Contrastación de hipótesis	125
5.3 Discusión de resultados	128

CONCLUSIONES	134
RECOMENDACIONES	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	137

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia	141
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	143
Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumentos	145
Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos	147
Anexo 5: Validación de Expertos respecto al instrumento	149
Anexo 6: solicitud dirigida al presidente de la corte superior de Ayacucho	152
Anexo 7: Documento de aceptación	153
Anexo 8: Declaración de Autoría	154
Anexo 9: Expediente muestra	155

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1: Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos	107
Tabla 2: Existe las resoluciones del juez	108
Tabla 3: Solucionan sus conflictos personales	109
Tabla 4: Los conflictos son reconocidos por las personas implicadas	110
Tabla 5: Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común	111
Tabla 6: Formalidades en cualquier procedimiento legal	112
Tabla 7: Capacidad de trámite en los procesos penales	113
Tabla 8: Se hace efecto la reparación civil	114
Tabla 9: Hay revocación del beneficio cuando se comete un delito.....	115
Tabla 10: En los expedientes refiere sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria	116
Tabla 11: En los expedientes refiere sobre la aplicación de la sanción por incumplimiento	117
Tabla 12: Prevención del incumplimiento.....	118
Tabla 13: Reza en los expedientes que el delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño	119
Tabla 14: El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana	120
Tabla 15: El delito de omisión a la asistencia familiar. Vulnera el derecho a la salud	121
Tabla 16: Pena privativa de libertad.....	122
Tabla 17: Antecedentes penales.....	123
Tabla 18: Aparece en el registro de deudores alimentarios.....	124
Tabla 19: El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión ala asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.....	125
Tabla 20 El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta al proceso de la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.....	126

Tabla 21: El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta el interés superior del niño en la omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.....127

Tabla 22: El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.....128

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1: Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos	107
Figura 2: Existe las resoluciones del juez	108
Figura 3: Solucionan sus conflictos personales	109
Figura 4: Los conflictos son reconocidos por las personas implicadas	110
Figura 5: Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común	111
Figura 6: Formalidades en cualquier procedimiento legal	112
Figura 7: Capacidad de trámite en los procesos penales	113
Figura 8: Se hace efecto la reparación civil	114
Figura 9: Hay revocación del beneficio cuando se comete un delito.....	115
Figura 10: En los expedientes refiere sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria	116
Figura 11: En los expedientes refiere sobre la aplicación de la sanción por incumplimiento	117
Figura 12: Prevención del incumplimiento.....	118
Figura 13: Reza en los expedientes que el delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño	119
Figura 14: El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana	120
Figura 15: El delito de omisión a la asistencia familiar. vulnera el derecho a la salud	121
Figura 16: Pena privativa de libertad.....	122
Figura 17: Antecedentes penales.....	123
Figura 18: Aparece en el registro de deudores alimentarios.....	124

RESUMEN

El trabajo de investigación parte del problema: ¿Cómo el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020? siendo el objetivo general: Determinar como el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020; la hipótesis que guio la investigación es: El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye significativamente en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020; el método que se empleó es el: Análisis- síntesis y comparativo; La investigación se ubica dentro del tipo Básico y jurídico social; llegándose al nivel descriptivo; con un diseño no experimental transeccional – descriptivo; la población es de 70 expedientes y la muestra de 20; y se utilizó, el tipo de muestreo probabilístico. Para la recolección de la información se utilizó la técnica ficha de observación, cuyo instrumento es el cuestionario. El resultado que se obtuvo es que, en realidad, tenemos que tener en cuenta en principio todos los efectos que crea el principio de oportunidad, pues es un mecanismo para la solución de los conflictos entre las partes, si bien es cierto en teoría ayuda a cumplir y permite toda culminación del proceso penal, pero en la realidad no se ve objetivamente a la solución de los delitos de la omisión a la asistencia familiar, si bien es cierto en todo proceso, el principio de oportunidad, es apropiado y aplicado de manera eficaz, generalmente los fiscales y abogados buscan llegar a un acuerdo mutuo con las partes para que no se afecte el bien superior del niño, todo esto a través de la vía del principio de oportunidad, si analizamos mejor todo esto es más de fondo y esto requiere de interés público, porque esto afecta a las familias especialmente al interés superior del niño, desde el momento en que no se cumplen con la manutención, existiendo opiniones mayoritarias tal como se observa y en los expedientes afectando definitivamente a la dignidad humana.

Palabras Clave: Derecho, alimentos, ejecución, Omisión, Principio de oportunidad.

ABSTRAC

The research work starts from the problem: How does the breach of the agreement of the principle of opportunity influence the crime of omission to family assistance in the Third single-person criminal court Ayacucho 2020? being the general objective: Determine how the breach of the agreement of the principle of opportunity of opportunity influences the crime of omission to family assistance in the Third single-person criminal court Ayacucho 2020; The hypothesis that guided the investigation is: The breach of the agreement of the principle of opportunity significantly influences the crime of omission to family assistance in the Third single-person criminal court Ayacucho 2020; The method that was used is: Analysis-synthesis and comparative; The investigation is located within the Basic and legal social type; reaching the descriptive level; with a transectional - descriptive experimental design; the population is 70 files and the sample is 20; and the type of intentional non-probabilistic sampling was used. For the collection of information, an observation sheet technique was used, whose instrument is the questionnaire. The result that was obtained is that in reality the effects generated by the principle of opportunity do not contribute significantly to the solution in the crimes of omission of family assistance, since as the final result it is had that although it is true the Principle of Opportunity is applied effectively because it complies with the principles of criminal proceedings, the executions of the principle of opportunity, as well as the lawyers and prosecutors usually influence the search to reach a consensus via the principle of opportunity, many times it is a substantive issue that deserves the public interest, since it is considered that it affects family relations from the moment that the obligation to provide maintenance is not fulfilled, which in the majority opinion and as observed in the files affects the best interest of the child and from Such non-compliance violates the rights to life, human dignity and education.

Keywords: Law, maintenance, execution, Omission, Principle of opportunity.

INTRODUCCION

La investigación de la presente tesis “El principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar en el tercer juzgado penal unipersonal de Ayacucho 2020”. Tiene como propósito a ser un componente para un mecanismo importante de la solución de conflictos penales, esta permite una situación importante de la culminación de los procesos penales entre las partes que son el agraviado y el imputado, en todo esto está presente un representante del Ministerio Público en la que permitirá que el agraviado sea resarcido y esté satisfecho de la reparación civil por parte del imputado, siendo así esta será beneficiado con la abstención de toda acción penal por el Fiscal. Como es de nuestro conocimiento, surgió del principio de oportunidad a raíz de este problema, como una medida alternativa para solucionar el problema y asegurar la celeridad y eficacia del proceso penal, en cooperación con el sistema administrativo de justicia penal.

Sabemos por su particularidad que la omisión a la asistencia familiar viola el derecho de la familia protegido por la ley, y a pesar de que está previsto en nuestras leyes para el tratamiento y sanción procesal de los deudores que incumplen con este deber humano básico, por ejemplo, no proporcionan recursos económicos para el desarrollo humano de los alimentistas.

Frente a la descripción formulada se plantea el siguiente problema de investigación: ¿Cómo el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020? Siendo el objetivo general determinar como el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020. La hipótesis a demostrarse es: El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye significativamente en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Optando por la metodología, La metodología empleada en la investigación comprende como método general el: método cuantitativo, Análisis- síntesis; La investigación se ubica dentro del tipo Básico; llegándose al nivel descriptivo; con un diseño no experimental transeccional – descriptivo; la población estuvo constituido por 70 expedientes; y se utilizó, el tipo de muestreo probabilístico.

Para la recolección de la información se utilizó la técnica de la ficha de observación, cuyo instrumento es el cuestionario.

Siendo la estructura del trabajo de investigación el siguiente:

En el Primer Capítulo desarrollamos el Planteamiento del Problema: donde detallamos la descripción de la realidad problemática, delimitación problemática, y la formulación del problema, justificación del estudio a nivel social, teórico, metodológico y los objetivos a alcanzar.

El Segundo Capítulo se refiere al Marco Teórico: realizando la elaboración de los antecedentes, bases teóricas, el marco conceptual, marco histórico y marco legal correspondiente.

El Tercer Capítulo las Hipótesis y Variables: señalando la hipótesis general y las hipótesis específicas, así como las variables y la operacionalización de variables.

El Cuarto Capítulo se refiere a la Metodología que se viene utilizando en la presente investigación se detalla el método de investigación, el tipo de investigación, nivel y diseño de investigación, así también la población y muestra, las técnicas e instrumento de recolección de datos, la técnica de procesamiento, análisis de datos y los aspectos éticos de la investigación. Finalmente, los resultados de la investigación, así como las referencias bibliográficas y anexos.

Capítulo I: Planteamiento Del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

Si bien es cierto el Código Procesal Penal insertó como una de las novedades, el instrumento jurídico del principio de oportunidad, lo que permite la posibilidad de que el Ministerio Público, a quien se le encarga la persecución penal pública, se abstenga de ella, ante la noticia de un hecho punible o, incluso, frente a la prueba más o menos completa de su consumación, sea esta formal o no, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales. Entre los criterios del instrumento jurídico del principio de oportunidad encontramos la llamada suspensión de la acción penal por la presentación de pruebas por parte del imputado, un método por el cual, con el consentimiento de la persona perseguida, se evita la persecución y posible castigo durante un proceso penal, si el imputado prueba dentro de un tiempo razonable que es capaz de comportarse de acuerdo con la ley. (Se logra un objetivo de prevención específico sin una sanción formal), bajo la amenaza de reinstauración de cargos penales si se desvía de las pautas y advertencias ampliamente prescritas (por ejemplo, si comete un nuevo delito). Por tanto este instrumento jurídico sirve considerablemente para el descongestionamiento de las actividades fiscales a nivel del ministerio público. Además, una de las condiciones de la renuncia a la persecución del delito es la indemnización de daños y perjuicios, con lo que se logra otro objetivo específico, a saber, ayudar al perjudicado a recibir una reparación inmediata y oportuna de los daños causados directamente por el acusado.

Al mismo tiempo, se advierte que el delito de la omisión a la asistencia familiar es en la actualidad un grave problema, pues causa perjuicios principalmente a la mujer y a sus hijos menores, pues nos encontramos en una situación en la que el deudor responsable, por diversas causas hace caso omiso a la asignación familiar dispuesto por mandato judicial, esta problemática surge por el tema de los alimentos se considera como lo básico para poder sobrevivir y también proteger el desarrollo integral de los hijos, además la familia es el eje fundamental de la sociedad. La omisión de la asistencia familiar es un delito instantáneo, permanente y/o continuo, este caso se suscita por el hecho de que los

padres o madres se resisten a cumplir su función paternal juega un papel muy importante en el hogar y este tiene toda la obligación de dar alimentos a los hijos o en todo caso al pago de la pensión alimentista, en este delito como primordial se exige el principio de celeridad tipificado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que concuerda con el Proceso Penal en acelerar todo proceso de alimentos para que la obligación familiar este fijada por la resolución judicial.

Asimismo, a raíz de toda esta problemática situación, el principio de oportunidad ha surgido como una alternativa eficaz y eficiente para asegurar la celeridad de los procesos penales en cooperación con el sistema de administración penal.

Por lo tanto la disputa legal ha ocasionado que se generen una serie de opciones que contribuyan con una solución rápida, eficiente y eficaz a dicha problemática, entre las que se encuentra el principio de oportunidad; el cual persigue acortar la excesiva y descomunal carga procesal en los distritos judiciales, además de satisfacer las expectativas que tiene el agraviado en el proceso penal mediante pago oportuno de la indemnización civil, que incluye, entre otras cosas, el pago total de la pensión alimenticia devengada. En este contexto, el principio de oportunidad se erige como un instrumento significativo para solución del problema penal, específicamente en el pago de las pensiones alimenticias como consecuencia del delito de omisión a la asistencia familiar.

Al mismo tiempo, la persecución penal competitiva en nuestro país desde 2004, con la entrada en vigor del nuevo código procesal penal, trae consigo precisamente el principio de oportunidad, que pretende ser eficiente y justo para todas las partes.

Si bien en la actualidad es cierto que el mencionado principio se utiliza principalmente en casos de omisión a la asistencia familiar, también es cierto que no todas las partes del proceso están contentas con su aplicación, esta disconformidad no es clara por la parte víctima o agraviada, porque el acusado accede a tal caso penal negociado para pagar deudas por la vía civil, pero no realiza el pago normalmente ordenado en armadas.

De igual forma, desde este punto de vista positivo, los legisladores

procuraron reducir la mora de los fiscales y juzgados penales, debido a que estos procesos ni siquiera son formales al aplicar el principio de oportunidad y se basan en que los procesos penales son los últimos, debido a que el asunto puede resolverse antes de un proceso penal y la víctima también está esperando una pensión durante mucho tiempo, lo mejor es resolverlo a través de negociaciones entre el representante del ministerio y el acusado.

El principio de oportunidad, permite arribar a la culminación del proceso, como un medio de negociación entre el agraviado y el imputado.

Los operadores de justicia tienen el pleno conocimiento que su función principal es la solución de conflictos, Así mismo. La tarea es importante de difundir la institución, esta tiene todos los instrumentos procesales para aplicarlos eficientemente y con objetivos claros, de esta manera los operadores de justicia deben ser implacables al momento de indicarles minuciosamente que cumplan con el acuerdo reparador.

La finalidad de los procesos en delitos de omisión a la asistencia familiar, su objetivo es enmendar o resarcir con respecto a la asistencia familiar a favor del bien superior del niño sujeto pasivo, la omisión a la asistencia familiar se materializa con la liquidación de las pensiones alimenticias, no basta que una sentencia reconozca que el obligado debe conceder una cantidad de dinero por los alimentos, si no es necesario que el menor reciba todo lo necesario, para que se desarrolle íntegramente en la sociedad, si en caso el obligado no cumple con el requerimiento formal de acorde al proceso que se dio, estaría llegando a la omisión de la asistencia familiar.

En efecto, el Principio de Oportunidad presenta ventajas respecto a la conclusión de conflictos en los procesos del delito a la omisión de la asistencia familiar conforme lo establece en el Código penal art.149, pero se advierte en la actualidad que el principio de oportunidad presenta deficiencias ya que no garantiza el fiel cumplimiento de la reparación civil en favor de la parte agraviada ya que existen casos que a nivel fiscal en proceso del delito de omisión a la asistencia familiar, las partes involucradas entran en mutuo acuerdo de principio de oportunidad, donde “ en teoría, el imputado acogiéndose al principio de oportunidad acuerda pagar la reparación civil en montos fraccionados lo cual, se

observó que en la práctica no todos los obligados o imputados cumplen con el compromiso pactado, afectando así al interés superior del niño” configurándose en una dilación de procesos de alimentos.

Definitivamente, la justicia penal se debe aplicar mediante el manejo del principio de oportunidad en los casos de omisión a la asistencia familiar, cabe decir que todos los procesos que tengan por falta de pago de alimentos que se dan en los juzgados de paz letrado, principalmente por incumplimiento doloso, la mayoría se remiten a las fiscalías penales, esto no debe quedar ahí, si no realizar un seguimiento, si este no cumpliera con el acuerdo la primera vez, no solo se le debe revocar si no que ya se debe aplicar este principio. Así mismo se debe promover un proyecto de ley con fines de reforzar el instrumento jurídico del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, con respecto al delito de la omisión a la asistencia familiar, sugiriendo integrar como requisito para que el imputado se acoja a dicho instrumento, mediante una garantía mobiliaria o inmobiliaria y en caso de no contar con alguna garantía buscar un fiador solidario quien garantice el fiel cumplimiento de la reparación civil.

En el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 74° establece los derechos y deberes de los padres que ejercen la patria potestad, los cuales se mencionan a continuación: 1) velar por su desarrollo integral; 2) proveer su sostenimiento y educación; 3) dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; 4) darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Pudiendo acudir a la autoridad competente en caso no bastara la acción de los padres; 5) tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; 6) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil; 7) recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención; y 8) administrar y usufructuar sus bienes cuando los tuvieran y, 9) tratándose de productos, se estará dispuesto al artículo 1004 del Código Civil; esto con fines de garantizar una convivencia armoniosa en el hogar.

Sin embargo, no todas las familias son familias nucleares, la responsabilidad de criar y educar a un hijo recae en el padre, la madre, los abuelos o algún familiar con patria potestad, en su mayoría amas de casa, personas con

educación terciaria o trabajos precarios, que se encargaron de criar a un menor porque su padre o madre, o incluso ambos, los abandonaron, Por tanto, éste, junto con el titular de la patria potestad, debe cumplir con satisfacer los derechos del menor para su pleno desarrollo. Desde el artículo 1° al 22° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe los derechos económicos, civiles, sociales y culturales del menor, cuyo derecho a la vida, a la salud, a la educación, a su integridad personal, a la identidad, a las vacaciones, por así decirlo, se relaciona con la parte económica, para lo cual el padre de familia debe cumplir con el sustento económico, para que el menor tenga al menos sus necesidades básicas.

Si entendemos con claridad la aplicación de esta figura da una solución a los conflictos que son de orden penal, la sociedad cree que la utilización de esta deviene de la impunidad. De igual forma, los actores legales han observado un alarmante aumento del delito de Omisión de Asistencia Familiar en la sociedad ayacuchana en los últimos años, lo que demuestra la falta de responsabilidad de algunos padres o madres que abandonan económica y moralmente a sus hijos. Esta omisión trae como consecuencias negativas en los alimentistas, tales como: la desnutrición, baja autoestima, abandono escolar, inestabilidad emocional, etc., y en ese sentido de forma generalizada afecta el desarrollo biopsicosocial de los niños y adolescentes, así como su proyecto de vida.

Igualmente consistente, cuando se limita el derecho a la alimentación, especialmente si se trata de una niña, niño o joven, se le priva el derecho a la vida y al desarrollo del proyecto de vida. Si le quitan los elementos básicos de sustento, además de violar la dignidad humana, se violan los derechos protegidos por la constitución.

Parece que en la vía penal se cree que se podría pagar dicha negligencia; Sin embargo, a menudo sucede lo contrario y se produce un círculo vicioso sin fin cuando los obligados aceptan el principio de oportunidad y no cumplen los compromisos, lo que lleva a una estrategia de cumplir solo la primera parte de sus obligaciones dejando de lado las demás cuotas; provocando dilaciones en el procedimiento y afectando la ejecución del derecho del alimentista.

El número de delitos contra la familia relacionados con el delito de omisión a la asistencia familiar confirma la existencia de una realidad que exige

una actuación urgente en interés de las personas alimentistas que sufren daños irreparables por la falta de acceso al derecho fundamental en un momento que supone el punto de partida de todos los demás.

1.2. Delimitación Del Problema.

1.2.1. Delimitación espacial.

El ámbito espacial en el que se desarrolló la investigación comprende el juzgado penal unipersonal de Ayacucho, en el que se realizó el análisis de los expedientes para observar el índice del principio de oportunidad y omisión a la asistencia familiar

1.2.2. Delimitación temporal.

El período en el cual se ejecutó la investigación, comprende el año 2019 y 2020, en el que se acudió a datos estadísticos relacionados a los años indicados y la aplicación de la ficha de observación de los expedientes en el último año.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En toda investigación es necesario tener fundamento y sustento teórico, en el presente caso las bases teóricas que dieron consistencia y soporte a la investigación sobre principio de oportunidad y omisión a la asistencia familiar, comprende los siguientes aspectos doctrinarios, jurisprudencia y legislación tales como: Principio de oportunidad, características del principio de oportunidad, sistema de regulación, procesos penal acusatorio, proceso penal Peruano, Asistencia familiar, legislación nacional, bien jurídico protegido, presupuestos objetivos, incumplimiento de la asistencia familiar y obligación.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema general.

¿Cómo el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?

1.3.2. Problemas específicos.

1. ¿Cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en la afectación del proceso a la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?

2. ¿Cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en la afectación del interés superior del niño en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?

3. ¿Cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en el pago de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social.

En cuanto a la justificación tenemos en cuenta a nivel social, esta tiene como fundamento en que la investigación va ampliar y beneficiar en el aspecto jurídico y a todos los menores alimentistas, en todo el proceso de desarrollo del trabajo así como el análisis minucioso y toda la discusión de los resultados de acuerdo a los tablas y gráficos se enfatiza la causa y efecto que existe entre el principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar, siendo así todos los derechos alimenticios que sean de manera oportuna por los operadores jurídicos, es así que permitirán que se tutele el principio de interés superior del niño para resolver con celeridad los delitos de omisión a la asistencia familiar ello basado desde un enfoque constitucional y tratados internacionales, pero también el estado debe promover dentro del Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho para que se cumpla con el pago oportuno de dicha obligación parental. De esta circunstancia nace el hecho de que su omisión se viera comprometida en una posible sanción por infracción a la ley penal que incluso podría costarle su libertad ambulatoria con el consiguiente efecto de generarse el mal llamado antecedente penal que de una u otra manera afectaría cuando se incorpore al campo laboral.

Estos fundamentos los que da la importancia social del trabajo de investigación.

1.4.2. Justificación teórica.

La justificación teórica científica, se va enfocar netamente en la ampliación de los marcos doctrinarios en la importancia que tienen protegiendo el principio del interés del menor en el proceso penal, cuando se flexibiliza el tratamiento normativo del imputado, como sucede teóricamente a favor del imputado al aplicar el principio de oportunidad con aportes doctrinarios y en el plano jurídico,

la jurisprudencia y el derecho comparado, por lo que el análisis teórico doctrinario se fundamenta en los planteamientos constitucionales, por lo que el aporte del contenido de esta ley permite constatar la ineficacia del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

1.4.3. Justificación metodológica.

La justificación metodológica, es uno de los procedimientos, técnicas, instrumentos diseñados escrupulosamente, siendo estas empleadas en el presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta la validez y confiabilidad de los instrumentos que estas podrán ser utilizadas en futuras investigaciones que resultaran eficientes y útiles, es así que se sustenta la justificación metodológica, el trabajo de investigación es factible para ser estudiado y aplicarlo en su total dimensión porque que existe suficiente aporte y sustento metodológico.

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo general.

Determinar como el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

1.5.2 Objetivos específicos.

1. Determinar en qué medida el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta en el proceso de la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

2. Determinar en qué medida el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta el interés superior del niño en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

3. Determinar en qué medida el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales.

Lamadrid (2015); “El principio de oportunidad como herramienta de política criminal” [Tesis doctoral]; presentado a la Universidad de Barcelona Facultad de Ciencias Políticas, de Barcelona, para optar el título profesional de Doctor. En el que formula el siguiente problema de investigación “Análisis crítico de sus instituciones de la atención de los problemas en sus estructuras y de la búsqueda de soluciones satisfactorias más allá de sus fronteras, presenta el siguiente objetivo materia de antecedente, Proveer de herramientas para generar propuestas de cambio.

La presente investigación concluye la relación con el principio de oportunidad como otras disposiciones legales sobre la ejecución y las penas del principio de oportunidad, estas se tornan ineficaces debido a que nuestras normas son ambiguas, contradictorias, poco claras y no tienen los debidos reglamentos para hacerlas operativas. Al momento de elaborar una norma se debe tener presente si esa norma responde a la situación que va a ser regulada y a las personas (actores principales) que afectaría directamente. (p.344)

El principio de oportunidad no se hace muy efectivas debido a los reglamentos y normas que no se toman presente de acuerdo a la situación, aleja las leyes de la realidad y evita que los usuarios se den cuenta de que no es posible seguir defendiendo una institución que no se puede soportar ni teórica ni prácticamente, básicamente porque su aplicación no es posible.

Benavides. (2017); “La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador” [Tesis doctoral]; presentado a la Universidad de Salamanca – España, Para optar el grado de doctor.

La presente tesis, concluye: Del análisis de las estadísticas presentadas se aprecia que, en los últimos cuatro años, ingresaron a la fiscalía general del Estado una elevada cantidad de noticias del delito, lo cual dificulta su atención por los fiscales, habiéndose iniciado únicamente las respectivas indagaciones previas que a pesar de ser en un número muy significativo, no tuvieron feliz término al no haber

derivado en incoación de proceso penal. Igualmente quedó evidenciado que aún con el aumento del número de jueces, fiscales y defensores públicos, no ha sido posible solucionar el problema relacionado con la elevada carga laboral, la saturación de las causas y la necesidad de respuesta judicial efectiva y oportuna a la víctima y victimario, a pesar de que el sistema acusatorio oral vigente en el país a través del Código Orgánico Integral Penal. (p. 445).

El principio de oportunidad ocasiona congestión en el sistema de justicia procesal penal, con la consiguiente impunidad de ciertos delitos que son investigados parcialmente y sin profundidad, lo que impide alcanzar la verdad procesal, mientras que otros casos se quedan en investigación previa.

Moreno. (2018); “El delito de inasistencia alimentaria un análisis teológico de la pena” [Tesis maestría]; presentado a la Universidad Santo Tomas, Colombia. Para optar el grado de Magister.

La presente tesis, Concluye: En nuestro derecho penal la familia ha alcanzado la categoría de bien jurídico, el cual protege la transgresión a cualquiera de sus miembros a través del tipo penal traído a colación en este trabajo, el de inasistencia alimentaria. Es a través de este tipo que el derecho penal busca la protección del bien jurídico al amedrentar con la imposición de una pena cualquier tipo de transgresión a este. Convirtiéndose así la pena en una garantía constitucional. Lo cual no sucede del todo en el caso de nuestro trabajo. (p. 164).

Siendo así Este delito surge de un deber civil de dar alimentos a aquellos a quienes se les debe por ley, tales como descendientes o hijos, ascendientes o padres, adoptante, adoptivo, cónyuge o pareja de hecho. Con la finalidad de Proteger el núcleo importante de la sociedad, que es la familia.

Santa Cruz. (2016); “La desformalización del proceso de asistencia familiar” [Tesis pregrado]; presentado a la Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia. Para optar el grado de abogado.

La presente tesis, concluye: El sistema jurídico familiar moderno protege a la familia y sus miembros. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder lograr que las denuncias por la omisión a la Asistencia Familiar sean hechas, dependiendo ello, de una justa información y una más justa sanción legal. (p. 164).

Esta es entendida como la ayuda material y/o económica que se proporciona a un pariente necesitado de ella, generalmente en forma de pensión, es una de las expresiones más importantes del deber de asistencia.

Chimborazo. (2019); “El principio de oportunidad como mecanismo de extinción del ejercicio de la acción penal pública” [Tesis maestría]; presentado a la Universidad Internacional SEK. Para optar el grado de Magister.

La presente tesis, materia de antecedente presenta la siguiente conclusión: El estado ecuatoriano con la constitución que entra en vigencia en el año 2018, se convierte en un estado constitucional de derechos y justicia, inmiscuido en una corriente neo constitucionalista acogiendo el garantismo como figura primordial de los derechos de los miembros que forman parte del estado ecuatoriano. Por tanto, el estado ecuatoriano asume una obligación resumida en respetar y hacer respetar los derechos que garantiza la constitución de la república del Ecuador. (P. 62)

Siendo así el principio de oportunidad es una reforma en torno a la aplicación del mismo siempre y cuando se haya subsanado a la víctima el daño al bien jurídico tutelado serían las aristas que deberían ser analizadas por los profesionales del derecho que ejercen la carrera fiscal.

2.1.2. Nacionales.

Carpio (2017) en su Tesis: “Principio de oportunidad y el delito de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía penal corporativa de Cuzco 2017” [Tesis Maestría]; presentado a la Universidad Cesar Vallejo, Perú. Para optar el grado de magister.

La presente tesis, concluye: Se soluciona de manera significativa al aplicarse el principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos, en la fiscalía Penal Corporativa de Cusco 2017, en la opinión de las personas que en la mayoría han sido encuestadas, afirman que el principio de oportunidad es la solución eficiente en un conflicto penal y que cumple casi siempre con los principios de eficacia procesal, legalidad y economía procesal, sin embargo sobre la segunda variable de estudio del delito de omisión de asistencia familiar los encuestados opinaron en su mayoría que existe una clara vulneración, casi siempre de derechos constitucionales y que se da el

incumplimiento en la obligación de prestar alimentos por los integrantes del núcleo familiar. (p. 126).

Esta es entendida como la ayuda material y/o económica que se proporciona a un pariente necesitado de ella, generalmente en forma de pensión, es una de las expresiones más importantes del deber de asistencia, el principio de oportunidad soluciona el conflicto.

Samillan (2020) en su Tesis: “Principio de oportunidad y el delito de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía penal de Chiclayo 2020” [Tesis pregrado]; presentado a la Universidad Señor de Sipan, Perú. Para optar el grado de abogado.

Concluye: Que el principio de oportunidad no aporta eficientemente en la solución de los delitos de omisión a la asistencia familiar, es verdad que el principio de oportunidad es aplicado de manera eficaz con todos los procesos tanto en los principios de economía, de esa manera los abogados y fiscales buscan de alguna manera llegar a un acuerdo para no llegar a la vía penal con el principio de oportunidad, generalmente esto es tema de fondo es necesario de interés público porque esto afecta a las relaciones familiares afectando el bien superior del menor, desde el momento en que no se cumplen con la obligación en los alimentos, desde ese momento se vulneran los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la educación. (p. 111).

Cabe indicar que hay una gran mayoría de padres que se desentienden sobre la alimentación de sus hijos, siendo así la omisión a la asistencia familiar perjudica enormemente al interés superior del niño, es necesario implementar en todos los juzgados de paz letrado darle las facultades excepcionales a los jueces de paz para que estos puedan tramitar con todas las facultades que se le otorgue el cumplimiento a la obligación de hacerse cumplir la pensión alimentaria por el demandado, siguiendo la formalidad similar al del proceso penal.

Quispe (2019) en su Tesis: “Principio de oportunidad y su relación con el delito de omisión de asistencia familiar -Huacho-2018” Perú [Tesis pregrado]; presentado a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para optar el grado de abogado.

La presente tesis, concluye: Así mismo, si hablamos de la pena privativa de

libertad, por más que se establezcan en las sentencias, este tipo de pena no garantiza que el padre varón omiso cumpla con pagar los devengados y pensión ordinaria, puesto que las condiciones carcelarias no son las más óptimas, ya que hay hacinamiento, corrupción de funcionarios y ambiente delictivo, no cumpliéndose la finalidad de la pena que es reeducarse y rehabilitarse, es decir las oportunidades de trabajo son nulas; viéndose en la praxis que la Teoría relativa (se sanciona con una finalidad) no se cumple, sino todo lo contrario, cumpliéndose la Teoría absoluta (solo cumplen la pena y reinciden). (p. 93).

En consecuencia, el principio de oportunidad la pena de prestación de servicio comunitario a favor de la sociedad, es deficiente, puesto que se brindan servicios a favor de la comunidad, cuando debería ser a favor de la niña, niño y adolescente, para que el dinero que gane el padre omiso al trabajar, se descuenta de su haber, para que pueda pagar los devengados y la pensión ordinaria, teniendo como un claro ejemplo los descuentos judiciales que son automáticos.

Moncada (2020) en su Tesis: “Principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar en la tercera fiscalía provincial penal de lima norte 2018” Perú [Tesis pregrado]; presentado a la Universidad privada de Ica. Para optar el grado de abogado.

La presente tesis, concluye: La aplicación del Principio de Oportunidad por parte del representante del Ministerio Público incide significativamente en evitar que se accione el aparato judicial para ingresar a un proceso penal por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la Tercera Fiscalía Provincial de Lima Norte en el año 2018, porque después de una investigación que puede llegar a ser rigurosa teniendo en cuenta la real capacidad económica del deudor y la intencionalidad de pago, propone una formula conciliatoria acorde a la realidad y al interés superior del niño. (p. 40).

La revisión rigurosa de la declaración jurada del deudor alimentario incide significativamente en la protección de los derechos fundamentales del niño, porque la legislación civil es permisiva y no exige rigurosidad en dicha declaración jurada.

2.1.3. Regional.

Tineo (2018); En su tesis, “Aplicación del principio de oportunidad y sus

efectos en la satisfacción del derecho del alimentista”; [Tesis pregrado].
Presentado a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga – Perú.

La presente investigación concluye: Los resultados obtenidos en la presente investigación, nos permitió ratificar la hipótesis general, esto es, el nivel de eficiencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Omisión de Prestación de Alimentos, en la mayoría de los casos, resulta muy bajo, por cuanto posterga la satisfacción del derecho del alimentista, en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga, durante el año 2016. (p.87)

Siendo así que, durante la celebración del principio de oportunidad, para fortalecer el cumplimiento de un deber, el acusado debe ser convencido de pagar un cierto porcentaje de la deuda durante el acto de audiencia; y convenir que los pagos se realicen en el menor de los plazos posibles y no depender de los nueve meses permitidos en la norma.

2.2. Bases teóricas y científicas

2.2.1. Bases teóricas de la primera variable.

2.2.1.1. El principio de oportunidad.

2.2.1.1.1. Antecedentes.

Curbelo, (2017) menciona con respecto al proceso de evolución de los movimientos reformistas que se dio en Latinoamérica ello pasó en los años 80 y 90, sin embargo, el año 1989 se aprobó el Código Procesal Penal, para toda Iberoamérica, no fue una ley, pero fue un material importante para que se diera la nueva codificación procesal penal, es así que se consagró en el artículo 230 el principio de oportunidad por el Ministerio Público, que permite que este se abstenga a la persecución penal todo ello en determinado supuesto, es así que muchos países de Latinoamérica como Colombia, Ecuador, Perú y finalmente Uruguay, en el artículo 100 de la ley N° 19293 por primera vez esta se introduce al sistema legal penal de mayores, el principio de oportunidad también tiene esos orígenes. Se expresa de mayores, ya que el Código de la Niñez y la Adolescencia del año 2004 en su Art. 76 literal L sitúa el principio de oportunidad como un derecho del menor a los efectos de que se prescinda del procedimiento cuando, por la característica del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido no se justifique la prosecución de la acción. La consagración del principio de

oportunidad reglado, busca de este modo desintoxicar en algo la administración de justicia, consagrar una alternativa o excepción al principio de legalidad, descriminalizar o más bien desjudicializar conductas de escasa entidad de daño social, y contribuir a un mejor y más eficiente sistema penal, entre otras funciones. (p. 18).

En ese sentido se entiende que a nivel de Latinoamérica, el principio de oportunidad es una herramienta eficaz que permite dinamizar y descongestionar la administración de justicia, como dice en ciertos delitos que cuenten con presupuestos no relevantes para la sociedad.

2.2.1.1.2. Concepto.

Según (MINJUS, 2014) Se define que el principio de oportunidad es un mecanismo con el cual se realiza una negociación para solucionar un conflicto penal, esta permite de manera mutua una solución de conflicto penal, que logra la culminación del proceso penal entre el imputado y el agraviado, todo con la participación activa del fiscal, permitiendo así al imputado, una vez compensada la reparación civil, sea beneficiado con la abstención de la acción penal a su favor por parte del Fiscal y el agraviado reciba dicho pago. (p. 02)

Según, Hernández, (2016) El principio de oportunidad, se puede conceptualizar como “la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.” Otros autores lo definen como “aquél que trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales ordinariamente debía de acusarse por ser un aparente hecho delictivo.” Por su parte, Julio Maier, manifiesta al respecto que, oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o incluso frente a la prueba más o menos completa de su perpetración formal o informal, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales. Una definición general a asumir durante el presente trabajo podría ser la siguiente: “Es la potestad discrecional conferida al ente estatal que posee el monopolio de la acción penal pública, de prescindir excepcionalmente de

la persecución penal de ciertos delitos o de suspender la acción iniciada, en casos predeterminados por la ley.” (p. 44).

Al formar parte del delito de mera acción porque se configura para la mera ejecución de tal acción, que se describe como una facultad asistida por el titular del delito, ordenando su ejecución bajo ciertas condiciones, independientemente de que sea punible contra un criminal específico.

Es así que el principio de oportunidad el cual es realizado por el Ministerio Público de oficio o a solicitud de las partes, pueda reservarse del ejercicio de la acción penal o renuncie a ella, en ciertos delitos, cuando el acusado y la víctima lleguen a un acuerdo sobre la indemnización por el daño causado a la víctima.

Según Beteta, (2007) “Es la pronta determinación de un examen penal, lo que implica, fondos de reserva financiero para el estado y para las reuniones, no se requiere ninguna exhortación legal o para ir a la ejecución de diligencias, ahorrar tiempo y dinero”.

El principio de oportunidad es un nuevo instituto del derecho procesal penal, representa un mecanismo para simplificar el procedimiento, es decir la oportunidad de obtener una solución al problema a través de procedimientos más fáciles que el procedimiento general.

El principio de oportunidad es el derecho de discrecionalidad según el cual el fiscal dispone de una investigación fiscal, es decir acusar o no, en este caso el fiscal puede dejar sin efecto el inicio de la investigación o detener la continuación de la ya iniciada , La justificación para ello no es la inmunidad, sino utilizar las herramientas investigativas y de vigilancia procesal que crean los sujetos de derecho, para encontrar y perseguir delitos y delincuentes que hayan causado daños o presentado graves riesgos a la convivencia social.

2.2.1.1.3. Naturaleza jurídica del principio de oportunidad.

Vásquez & Mojica (2010) con respecto al principio de oportunidad menciona que es de carácter de principio, traducido en la discrecionalidad política y jurídica del fiscal con fines de disponer en la etapa de investigación, y creemos aún en la de juzgamiento, sobre su pretensión punitiva, mediante los procedimientos procesales establecidos. La Ley 1312 hace la ampliación del

ámbito procesal de aplicación, extendiendo esta posibilidad hasta antes del inicio del juicio oral: “La fiscalía general de La Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá...”, ampliación que nos parece acertada en un proceso Inter partes, caracterizado por la disponibilidad que sobre la pretensión tienen las partes y cuyo soporte probatorio puede recaudarse una vez formulada la acusación. (p. 26).

2.2.1.1.4. Relación del principio de oportunidad con otros principios procesales.

Hernández, (2016) Menciona que los principios procesales son aquellos principios o ideas fundamentales e importantes que son la columna vertebral de todas las Instituciones del Derecho procesal instituyendo de manera fundamental el origen y la naturaleza jurídica de todo un sistema procesal, toda vez que alcancen el fin que dio a su creación. Todos estos principios se encuentran en las Constituciones, leyes procesales y en la propia jurisprudencia, es importante y vital a la hora de dar una interpretación las debidas normas escritas, es así que la función de los principios procesales suple algunas ambigüedades que se pueden dar en el derecho procesal, siendo esto que el ordenamiento llega a considerar normas que integran el soporte principal de toda la estructura procesal. La Oportunidad cuenta con todos los requisitos antes descritos para ser considerada como principio procesal, esta establece todas las reglas generales, que son precisas y claras para renunciar a la acusación penal, en los cuales frente a casos ordinariamente debe acusarse por un mero y aparente hecho delictivo, todo esto obedece a una concepción e idea utilitarista y realista sobre la legitimidad, la base, el propósito y los límites de las sanciones. Es un intento y fin de hacer una elección con racionalidad, con criterios políticos criminales y, sobre todo, con posibilidad de vigilancia y exigencia de responsabilidad a quienes la llevan a cabo, Está confirmado en la mayoría de los textos constitucionales, leyes de procedimiento penal y forma la base legal para la toma de decisiones por el sujeto procesal autorizado por la ley. El principio de oportunidad tiene un ordenamiento penal, se informó, si los imputados tienen derecho, si estas cumplen con todos los requisitos exigidos por la norma, a poder acceder de su ejercicio iniciando el procedimiento o archivándolo, esto quiere decir que los órganos públicos, a

quienes se les encomienda la persecución penal tienen la posibilidad de prescindir de ella. Todos los principios procesales están interrelacionados, ninguno puede evaluarse de manera independiente. (p. 45)

2.2.1.1.5. Fundamentos del principio de oportunidad.

Hernandez, (2016) Manifiesta los fundamentos del principio de oportunidad, son una mezcla de razones pragmáticas y a la vez teóricas. Es necesario mencionar que la implementación es eficaz y útil para controlar el innegable e incuestionable sistema de discreción arbitraria que opera de diferentes formas. Toda estas se presentan antes de todo el procedimiento penal, también durante el mismo y no necesariamente es controlable. Hay una cifra muy negra que esta no se puede dejar de lado como la delincuencia que muestra la cantidad de delitos que por muchas razones no llegan al conocimiento de las autoridades para su debida persecución por una razón de discrecionalidad de la víctima que teme o desiste de no denunciar los hechos, esta se puede ver influenciada por diversos factores.

Podemos percibir que en la función policial hay un espacio amplio de discreción esto se debe por diversas razones y factores como la carga laboral o falta de efectivos en la institución, muchas veces no deciden formalizar la denuncia por ser insignificante o también seleccionar en acuerdo como el Ministerio Fiscal una mayor asignación de recursos para la persecución de ciertos delitos en el ámbito social o en detrimento de otros, siendo esto una discreción totalmente desigual. (Pág. 50- 51).

2.2.1.1.6. Características del principio de oportunidad.

Respecto al uso de criterios de oportunidad, la implementación pertenece a un modelo al que se llama “integrador”, esta integración es una forma de respuesta al ilícito penal. Los conflictos que la criminalidad devela al afectado o víctima, por ende a la sociedad afectando tremendamente a las relaciones sociales. Esto se denomina modelo integrado, a través del cual las expectativas y demandas de todas las partes involucradas en un problema o delito pueden ser satisfechas y apaciguadas de manera integral y armoniosa. (Frisancho, 2013, p.64).

Por otra parte, se puede decir que el modelo integrador redefine el ideal de justicia en sí mismo, considera el delito como un conflicto histórico concreto, real, entre personas, lo que salva una parte de él que el formalismo jurídico ha

neutralizado. Así, la orientación del sistema se enfoca en la reparación del daño causado por el delincuente que causó en contra de la víctima y todas las obligaciones que afectan a la sociedad y comunidad, recomendando encontrar soluciones e intervenir en este conflicto de manera constructiva y provechosa.

2.2.1.1.7. Sistema de regulación.

Con relación al principio de oportunidad, se distingue de manera clara el sistema de regulación en la doctrina como podemos ver: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglada.

A. Sistema de oportunidad libre.

La característica más importante de un ministerio público que ejerce sus funciones sobre la base de la discrecionalidad es claramente que es contraria al principio de legalidad, porque no se ajusta a ninguna regla. Los países anglosajones utilizaron especialmente este sistema legal norteamericano.

B. Sistema de oportunidad reglada.

En este sistema encontramos países europeos, entre ellos Francia, Alemania, Italia, España, Países Bajos y Portugal, Perú está sujeto a este sistema (el código procesal penal), la ley prevé casos en los que el representante del Ministerio Público no deba aplicar el ejercicio de la acción penal. Esto quiere decir que el principio de oportunidad se convierte en acto jurídico, la ley lo permite y pone límites, Por tanto, el Ministerio Público tiene todas las facultades y obligaciones para aplicar todos estos mecanismos procesales, considerando que los mismos deben ser proporcionales, razonables y coherentes para lograr el fin perseguido.

2.2.1.1.8. Proceso penal acusatorio garantista y criterios de oportunidad.

Pellegrini (1994) confirma: “En el modelo acusatorio garantista del proceso penal, se mitigan los principios de obligatoriedad e indisponibilidad para la adopción de las pautas de oportunidad regulados por Ley y sujetos al control jurisdiccional” (p.284).

Por otro lado, Baumann (al igual que en Palacios y Monge, 2010) menciona que el representante del Ministerio Público tiene todo el poder y es el responsable de ejecutar y emplear el criterio de oportunidad, teniendo en cuenta

que este es el titular de la que se encarga de la acción penal, como podemos ver las funciones se encuentran totalmente diferenciadas con las funciones del juez, en el primer caso el fiscal cumple la función de investigar, mientras que el juez es la de juzgar, como percibimos hay división de roles.

Entendemos que La división de funciones no solo impide la parcialización de los jueces en algunos casos, sino que impide el control del objeto del imputado que es necesario en el derecho procesal peruano. Es así que el acusado tendrá en frente al Fiscal, que es alguien que se le opone, por lo tanto, este tiene mayor libertad jurídica. Así es simplemente objeto de una *inquisitio por* el omnipotente que es el juez en el cual se convierte en un sujeto procesal y contrincante del fiscal, con quien puede discrepar y arremeter sin mayor inconveniente.

Gimeno (como se citó en Palacios y Monge 2010) menciona: que el imputado se encuentra con el nuevo modelo procesal penal, en una nueva posición jurídica teniendo en cuenta la delimitación legal del Ministerio Público , pues ambos se encuentran en igualdad de armas, es así que el imputado y el Ministerio Público pueden llegar a consensos razonables a fin de que el primero no ejerza la acción penal, mientras que el segundo acepte totalmente su responsabilidad de todos los hechos que se les imputado así cumpliendo con todos los hechos que se le imputa y cumplir con las reparaciones de la víctima o agraviado.

2.2.1.1.9. El proceso penal peruano.

Catacora (como se citó en Neyra, 2010) menciona que: El sistema procesal peruano vigente no ha sido producto de una eventualidad o casualidad o propia de otros sistemas, pues esta ha sido producto de una lenta y progresiva evolución con resultados a las exigencias sociales de cada contexto y época, Se guía por la mayor o menor influencia de las doctrinas sociales y políticas que han ido apareciendo a lo largo de la historia, y dicho desarrollo (o involución) orienta la presentación de la prueba en las sucesivas normas procesales.

Como vemos nuestra legislación estuvo influida por España de tendencia inquisitiva, un texto muy importante que nos sirvió de origen fue necesariamente las “*siete partidas*”, hemos estado totalmente conducidos por una legislación procesal integral reflejado en códigos que se fueron reemplazando intentando desarrollarse hacia un sistema garantista (aunque en algunos casos se

involucionó).

El proceso penal en el Perú ha sido esencialmente un sistema procesal inquisitorio, que surge de la reducción de las garantías y derechos de los imputados, y en muchos casos, como bien sabemos, el Código de Procedimientos Penales, tuvo vigencia durante 70 años sujetos jurídicos como jueces, fiscales y abogados, la adquisición de la apariencia inquisitiva, donde prevalece la escrituralidad, la lentitud y la percepción del proceso penal como una actividad puramente administrativa.

Bueno, significa una serie de nuevas instituciones que tienen como objetivo proteger los derechos de las partes y maximizar la eficiencia en la lucha contra el crimen. Por lo tanto, la expedición del Código Procesal de 2004 (en adelante NCPP) dio un paso importante en la protección de los derechos de las partes involucradas.

Pues el modelo actual se ha sumado al nuevo Código Procesal Penal. el cual fue publicado el 29 de julio de 2004 por el diario oficial "El Peruano" conforme al Decreto Legislativo 957, Se trata de una acusación denominada controvertida, que representa un paradigma en el sistema procesal penal, cuya principal característica es la separación de funciones procesales. Este código establece un procedimiento penal común, que culmina en un juicio oral, guiado por principios y leyes destinados a mejorar la calidad de la información de que dispone el juez para tomar una decisión final basada en pruebas reales. (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.1.10. Principios del proceso penal.

Los principios son directrices y aspectos muy importantes que se deben dar en el sistema procesal penal como son:

A. Principio acusatorio.

Armenta (2003) afirma: “Este principio, se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”, y esto, si bien se piensa, comprende que, “quien acusa no puede juzgar” (p.188).

Queja N° 1678-2016 (como se citó en Neyra, 2010) indica que el principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas de

determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno.

Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determinada bajo la distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

El Art.4º, inciso 1 del T.P. del NCPP, refiere: respecto de la referida distribución de roles, se tiene que, el NCPP, ha conferido la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos, así como el deber de la carga de la prueba, al Ministerio Público. En tal sentido se prescribe que será tal entidad la que asuma la conducción de la investigación desde su inicio. La misma que se condice con el Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política de estado, en la que se le otorga al Ministerio Público, la titularidad en el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, corresponde al Ministerio Público provocar la actividad jurisdiccional, para que luego de evaluada, pueda decidir si acusa o sobresee.

B. Principio de oralidad.

Este principio establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, mediante el cual las partes y las pruebas en el proceso penal, se dan en forma directa ante el Juez.

Capeletti (como se citó en San Martín, 2015) refiere que: El NCPP tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación – manifestación externa de la actividad procesal – del procedimiento, es una simple forma del proceso. (...); no se trata de exclusividades sino de prevalencias, de predominio de coordinación y no de exclusión total.

Conforme se tiene del artículo 356º.- Principio de juicio 1. El juicio es la etapa principal del proceso. (...). Rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación, y la contradicción en la actuación probatoria (...). Concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor (Gomez, 2013, p.551)

C. Principio de inmediación.

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio y con la presencia de las partes procesales. Vale decir que el Juez ya no

leerá las declaraciones u otros actuados, ya que con el nuevo modelo procesal la declaración de los testigos y demás partes se efectuará de manera oral y directa ante el Juez, y no habrá intermediarios. Salvo en casos excepcionales previstas en el CPP

D. Principio de legalidad.

Entendida como aquel principio, en la que las actuaciones procesales se deben dar con apego a Ley. El principio de legalidad u obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles deber impuesto legalmente y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles deber Impuesto legalmente y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada (STC N° 1005-2015-PHC/TC, FJ27).

Tiedemann (como se citó en San Martín, 2015) refiere que: Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho, puesto que solo la Fiscalía ha de decidir, después de la terminación del procedimiento de averiguación, si se formula acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones.

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el artículo I numeral 2 del Título preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley (San Martín, 2015, p.454).

E. Principio de publicidad.

Por ella entendemos que los procesos y el juicio oral son públicos, además que la sociedad en sí tiene derecho a conocer y enterarse de él, siendo ello una forma de garantía dentro del proceso. San Martín (2015) refiere que este principio se encuentra íntimamente con los principios de oralidad, inmediación y concentración, toda vez que los cuatro principios no podrían explicarse de manera

aislada. (p.84).

Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. (Ferrajoli, 1995) Vale decir que la publicidad debe garantizar y controlar, interna y externamente el proceso, toda vez es de conocimiento de la opinión pública, así como el imputado y el abogado defensor de éste. (p.616).

Roxin (2006) quien afirma: que el principio de publicidad: viene a ser parte de las fases del procedimiento penal, particularmente una institución fundamental del estado de derecho (...) cuyo significado esencial está en la de consolidar la confianza pública en la administración de justicia, asimismo impulsar la labor responsable de los órganos de administración de justicia, por ende evitar toda posibilidad de que situaciones ajenas a la misma tenga que ver con la decisión del tribunal y particularmente en la sentencia. (p.407).

La constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”. El artículo 1° de la declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en el que se le aseguren todas las garantías para su defensa.

De allí que todos los actos del proceso deben ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los artículos 357° y 358° del CPP) establece los 25 casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra indemnidad o la libertad sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o a la seguridad nacional.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal.

Urtecho (2014) refiere que: La acción penal es pública, porque esta

dirigidas a satisfacer un interés colectivo, general, de orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales. (p.44).

F. Principio de igualdad de armas.

El principio de igualdad de armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con igualdad posibilidad de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc.

Asimismo, respecto el principio de igualdad de armas, Gozaini (1996) refiere: “en el decurso de las actuaciones procesales, las partes tienen las mismas posibilidades y derechos, a lo que se considera igualdad de armas, vale decir que ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones y oportunidades de enfrentar el proceso, y de esa forma demostrar sus convicciones. Es decir, no se puede conceder a uno, lo que al otro se niega, más al contrario ambos se encuentran en igualdad de condiciones. (p.101).

2.2.1.1.11. Etapas del proceso penal.

Las etapas del proceso penal son:

A. Etapa de investigación preparatoria.

La investigación preliminar es demasiado importante para tener éxito en la investigación, por cuanto se efectúan las primeras diligencias luego de tener sospecha respecto la comisión de un ilícito, y la finalidad es la de reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, la que permitirá que el Fiscal pueda determinar si esta conducta es delictiva, asimismo las circunstancias o móviles de la perpetración del hecho, identificar al autor o partícipes del hecho, la víctima, así como el daño causado.

La investigación preparatoria está dirigida por el Fiscal, quien realizará las investigaciones por sí mismo o encomendando a la policía, es decir puede realizar las diligencias de investigación por iniciativa o de oficio, y a solicitud de alguna de las partes, siempre y cuando no requiera autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, claro está con la única finalidad de esclarecer los hechos.

Es decir, en esta etapa el Fiscal al tener conocimiento o sospecha de un hecho presuntamente delictivo, de oficio o promovida por los denunciantes, cuando se trate de un delito de persecución pública, realizará sus funciones de investigación.

Asimismo, en esta etapa, corresponde al juez de la investigación preparatoria autorizar la constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho y medidas de protección, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento de esta etapa. La investigación preparatoria comprende dos partes:

A.1. La investigación preliminar (diligencias preliminares).

Es el momento inicial de la investigación y se da por un plazo de 60 días más plazo razonable, el Fiscal desde el inicio al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, directamente o con la intervención de la policía efectúa las investigaciones a fin de determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la Policía tenga noticias sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar o continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el fiscal, asimismo la policía remitirá los actuados a la Fiscalía con el informe correspondiente.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia, si conforme su apreciación el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causa de extinción prevista en la Ley, éste deberá ordenar el archivo de lo actuado, y en el caso de que se califique como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar a los autores o partícipes, el fiscal puede disponer la intervención de la policía para tal efecto, igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él. Finalmente, cuando a partir del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al autor partícipe y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria

A.2. Investigación preparatoria.

En este caso el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, claro está que no se pueden repetir las realizadas en las diligencias preliminares, sin embargo, se pueden ampliar, siempre en cuando sean indispensables, se advierta grave defecto en su actuación previa y necesariamente deba completarse como incorporación de nuevos elementos de convicción.

Asimismo, el Fiscal, puede exigir información de cualquier particular o funcionario público, igualmente cualquiera de las partes procesales puede solicitar la realización de diligencias adicionales.

El fiscal para poder continuar las diligencias investigatorias, puede solicitar la intervención policial, de ser posible hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus actuaciones tendentes al esclarecimiento del hecho. Cuando el Fiscal requiera la intervención del Juez de la investigación preparatoria, así como las medidas coercitivas, la actuación de prueba anticipada, debe

necesariamente formalizar la investigación, salvo excepciones previstas por Ley.

Del mismo modo durante la investigación preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Por último, en los casos en que venza el plazo de la investigación preparatoria y el fiscal no la haya culminado, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la investigación preparatoria a efecto de que disponga su conclusión.

B. Etapa intermedia.

Segunda etapa centrada en la decisión adoptada por el Fiscal, luego de haber concluido la investigación preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa, es decir abstenerse de ejercitar la acción penal, para evitar el proceso penal y la imposición de la pena, cuando exista acuerdo entre el imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o en todo caso la acusación.

En el primer caso, el Fiscal, pedirá el sobreseimiento de la causa cuando:

- El hecho no se realizó
- Este no es atribuible al imputado
- No está tipificado
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

C. Etapa de juicio oral.

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El juicio oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales, la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e

interrumpidas, salvo las excepciones contempladas en la Ley, hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

2.2.1.1.12. Fundamento político criminal de los criterios de oportunidad.

A. Generalidades.

Bacigalupo (como se citó en Palacios y Monge, 2010) refiere: En la doctrina jurídico penal se considera que razones de política criminal en orden al “interés público” son las que permiten evitar la persecución de determinados ilícitos y sobreseer por razones de oportunidad, especialmente tratándose de casos de escasa gravedad, como consecuencia del “agotamiento” de posibilidades de justicia penal.

Al respecto es ilustrativo lo que viene aconteciendo en el tratamiento Penal y Procesal Penal de los “delitos de bagatela”. La “criminalidad de poca monta” se vuelve de práctica reiterada y afecta esencialmente a la propiedad y al tráfico rodado en relación con lesiones e infracciones administrativas.

En el momento en que esta forma de criminalidad se presentan de manera masificada, incide directamente en las siguientes cuestiones:

- La sobrecarga de la administración de justicia, principalmente, en los casos más frecuentes, en la que la regulación procesal penal ha sido elaborada sin pensar específicamente en este tipo de delitos.
- La falta de proporción de la pena, que resulta excesiva en la mayoría de los casos, sin que se cuenten con los elementos correctivos que la adecuen.

- La desvalorización del derecho penal en cuanto dice por un lado, que dichos delitos por su habitualidad pueden afectar a una inmensa mayoría de ciudadanos, impidiendo una reacción intimidatoria y, porque estando la inmensa mayoría de los mismos por descubrir el efecto amenazador de la pena queda prácticamente eliminado

Hace tiempo se verifico la utopía practica que se esconde tras el principio de legalidad (decisiones informales, pero reales de los particulares y de los órganos de persecución penal del estado), ello provoco la necesidad de racionalizar estas decisiones poniéndolas en manos de los órganos de corresponsabilidad política, a fin de evitar la persecución en aquellos casos en los que esta decisión resulte apoyada por algún fundamento plausible determinado por la ley. (p.34).

B. Ineficacia del sistema, selectividad controlada o caótica.

Lamentablemente el sistema penal en nuestra sociedad, es incapaz o poco efectiva, por los escasos recursos que dispone a fin de procesar todos los casos bajo su competencia, lo que deviene que estos procesos sean largos y latos, que vulneran los plazos establecidos conforme a ley.

Monge, (2010) afirma: Estas son las consecuencias más graves de la ineficacia del sistema penal, queda como una de las principales y más tristes de estas el hecho de que operen criterios de selección extra-jurídicos (factores de poder y desigualdades reales) para determinar las causas que merecen la actuación de los órganos jurisdiccionales. En este sentido está demostrado empíricamente que en aplicación del derecho penal opera de facto un proceso de selección informal, en clara contradicción con el orden legal de perseguir todos los delitos de acción pública (principio de legalidad). Se comprueba así que no todos los delitos son denunciados, que de los denunciados no todos son descubiertos, y que de todos los descubiertos no todos llegan a una sentencia.

Monge, (2010) afirma: Los sistemas de investigación moderna tienden a basarse cada día más en criterios de persecución selectiva (pautas de oportunidad legalmente establecidas), como respuesta a la realidad de la sobrecarga de trabajo de la justicia penal que se ha manifestado durante muchos años y que es una de las

causas más directas de la impunidad. (p. 89)

Recientes tendencias de la política legislativa que pretender atajar el atasco de los tribunales penales, no dudan en echar mano de los criterios de oportunidad para poner coto a la proliferación de procesos penales: la conformidad del imputado con la pena, los delitos de bagatela, la aceptación de experimentos o medidas alternativas a la pena, pone en tela de juicio la configuración clásica del proceso penal. (Ramos, 1993, p.30).

C. Favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Es fundamental un proceso sin dilaciones indebidas, siendo este un derecho subjetivo constitucional de las personas.

Gimeno (1988) refiere: Se consigue reforzar los principios de celeridad y eficacia del proceso penal a través de la adopción de medidas procesales que determinen la incorporación del sobreseimiento por razones de oportunidad en los delitos de bagatela.

El retardo a la justicia penal amplía el costo social del delito, al frustrar las expectativas de la parte afectada o agraviada en que se resuelvan de manera satisfactoria sus intereses reparatorios, cuando ello es materialmente posible.

La “justicia que tarda no es justicia” reza el refrán. En efecto debe tenerse en cuenta que tratándose de un derecho fundamental engarzado a aquel otro de la “tutela judicial efectiva” al Estado no le queda otra alternativa más que legislar de manera adecuada para lograr su pronta plasmación.

Este derecho tiene como uno de sus fundamentos el Pacto de san José de costa Rica, al cual se ha suscrito el Perú, conforme el artículo 7.5° de este documento se establece que “toda persona (...) tendrá derecho a ser juzgada entro un plazo razonable” y, en el artículo 8.1° el derecho que le asiste a “ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente”.

D. Búsqueda de celeridad del proceso penal.

Tomando en consideración que un proceso penal implica tiempo y dinero, como afirma Echeandia (1984) es precisa la frase de Couture que “el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia”.

Empero la celeridad no debe confundirse con la peligrosa precipitación. La celeridad debe tender a proporcionar al proceso penal un ritmo tan rápido como sea posible sin que se produzca menoscabo alguno de los principios jurídicos fundamentales como la presunción de inocencia o el derecho a la defensa.

Palacios, (2010) refiere: Un proceso acelerado, que no deje de lado las garantías fundamentales del proceso penal, irá en beneficio del delincuente como el de la víctima.

La propia indemnización de la víctima se asegura con un proceso de pronta conclusión. El uso de los criterios de oportunidad una vez iniciado el proceso, posibilitan en gran medida este cometido.

La eliminación casi total del proceso penal se puede realizar a través de una clasificación y selección sin persecución, operada por las autoridades judiciales. Este procedimiento que parecería reservado a legislaciones regidas por el principio de oportunidad, lo encontramos en otras legislaciones, en las que la legalidad es el principio rector. En razón de que la autoridad encargada de la persecución clasifica en virtud de la oportunidad invocando falsamente la no existencia de la prueba de cargo.

E. Sobre criminalización.

Monge (2010) El sistema penal peruano ha “desbordado” los índices tolerables de criminalización. Tomando en consideración que prácticamente todos los establecimientos penitenciarios a la fecha se encuentran superpobladas, siendo así que el derecho penal como sabemos es de aplicación de última ratio, la misma que es aceptada por la mayoría de los intelectuales jurídicos.

F. Revitalización de los objetivos utilitarios de la pena.

Cuello (como se citó en Palacios y Monge, 2010) refiere: Tomando en cuenta que la pena, como privación de libertad personal o restricción de bienes jurídicos, impuesta claro por los órganos jurisdiccionales conforme a ley, a aquellos que son hallados culpables como comisores de un ilícito, creemos que estas van a tener sentido siempre y cuando se apliquen a hechos que signifiquen relevancia o sean gravosas frente a la sociedad en sí.

Mir Puig (como se citó en Palacios y Monge, 2010) afirma: La

fundamentación del estado y el derecho, liberales en el contrato social, concebida como pacto que los hombres suscriben por razones de utilidad, conducía a en asignar a la pena una función utilitaria de protección de la sociedad a través de prevención de los delitos.

Es así que la pena meramente retributiva, conforme en su momento era entendida por Kant y Hegel, a la actualidad se han dejado de lado, más por el contrario ahora se concibe la postura utilitaria.

Mapelli y Terradillos (como se citó en Palacios y Monge, 2010) Según Kant la pena es un “imperativo categórico” y, como tal una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria. La pena no se justifica porque sirve a la sociedad, y el castigo del individuo, que es, “fin en sí mismo”, no puede instrumentalizarse en aras de fines preventivos ajenos.

Las teorías absolutas parten de que la pena es un mal, pero no un mal sin un fundamento, sino, con palabras de Maurach, “un mal que se impone al delincuente por el culpable incumplimiento del derecho” Entendemos que toda pena es retribución.

2.2.2. Dimensiones de la primera variable.

2.2.2.1. Dimensión 1 Solución de conflictos.

Diaz (2016) En ocasiones los autores de un delito contra la pareja, hijo o familiar no saben que el hecho cometido está tipificado como tal, inclusive se llega a tener la concepción que, por ser esposo o cónyuge o ser familiar con la víctima adquiere el derecho de autoridad de portarse como quiera, esta idea está muy arraigada por diversas razones socioculturales; en otras situaciones, el crimen ocurre entre miembros de la familia por la incapacidad de poder resolver sus conflictos, por deficiencia de diálogo, por diferencias pasadas, que ocasiona en las partes tal distanciamiento con la posibilidad de culminar en un delito. Así, el maltrato y el acercamiento al conflicto entre personas y familias pueden derivar en delitos. Así asistimos a hombres o mujeres que acaban asesinando a su pareja por celos; o denuncias de omisión a la asistencia familiar debido a la falta de pago de la pensión alimenticia.

La pregunta es: ¿estos crímenes no se originaron en conflictos humanos antes de convertirse en conflictos legales o ilegales? Por eso es importante que

cuando resuelva un conflicto entre miembros de la familia, primero gestione el conflicto humano, para que las partes entiendan mutuamente su papel en la solución del problema. La intervención del Estado en la administración de justicia debe estar dirigida a los conflictos que las partes no puedan resolver directamente o con asistencia, o a los casos tan complejos que ameriten ser denunciados. Los gobiernos deben invertir en la educación de la población para que aprendan a asumir responsabilidades, a ser comunicativos y tolerantes, y ser capaces de resolver sus propios problemas. (p. 2)

2.2.2.1.1. Concepto General.

El principio de oportunidad conduce a los sujetos activos y pasivos en llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la reparación civil por el bien de ambos a efectos que el fiscal renuncie a continuar con la acción penal y así evitar un proceso judicial que en muchas ocasiones suelen ser demasiado prolongados por la carga procesal.

El artículo 2 del Código Procesal Penal establece que para la aplicación de este principio se debe tener en cuenta los siguientes supuestos: - Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su propio delito doloso o culposo y siempre que la pena resulte innecesaria y no sea mayor a 4 años de pena privativa de la Libertad. En este supuesto no será necesaria la reparación civil. - Cuando la infracción no afecte gravemente el interés público, el extremo mínimo de la pena no sea superior a dos años de pena privativa de la libertad y no sea cometido por funcionario público. Es necesario el acuerdo sobre la reparación civil del delito. - Cuando se presentan circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena y no existe interés en la persecución del delito por tratarse de casos de mínima culpabilidad. También es necesario la reparación civil del delito.

2.2.2.1.2. Presupuestos.

Para emplear el principio de oportunidad se debe contar con los siguientes presupuestos: reconocimiento de culpabilidad, el imputado por un delito debe reconocer indefectiblemente su participación como sujeto activo en los delitos cometidos, de lo contrario se estaría cometiendo y afectando a la presunción de inocencia, se requiere contar con el asentimiento del denunciado para la ejecución

del principio de oportunidad, si este no presta su asentimiento tiene todo el derecho de continuar un debido proceso a efectos de ejercer su defensa y demostrar su inocencia ante las instancias pertinentes.

Folberg (1992) Acuerdo sobre la Reparación Civil. - Para que se aplique el principio de oportunidad, es requisito fundamental que las partes lleguen a un acuerdo respecto a la compensación económica, ya sea de forma directa o mediada por el Fiscal o Juez. En situaciones en las que existe incertidumbre o desacuerdo sobre el monto de la reparación civil en casos en los que se haya requerido la intervención del Fiscal durante la etapa de investigación o ante el Juez previo a la acusación, es posible que los fiscales o jueces utilicen sesiones privadas con el acusado, la víctima y sus respectivos asesores en las audiencias de conciliación. Estas sesiones tienen como objetivo permitir que los fiscales o jueces actúen como mediadores imparciales, actúen como agentes de la realidad, y ayuden a las partes a buscar un acuerdo consensuado basado en criterios objetivos. De esta manera, se busca evitar la imposición de un monto por parte de un tercero y fomentar la resolución amistosa del conflicto. Es crucial que las partes involucradas en el proceso de reparación civil estén de acuerdo con el monto establecido. Esto es especialmente importante para el agraviado, ya que garantiza que no se genere inconformidad con la administración de justicia. Es fundamental que el monto de la reparación civil sea considerado justo y satisfactorio para ambas partes, de manera que se promueva la armonía y se evite cualquier sentimiento de injusticia o descontento por parte del agraviado. De esta forma, se busca alcanzar una solución equitativa que brinde una reparación adecuada y contribuye a la resolución pacífica del conflicto (P. 33)

2.2.2.1.3. Beneficios.

El principio de oportunidad genera beneficios y ventajas desde tres puntos de vista distintos:

- Desde el punto de vista de la Administración de Justicia, la aplicación del principio de oportunidad ofrece varios beneficios que permiten disminuir la carga procesal de los despachos de los magistrados y mejorar la eficiencia en la gestión de los casos. Algunos de estos beneficios son: 1) Reducción de la carga procesal: Al utilizar el principio de oportunidad, se pueden filtrar y seleccionar aquellos

casos que no requieren un procesamiento completo, lo que alivia la carga de trabajo de los magistrados. Esto permite que se concentren en aquellos delitos graves que generan un alto impacto social y que son de interés público prioritario para su persecución penal. 2) Enfoque en delitos graves: Al evitar la tramitación de casos menos relevantes o de menor gravedad, se pueden asignar más recursos y atención a los delitos graves que merecen una investigación y un juicio más exhaustivos. Esto contribuye a fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de justicia en los casos que realmente tienen un impacto significativo en la sociedad. 3) Agilidad y eficiencia: Al tomar decisiones oportunas y basadas en criterios de oportunidad, se pueden agilizar los procesos judiciales y evitar dilataciones innecesarias. Esto permite una mayor eficiencia en la gestión de los casos y evita la acumulación excesiva de expedientes, lo cual es mejor tanto para la Administración de Justicia como para los usuarios del sistema.

En resumen, la aplicación del principio de oportunidad desde la perspectiva de la Administración de Justicia permite una mejor gestión de la carga procesal, un enfoque prioritario en los delitos graves y una mayor agilidad y eficiencia en el trámite de los casos, lo cual contribuye a una administración más efectiva y focalizada en la persecución y punición de los delitos de mayor impacto social

- Desde el punto de vista de la víctima, el principio de oportunidad también presenta ventajas significativas. Estas son algunas de ellas: 1) Justa reparación civil: El principio de oportunidad permite que la víctima o los afectados reciban una reparación civil adecuada y en un tiempo más corto. Al llegar a un acuerdo con el imputado, ya sea de forma directa o mediada por el Fiscal o Juez, se puede establecer una compensación económica de manera pronta y oportuna. Esto evita que el proceso penal se prolongue innecesariamente, brindando a la víctima un resarcimiento más rápido y efectivo. 2) Plazos establecidos: En el caso de acuerdos de pago fraccionado de la reparación civil, el principio de oportunidad establece plazos específicos. Según el artículo 2 del Código Procesal Penal, el plazo para el pago fraccionado no puede exceder de 9 meses. Esta disposición garantiza que la víctima pueda recibir la reparación económica en un período de tiempo razonable y preestablecido, evitando dilataciones injustificadas. 3) Acceso

a la justicia: El principio de oportunidad permite que el derecho penal llegue de manera más directa y justa a los destinatarios, incluyendo a la víctima. Al establecer mecanismos de acuerdo y compensación, se propone una solución más equilibrada y satisfactoria para todas las partes involucradas. Esto contribuye a que la víctima se sienta tratada con mayor justicia y consideración dentro del sistema de justicia penal.

En conclusión, desde la perspectiva de la víctima, el principio de oportunidad facilita una reparación civil justa y rápida, establece plazos definidos para los pagos fraccionados y permite un acceso más equitativo y justo al sistema de justicia penal.

- Desde el punto de vista del agente, la aplicación del principio de oportunidad puede generar beneficios significativos en dos circunstancias: 1) Antes de promover la acción penal: En esta etapa, el agente se beneficia al evitar que el fiscal ejerza la acción penal en su contra. Esto significa que, una vez reparado el daño causado, el fiscal no podrá promover la acción penal nuevamente por los mismos hechos y delito. Esta situación brinda al agente la seguridad de que, una vez realizada la reparación, no será objeto de persecución legal continua y podrá evitar mayores consecuencias penales. 2) Después de promover la acción penal y antes de la acusación fiscal: En esta etapa, el agente se beneficia al lograr que el fiscal se abstenga de formular una acusación y que el juez emita un auto de sobreseimiento. Esto implica que, al haber acuerdo sobre la reparación civil, el proceso penal se detiene y no se emite una sentencia condenatoria. Como resultado, el agente evita enfrentar un juicio público y las posibles consecuencias legales y sociales asociadas. Además, esta situación le permite reintegrarse a la sociedad sin el estigma de una condena penal.

En resumen, desde la perspectiva del agente, la aplicación del principio de oportunidad le otorga la posibilidad de evitar la persecución continua por parte de la instancia jurisdiccional, le permite reintegrarse a la sociedad y evita las consecuencias negativas asociadas a un proceso penal prolongado

Además de los beneficios mencionados anteriormente, el agente también se ve beneficiado al evitar ser sometido a la persecución pública por parte de la instancia jurisdiccional debido a la comisión del delito. Esto le brinda la

oportunidad de reintegrarse a la sociedad sin el escrutinio y estigmatización asociados a un proceso penal público.

La persecución pública puede tener un impacto significativo en la reputación y el estatus social del agente, lo que puede dificultar su reinserción en la comunidad y limitar sus oportunidades futuras. Al evitar este escenario a través de la aplicación del principio de oportunidad, se le brinda al agente la posibilidad de dejar atrás el delito y trabajar en su rehabilitación y reintegración, sin ser sometido a la exposición y las consecuencias negativas de un juicio público.

En resumen, al evitar la persecución pública, el agente puede tener la oportunidad de reconstruir su vida y reintegrarse a la sociedad sin las barreras y estigmas asociados a un proceso penal en curso. Esto contribuye a su rehabilitación y le brinda una segunda oportunidad para enmendar sus acciones y seguir adelante de manera positiva.

2.2.2.2. Dimensión 2 Simplificación de Procesos Penales.

2.2.2.2.1. Principios del Proceso Penal.

Los principios vienen a ser aspectos importantes o directrices que deben administrar el sistema procesal, como son:

A. Principio acusatorio.

Armenta (2003) menciona: “Este principio, se convierte en una idea muy importante e indispensable y simple: “no hay proceso sin acusación”, y esto, si bien se piensa, comprende que, “quien acusa no puede juzgar”

Indica que el criterio configurador del proceso penal, sin ninguna previa acusación e imputación a una o mas personas en concretas de determinados actos ilícitos no hay de ninguna manera llevar a cabo juzgamiento alguno.

Todo esto integra el contenido esencial del debido proceso que es una que es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el debido proceso, referida al objeto del proceso, y determinada bajo la distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

El Art.4º, inciso 1 del T.P. del NCPP, refiere: respecto de la referida distribución de roles, se tiene que, el NCPP, ha otorgado al Ministerio Público la acción penal de los delitos como la carga de la prueba, siendo así será la entidad que asuma en su totalidad la conducción de las investigaciones desde su inicio.

Según el Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política de estado, se le otorga al Ministerio Público, la titularidad en el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, corresponde al Ministerio Público provocar la actividad jurisdiccional, para que luego de evaluada, pueda decidir si acusa o sobresee.

B. Principio de imparcialidad.

El principio de imparcialidad es el órgano jurisdiccional de las garantías básicas del proceso, este principio garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, en la cual resolverá el caso sin ningún interés siendo así que el proceso sea por una vinculación subjetiva que conlleve con alguna de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que haya formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. (Montero,1998, p.332).

El Estado moderno se rige por la máxima de la división de funciones, es así que se lleva a la división de roles entre el juzgador, acusador y defensa, es necesario que un funcionario tenga la carga de juzgador y acusador a la vez, sería ilógica que fuera acusador y defensa al mismo tiempo.

El Estado moderno, para la dación de la justicia penal crea un funcionario que va ocuparse de perseguir los delitos, en este caso es el Fiscal, a su vez reconoce que la defensa debe, por igualdad de armas, tener una defensa técnica, siendo esta la del abogado defensor que se erige como contrapartida del primer funcionario.

C. Principio de oralidad.

El NCPP tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación manifestación externa de la actividad procesal del procedimiento, es una simple forma del proceso. (...); no se trata de exclusividades sino de prevalencias, de predominio de coordinación y no de exclusión total.

Este principio establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, mediante el cual las partes y las pruebas en el proceso penal, se dan en forma directa ante el Juez, exponiendo y argumentando los hechos por los que han sido imputados sus patrocinados todo ello de parte de la defensa técnica.

D. Principio de inmediación.

Este principio tiene carácter probatorio con la presencia de las partes procesales, señala que las pruebas se mencionan directamente al juez en el juicio

oral todo de forma inmediata, es decir que el juez ya no leerá las declaraciones u otros actuados, y no habrá intermediarios. Salvo en casos excepcionales previstas en el CPP.

Meier (como se citó en San Martín, 2015) Menciona: El principio de inmediación en sentido estricto, rige en dos planos: primero, a las relaciones entre los sujetos del proceso: deben estar presentes y obrar juntos; el segundo, alegación de la prueba: es necesario que todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en la ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para dictar sentencia.

E. Principio de legalidad.

Tiedemann (como se citó en San Martín, 2015) menciona que: es completamente a favor toda la tutela la igualdad y la aplicación del derecho, es cierto que la fiscalía decide todos después que se haya dado todo el procedimiento de investigación para ver si se formula la acusación contra el imputado o presunto autor

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el artículo I numeral 2 del Título preliminar del CPP, que son: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Nos recuerda que todo el proceso penal es de manera previa, estricta y descrita por la ley (San Martín, 2015, p.454).

F. Principio de publicidad.

Como bien sabemos el principio de publicidad toda la comunidad tiene derecho a saber todos los pormenores que sucede, todo eso es una garantía del procesado y de la sociedad. Es decir, la publicidad debe garantizar todo el proceso tanto externo como interno, la opinión pública debe conocer, así como el imputado, abogado defensor

Roxin (2006) el principio de publicidad, es una de las fases del procedimiento penal, una institución del estado de derecho, cuyo papel fundamental es estar en estado de derecho, el papel fundamental es consolidar la confianza pública en la administración de justicia, es necesario impulsar de manera responsable la labor de los órganos de administración de justicia, por ende

evitar toda posibilidad de que situaciones ajenas a la misma tenga que ver con la decisión del tribunal y particularmente en la sentencia. (p.407).

En el artículo 139° numeral 4, de la Constitución Política del Perú establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley” toda persona tiene derecho a ser oída públicamente con igualdad de derechos y por justicia todo por un tribunal independiente y totalmente imparcial, para determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”.

El derecho a un juicio justo y público, en el cual se protegen todas las garantías necesarias para una debida defensa, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue suscrita por el Perú y por muchos otros países.

Este derecho implica que toda persona tiene derecho a ser informada de los cargos en su contra, a contar con tiempo y recursos adecuados para preparar su defensa, a ser juzgada por un tribunal imparcial e independiente, a presentar pruebas y a ser escuchada de manera equitativa durante el proceso. Además, implica que el juicio debe ser público, salvo en aquellos casos en los que sea necesario proteger la intimidad de las partes o la seguridad del Estado.

El respeto al derecho a un juicio justo y público es esencial para garantizar la imparcialidad, transparencia y equidad en el sistema de justicia. Esta garantía asegura que todas las personas tendrán la oportunidad de defender sus derechos y ser tratadas de manera justa ante la ley.

En el contexto de la aplicación del principio de oportunidad, es importante asegurarse de que se respeten las garantías procesales y los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo el imputado, la víctima y la sociedad en su conjunto. El principio de oportunidad no debe ser utilizado como un medio para eludir el debido proceso legal ni para socavar el derecho a un juicio justo y público.

En conclusión, el derecho a un juicio justo y público, en el cual se protegen todas las garantías para una debida defensa, es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y debe ser respetado en todos los procedimientos legales, incluyendo aquellos relacionados con la aplicación del

principio de oportunidad.

G. Principio de igualdad de armas.

Gozaini (1996) menciona con respecto a la igualdad de armas, en las actuaciones procesales, las partes tienen igualdad de derechos y las mismas posibilidades de defenderse en igualdad de armas, se dice que ambas partes tienen oportunidades y posibilidades de enfrentar el proceso, demostrando sus convicciones porque ambos se encuentran en igualdad de condiciones para defenderse.(p.101).

2.2.2.3. Dimensión 3 Ejecución del principio de oportunidad.

En el caso de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, la aplicación del principio de oportunidad puede ofrecer una solución efectiva y rápida para resolver el conflicto penal. Algunos beneficios de la aplicación del principio de oportunidad en este contexto son:

2.2.2.3.1. Resarcimiento rápido.

A través del principio de oportunidad, el imputado tiene la oportunidad de resarcir el daño ocasionado al agraviado, en este caso, pagando las pensiones alimenticias devengadas en cuotas de acuerdo a sus posibilidades hasta un máximo de nueve cuotas. Esta forma de reparación directa y rápida beneficia al agraviado, quien puede recibir los pagos de manera pronta y regularizada.

2.2.2.3.2. Evitar condena y antecedentes penales.

Al llegar a un acuerdo mediante el principio de oportunidad, el imputado puede evitar una condena y, por lo tanto, no adquirir antecedentes penales. Esto es mejor para el imputado, ya que no se verá afectado en su reputación y oportunidades futuras.

2.2.2.3.3. Reparación civil.

La aplicación del principio de oportunidad permite que el imputado cumpla con una reparación civil hacia el agraviado. Al pagar las pensiones alimenticias devengadas, se compensa al agraviado por el perjuicio sufrido, contribuyendo así a restaurar el equilibrio y la justicia en la situación.

En conclusión, la aplicación del principio de oportunidad en casos de delitos de omisión de asistencia familiar puede ofrecer una solución efectiva y rápida para resolver el conflicto penal. Permite al imputado resarcir el daño

ocasionado mediante el pago de pensiones alimenticias devengadas, impidiendo una condena y antecedentes penales, y asegurando una reparación civil en beneficio del agraviado

Se tiene además a Ramírez (2018) en la tesis denominada “Los beneficios de la aplicación del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos en omisión de asistencia familiar”, en sus conclusiones establece que: “el principio de oportunidad es un medio alternativo de solución de conflictos en su aplicación obligatoria dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, así como la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión de asistencia familiar a nivel fiscal sí evita la carga procesal innecesaria” (p. 89).

Carhuayano (2017) en su tesis “el delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad”, en sus recomendaciones indica: “antes de iniciar un proceso judicial siempre hay que tomar en cuenta los medios alternativos de solución de conflicto, y si se plantea el Principio de oportunidad es posible que el agredido pueda perdonar a su agraviante y de esta manera no tendría por qué ir preso y de igual forma podría cumplir con pasar la pensión por concepto de alimentos”(p. 102).

2.2.3. Bases teóricas de la segunda variable.

2.2.3.1. Delito de omisión a la asistencia familiar.

2.2.3.1.1. Antecedentes

Defensoría del Pueblo (2019) Informe de Adjuntía “El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú”, indica que La falta de cumplimiento de las obligaciones de manutención familiar constituye un delito en varios países de América Latina. Sin embargo, se observan disparidades en lo que respecta a la conducta delictiva, la sanción y algunos criterios particulares para su aplicación. A continuación, se destacan las principales particularidades:

En naciones como México, Argentina, Colombia y Uruguay, no solo se penaliza la falta de pago de la pensión alimentaria, sino que también se sanciona cualquier conducta maliciosa que tenga como objetivo ocultar o disipar los activos con el fin de evadir la obligación de

proporcionar alimentos.

A diferencia de la legislación en Perú, en Argentina no se requiere de manera explícita el incumplimiento de una sentencia civil de alimentos para que se configure el delito. Por otro lado, en Paraguay, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias solo se considera un agravante en lugar de un delito independiente.

En el marco legal de Chile, no se establece un delito específico para sancionar la falta de pago de alimentos. Sin embargo, se establece dicha obligación como una consecuencia de cometer delitos de homicidio o lesiones.

En Colombia, las sanciones por el delito de omisión de asistencia familiar son más severas, ya que incluyen una pena de prisión y la obligación de pagar una multa. Esto difiere de lo que ocurre en Perú, Argentina, Bolivia o Paraguay, donde las consecuencias legales son alternativas y dependen del tipo de delito.

2.2.3.1.2. Concepto.

El incumplimiento voluntario de proporcionar los recursos necesarios para el bienestar de los miembros de la familia, como la alimentación, educación, vivienda, salud, entre otros, constituye lo que se conoce como omisión de asistencia familiar. Esta omisión implica el no cumplimiento de las obligaciones que corresponden a una persona respecto a sus familiares, especialmente en lo que respecta a la satisfacción de sus necesidades básicas.

La omisión de asistencia familiar puede tener consecuencias legales, ya que se considera un incumplimiento de las obligaciones familiares establecidas por la ley. En muchos países, existen normas y disposiciones legales que protegen a los miembros de la familia y fundamentan la obligación de proporcionar el sustento necesario para su bienestar. Cuando una persona incumple estas obligaciones de manera voluntaria, pueden ser objeto de acciones legales, como demandas judiciales, con el fin de buscar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Es importante destacar que la omisión de asistencia familiar se considera un tema relevante en el ámbito del derecho de familia, ya que busca proteger los derechos de los miembros más vulnerables de la familia, especialmente de los niños y otros dependientes. En estos casos, el interés superior del niño y el bienestar familiar son consideraciones prioritarias para garantizar el adecuado

cumplimiento de las obligaciones de asistencia.

2.2.3.1.3. *La familia.*

Efectivamente, la doctrina reconoce diferentes acepciones del concepto de familia. Una de las acepciones, en sentido amplio y desde una perspectiva jurídica, se refiere a la familia conformada por dos personas, un hombre y una mujer, unidos por el vínculo del matrimonio establecido por la legislación. Esta definición se utiliza en el marco de institutos civiles como la obligación de alimentos, la sucesión intestada y otros aspectos legales. En este sentido, los efectos jurídicos de la familia se extienden hasta el cuarto grado de consanguinidad, y también se considera la afinidad en línea colateral.

Sin embargo, más allá de lo establecido en la legislación y los vínculos familiares reconocidos legalmente, no se reconocen relaciones familiares ni se otorgan efectos civiles. Esto significa que las relaciones que no se encuentran dentro de los límites y requisitos establecidos por la legislación pueden no tener relevancia jurídica y no generar los efectos legales correspondientes.

Es importante tener en cuenta que el concepto de familia puede variar en diferentes contextos y en función de las legislaciones de cada país. Las definiciones y reconocimientos legales de las relaciones familiares han evolucionado con el tiempo para incluir diferentes formas de uniones y estructuras familiares, reconociendo la diversidad y la igualdad de derechos y protecciones para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, género o composición familiar.

El concepto de familia puede ser problemático de definir en términos precisos, y es cierto que el Código Civil, a pesar de dedicar un libro exclusivamente a la familia, no proporciona una definición limpia del mismo. Sin embargo, esto no implica que la familia sea un espejismo o una ilusión, ya que existe de manera concreta en la realidad. Dentro del contexto de este hecho social, lo que realmente existe concretamente son las relaciones intersubjetivas, como el matrimonio, el parentesco, la filiación, entre otras. Estas relaciones son objeto de regulación por el derecho de familia y se basan en la unión de sexos (varón y mujer), en línea con la institución jurídica del matrimonio, que está regulada y reconocida por la normativa legal. En este sentido, la "unión de hecho" también

está reconocida constitucionalmente en nuestro sistema jurídico como una forma de familia. La familia se constituye como una sociedad natural y espontánea de personas unidas por intereses comunes, con fines tanto naturales como espirituales, que forman parte integral de la vida. Es importante destacar que el concepto de familia ha evolucionado con el tiempo y ha adquirido nuevas formas y reconocimientos legales. En muchos sistemas jurídicos, se reconoce la diversidad de las estructuras familiares y se protegen los derechos y las relaciones familiares, independientemente de la orientación sexual, el género o la composición familiar. En resumen, aunque el concepto de familia puede ser difícil de definir de manera precisa, existen relaciones familiares concretas y reguladas por el derecho de familia, como el matrimonio, el parentesco y la filiación. Estas relaciones forman parte de la vida y son reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico. (Salinas, 2013, p.373).

2.2.3.1.4. Definición de asistencia familiar.

Es correcto afirmar que la familia tiene derechos y obligaciones que garantizan el bienestar de sus miembros. Estos derechos incluyen el acceso a recursos necesarios como alimentación, salud, recreación, educación, vivienda y vestimenta. Si alguna de estas obligaciones no se cumple, es posible recurrir a la vía judicial para exigir su cumplimiento. En estos casos, el interés superior del niño y de la familia se considera una prioridad.

El término "alimentos" en el contexto jurídico no se refiere únicamente a la provisión de comida, sino que abarca una prestación económica que ciertas personas tienen la obligación de brindar a sus parientes o a personas necesitadas con el fin de satisfacer sus necesidades más urgentes para su subsistencia dentro de la sociedad. Esta prestación económica puede incluir no solo la alimentación, sino también otros aspectos necesarios para el bienestar y la calidad de vida de los beneficiarios.

En el artículo 14 del Código de Familia, se establece el concepto jurídico de alimentos y se reconoce la importancia de entender que brindar alimentos va más allá de proporcionar comida. Esta disposición legal busca asegurar que los recursos necesarios sean proporcionados de manera adecuada para satisfacer las necesidades fundamentales de los miembros de la familia.

En resumen, la familia tiene derechos y obligaciones que garantizan el acceso a los recursos necesarios para el bienestar de sus miembros. La prestación de alimentos comprende una contribución económica para satisfacer las necesidades más urgentes de las personas y no se limita únicamente a la provisión de alimentos

2.2.3.1.5. La constitución política del estado y la familia.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, se establece la protección de grupos vulnerables como los niños, adolescentes, madres y ancianos, que se encuentran en estado de abandono. El Estado tiene la responsabilidad de proteger y garantizar los derechos de estas poblaciones vulnerables, brindándoles el apoyo necesario para su bienestar y desarrollo. Además, la Constitución reconoce a la familia y al matrimonio como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. Esto implica que el Estado tiene la obligación de proteger y promover la institución familiar, así como el matrimonio, como bases fundamentales para la convivencia y el desarrollo de la sociedad. Es importante tener en cuenta que las causas de separación y separación familiar son reguladas por la ley. En el marco legal peruano, existen normas y disposiciones que fundamentan los procedimientos y requisitos para la separación y disolución matrimonial, así como las medidas de protección y apoyo a los miembros de la familia involucrados en dichos procesos. (Editores, 2017, p.1002)

En resumen, la Constitución Política del Perú establece la protección de los grupos vulnerables, como los niños, adolescentes, madres y ancianos en estado de abandono. Además, reconoce a la familia y al matrimonio como instituciones fundamentales de la sociedad, y regula las causas de separación y disolución familiar mediante la legislación correspondiente.

2.2.3.1.6. Importancia de la familia en nuestro sistema jurídico.

La familia es considerada la célula básica de la sociedad según la normativa jurídica en el Perú. La Constitución Política del Perú en su artículo 4 establece que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Este reconocimiento implica que las normas que regulan la familia tienen un carácter imperativo, es decir, deben ser cumplidas de manera obligatoria y de interés público. La razón detrás de esto es que la organización y funcionamiento de las familias son de suma importancia para la comunidad y el Estado, ya que la estabilidad y el bienestar familiar tienen impacto directo en el desarrollo y el funcionamiento de la sociedad en su conjunto.

Al tener carácter de orden público o de cumplimiento necesario, las normas relacionadas con la familia fundaron derechos y obligaciones para sus miembros, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de cada individuo y promover la armonía y el bienestar familiar. Asimismo, el Estado tiene la responsabilidad de brindar protección y apoyo a las familias en situaciones de vulnerabilidad o crisis, velando por el interés superior de los niños y demás miembros de la familia.

En conclusión, la familia es considerada la célula básica de la sociedad en el marco normativo peruano, y su protección y promoción son fundamentales para el desarrollo y el bienestar de la comunidad.

Salinas, (2013) destaca la importancia de la familia en la sociedad. Según esta perspectiva, el ser humano no puede vivir de forma aislada, ya que hay necesidades y cuidados que no puede satisfacer por sí mismo. La familia cumple un papel fundamental al brindar apoyo y cuidado en diferentes etapas de la vida, desde la infancia hasta la vejez.

La familia se considera la colectividad natural más antigua y la célula social por excelencia, ya que proporciona el entorno necesario para que las personas se desarrollen y se formen de manera integral. A través de la familia, se transmiten valores, se enseñan habilidades sociales y se brinda el apoyo emocional necesario para enfrentar los desafíos de la vida.

Es importante destacar que la familia no solo cumple un rol individual, sino que también tiene un impacto en la sociedad en su conjunto. Una sociedad fuerte y cohesionada se construye a partir de familias sólidas y funcionales. Por lo tanto, la existencia de familias saludables y estables es fundamental para la convivencia pacífica y el bienestar de la sociedad en general.

En resumen, la familia desempeña un papel fundamental en la sociedad, ya

que brinda el apoyo necesario para el desarrollo integral de las personas y contribuye a la formación de una sociedad cohesionada. Sin la presencia de la familia, no se concibe la posibilidad de una vida plena en sociedad.

2.2.3.1.7. Concepto de alimentos

En el artículo 472 del Código Civil peruano se encuentra la definición de alimentos. Según este artículo, los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, atención médica, psicología y recreación, de acuerdo con las posibilidades económicas de la familia.

Esta definición amplia de alimentos incluye no solo los aspectos básicos como la alimentación y la vivienda, sino también otros elementos necesarios para garantizar una vida digna, como la educación, la atención médica y el desarrollo psicológico y recreativo. De esta manera, se busca asegurar que la persona beneficiaria de los alimentos tenga cubiertas necesidades sus fundamentales y pueda llevar una vida adecuada.

Es importante destacar que el concepto de alimentos también contempla el apoyo económico durante el embarazo de la madre, abarcando desde la concepción hasta la etapa posparto. Esto reconoce la importancia de brindar los recursos necesarios para garantizar el bienestar de la madre y el desarrollo adecuado del niño durante esta etapa crucial.

En resumen, el artículo 472 del Código Civil establece una definición amplia de alimentos que abarca diferentes aspectos indispensables para el sustento y bienestar de una persona. Esto incluye aspectos básicos como la alimentación y la vivienda, así como otros elementos necesarios para asegurar una vida digna, como la educación, la atención médica y la recreación. Además, se reconoce la importancia de brindar apoyo económico durante el embarazo y la etapa posparto de la madre.

2.2.3.1.8. Sujetos que tienen el deber de alimentos.

Según el artículo 475 del Corpus Juris Civilis, se establece que los cónyuges deben proporcionarse mutuamente alimentos, incluyendo a descendientes, ascendientes y hermanos. Sin embargo, de acuerdo con el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 93°, se especifica claramente que los

padres tienen la obligación de brindar alimentos a sus hijos. En caso de ausencia de los padres, el orden de responsabilidad alimentaria es el siguiente: hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente. Además, el artículo 94° del código menciona que la obligación alimentaria de los padres continúa incluso en casos de suspensión o pérdida de la patria potestad.

Cuando se produce el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, los artículos 478 y 479 del Código Civil establecen las disposiciones legales aplicables. Estas disposiciones se aplican cuando el cónyuge que debe brindar alimentos no tiene la capacidad ni las condiciones para hacerlo sin poner en peligro su propia subsistencia, de acuerdo a su situación económica. En tales casos, los parientes están obligados a proporcionar los alimentos. En el caso de la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, la responsabilidad de proporcionar alimentos se transmite por motivo de la pobreza del obligado a prestarlos al obligado que le sigue, según lo establecido por la ley (artículos 475 y 476 del Código Civil).

2.2.4. Dimensiones de la segunda variable.

2.2.4.1. Dimensión 1. Es eficaz el proceso a la asistencia familiar.

La Ley 13906 de 1962 marcó un hito al introducir por primera vez una sanción de pena restrictiva de libertad o multa para cualquier individuo que no cumpliera con su obligación de proporcionar alimentos a niños, niñas o adolescentes menores de 18 años. Esta ley representó un importante avance en la protección de los derechos de los menores al garantizar que se satisfagan sus necesidades básicas a través de la obligación legal de prestar alimentos, y estableció consecuencias legales para quienes no cumplan con esta responsabilidad.

El delito de omisión de asistencia familiar, se encuentra catalogado en el Título III del Código Penal de 1994. Este título agrupa todas las acciones que constituyen una amenaza o un atentado contra la institución familiar, considerada como un bien jurídico digno de protección legal.

En ese sentido La Corte Suprema de Justicia de la República ha aclarado que el delito de omisión de asistencia familiar se clasifica como un delito de

comisión inmediata. Esto se debe a que su consumación ocurre en un solo momento, específicamente después de la notificación de la resolución que ordena el pago de las pensiones alimenticias, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se remitirán copias certificadas al Ministerio Público. Además, este delito se caracteriza por tener un efecto permanente.

El delito de omisión de asistencia familiar se caracteriza por requerir que la autoridad judicial en materia civil haya determinado previamente los derechos del beneficiario de la pensión alimentaria, así como las obligaciones legales del acusado, el importe mensual de la manutención y la falta deliberada de pago por parte del deudor alimentario, previa advertencia.

En lo que respecta a la vía procesal, el fiscal puede optar por iniciar el proceso inmediato de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, es importante tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, que indica que, en casos de delitos de omisión de asistencia familiar, aparentemente no es necesario que se cumplan los requisitos tradicionales de disponer de evidencia delictiva y que el caso no sea complejo para iniciar este proceso. No obstante, esta interpretación no debe ser considerada de manera inflexible.

En este contexto, para que un fiscal pueda iniciar un proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar, debe contar con pruebas sólidas y evidentes y el caso no debe ser complejo. De lo contrario, se podría afectar el derecho de defensa y la garantía de tutela jurisdiccional del imputado o la imputada. Es esencial equilibrar la agilidad del proceso con la protección de los derechos legales de todas las partes involucradas.

2.2.4.1.1. Proceso Inmediato.

Mediante el Decreto Legislativo 1194 se estableció lo que se conoce como el "proceso inmediato reformado". Este proceso introdujo varias novedades en relación con la flagrancia delictiva y, entre sus cambios, incluyó el delito de omisión de asistencia familiar como uno de los casos específicos que pueden activar el proceso inmediato. En otras palabras, se reconoce al delito de omisión de asistencia familiar como uno de los supuestos en los que se puede aplicar este tipo de proceso, lo que significa que las autoridades judiciales pueden utilizar este

procedimiento para tratar casos de delito de omisión a la asistencia familiar de manera más expedita.

Dentro del proceso inmediato con respecto al delito de omisión a la asistencia familiar encontramos el flujograma siguiente:

A. Diligencias preliminares.

Hasta este punto en la discusión, podemos observar que en el ámbito del derecho penal, en relación a este delito, se busca castigar a aquel que no cumple con sus obligaciones de manutención, por lo tanto, si después de llevar a cabo las investigaciones iniciales i) no se encuentra evidencia de conducta delictiva (lo cual se demuestra al fiscal que se ha pagado la totalidad de la deuda alimenticia) o si surge un ii) caso complejo, ya sea porque hay argumentos que cuestionan la imputación basados en la falta de tipicidad, justificación o exculpación; entonces, el fiscal no debería iniciar el proceso inmediato.

Sin embargo, en la práctica, el fiscal sigue adelante con la solicitud al juez, es decir, presenta una solicitud para iniciar el proceso inmediato, la cual se presenta después de finalizar las investigaciones iniciales o antes de que hayan transcurrido 30 días desde el inicio de la investigación preparatoria. Ante esta situación, el juez de la investigación preparatoria, en un plazo de 48 horas a partir de la solicitud del fiscal, lleva a cabo una audiencia única para iniciar el proceso.

En cualquier caso, ya sea porque la defensa apeló la decisión que autorizó el proceso inmediato o simplemente porque el juez rechazó el inicio del proceso inmediato, lo que ocurrirá a continuación es que el caso se llevará a cabo bajo el procedimiento común. El fiscal a cargo del caso, como parte del proceso de complementación (cuando ya se han realizado investigaciones previas, ya sea por la policía o por la fiscalía misma), emitirá una orden para formalizar y continuar la investigación preparatoria.

B. Audiencia de incoación de proceso inmediato.

El artículo 447.2 y 447.3 del Código Procesal Penal establece que durante la audiencia de inicio del proceso inmediato, el fiscal tiene la posibilidad de proponer la imposición de una medida de coerción. Además, el artículo 447.3 especifica que se puede aplicar el principio de oportunidad, lo que incluye la

opción de llegar a un acuerdo reparatorio si las circunstancias lo permiten, así como la posibilidad de llevar a cabo una terminación anticipada del proceso.

En relación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 447, es importante destacar que la solicitud de aplicar una medida de coerción, ya sea prisión preventiva u otra alternativa, no afecta o altera la pretensión principal del proceso inmediato, que es la determinación de la responsabilidad penal. Esto significa que en un proceso inmediato por un delito de omisión de asistencia familiar (OAF), un imputado puede ser inicialmente detenido preventivamente, pero sigue siendo sujeto a todas las normas y procedimientos existentes relacionados con la detención preventiva, incluyendo la posibilidad de cese o modificación de la prisión preventiva de acuerdo con la ley. La detención preventiva no afecta la esencia del proceso inmediato, que se centra en la determinación de la responsabilidad penal del imputado por el delito en cuestión.

En lo que respecta al tercer numeral del artículo 447, es lógico que si durante esta audiencia se acepta y aprueba cualquiera de las opciones de derecho penal premial, ya sea el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, el juez no tomará una decisión sobre la próxima audiencia de juicio inmediato. Esto se debe a que las soluciones mencionadas tienen como objetivo poner fin al proceso una vez que se ha llegado a un acuerdo consensuado de justicia. En otras palabras, el imputado colabora al reconocer su responsabilidad penal y cumplir con el pago de la deuda alimentaria, así como con la reparación civil.

En cuanto a la realización de la audiencia de incoación, el juez de la investigación preparatoria toma decisiones sobre estas solicitudes en el siguiente orden: 1). Determina si procede la imposición de una medida de coerción, 2). Evalúa la procedencia, de manera independiente y según corresponda, del principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio o el proceso de terminación anticipada, 3). Evalúa la procedencia de iniciar el proceso inmediato.

Es importante destacar que si la ley establece un orden específico para resolver estos puntos, es necesario respetar ese orden, a menos que se vulnere de manera irrazonable la regularidad del procedimiento, lo que podría llevar a una nulidad procesal. Finalmente, esta audiencia concluye con el auto que declara la

procedencia de la incoación del proceso inmediato, se designa al representante del Ministerio Público, quien tiene 24 horas para presentar su acusación, y se procede con el juicio inmediato.

C. Audiencia de juicio inmediato.

La audiencia de juicio inmediato cuenta con dos fases:

C.1. Fase de Control.

En el primer momento del enjuiciamiento inmediato, se enfoca en definir los hechos y las pruebas, así como en abordar todas las cuestiones necesarias para garantizar que el proceso se centre en la cuestión de la culpabilidad y, si es pertinente, en la imposición de una sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil.

Durante esta etapa, se deben resolver y superar cualquier cuestión procesal o requisito que pueda obstaculizar la celebración y resolución del juicio. Esta fase concluye con la emisión conjunta de los autos de enjuiciamiento y de citación para el juicio inmediato en un plazo de 72 horas.

C.2. Fase de Juzgamiento.

El segundo momento del juicio inmediato se centra en la celebración del juicio en sí. Se aplican las reglas del proceso común, pero con la condición de que estas reglas deben adaptarse a la naturaleza expedita del proceso inmediato. Esto implica que las pruebas y los procedimientos deben llevarse a cabo y resolverse de manera rápida y enfocada.

En cuanto a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que las regulaciones establecidas para el juicio en el proceso común pueden aplicarse al juicio inmediato, se destacan dos reglas principales que se detallan en los artículos 356.2 y 360.2 del Código Procesal Penal.

En resumen, el proceso de juicio inmediato implica una primera fase de control para establecer los hechos y las pruebas, así como resolver cuestiones procesales, seguida por la fase de juzgamiento, donde se celebra el juicio aplicando las reglas del proceso común de manera ágil y concentrada.

2.2.4.2. Dimensión 2. Interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño es un concepto jurídico que se considera indeterminado, lo que significa que su aplicación puede variar y dar

lugar a múltiples interpretaciones tanto desde el punto de vista jurídico como psicosocial. Algunos críticos argumentan que este principio puede ser vago y sujeto a diferentes interpretaciones, lo que podría llevar a tomar decisiones que van más allá de los derechos reconocidos, en función de un supuesto interés superior que no tiene un fundamento jurídico claro.

Estos críticos sugieren que el principio del interés superior del niño podría utilizarse como una especie de excusa para tomar decisiones que no están respaldadas por los derechos legalmente establecidos y que se basan en una noción abstracta y no jurídica de lo que se considera un interés superior.

Sin embargo, es importante destacar que el principio del interés superior del niño también ha sido ampliamente reconocido y aceptado en diversos instrumentos internacionales y sistemas legales nacionales. A pesar de las críticas sobre su vaguedad, se busca proteger y promover el bienestar y los derechos de los niños en todas las decisiones que les conciernan. La interpretación y aplicación adecuada de este principio es fundamental para garantizar la protección de los derechos de los niños en todos los contextos legales y sociales.

Freedman, (2005) Se ha considerado que el "interés superior del niño", resulta ser de vital importancia para una interpretación y una aplicación racional de este cuerpo normativo. Al respecto, se señala que "el comité de Derechos del niño... ha establecido que el interés superior es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio 'rector-guía' de ella". Agrega Bruño que "cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el 'interés superior del niño' deberá regirse por la interpretación que se desprende de las disposiciones de la Convención".

El Principio del Interés Superior del Niño debe ser una guía fundamental en la toma de decisiones tanto públicas como privadas, especialmente en el ámbito judicial. Sin embargo, es importante tener en cuenta que su mera enunciación no puede ser considerada como razón o justificación suficiente para tomar una decisión. Además, no debe ser utilizado como una herramienta para la arbitrariedad.

En su lugar, el Principio del Interés Superior del Niño debe ser el resultado

lógico de una evaluación exhaustiva de todas las pruebas presentadas en el proceso. El juez, a través de una apreciación razonada, debe considerar el conjunto de pruebas y valorar cómo se alinea con el interés superior del niño. Esto implica analizar factores como su bienestar físico, emocional, social y educativo, así como sus derechos y necesidades particulares.

Es esencial que el principio sea aplicado de manera justa y equitativa, evitando cualquier forma de arbitrariedad. La toma de decisiones debe basarse en una evaluación cuidadosa y fundamentada en el contexto específico de cada caso, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño como una consideración primordial.

Determinará lo mejor para el niño. (Sokolich Alva, *La Aplicación Del Principio Del Interés Superior Del Niño Por El Sistema Judicial Peruano*, 2013)

El interés superior del niño resulta indisociable del derecho a ser escuchado. La Observación General (OG) N°14 precisa los términos del artículo 12 de la Convención sobre la libertad de expresión, estableciendo la metodología para incluir a los niños en todos los asuntos que los afecten y escuchar sus opiniones. Evidentemente, el grado de aplicabilidad de este principio depende del estadio de desarrollo del niño, su madurez y su capacidad para intervenir en las decisiones que le concierne, de manera que a medida que el niño madura sus opiniones deben tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. (Alegre 2014).

2.2.4.2.1. La declaración universal de los derechos del niño (1959).

A nivel internacional, uno de los primeros textos en los que aparece formulado como tal el principio del interés superior del niño no es otro que el de la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Efectivamente, este concepto jurídico indeterminado aparece mentado en dos de los principios contenidos en este documento de las Naciones Unidas, para ser más exactos en el segundo de ellos, relativo a los aspectos esenciales que deben tomarse en consideración al promulgarse leyes que garanticen el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de las personas menores de edad; y en el séptimo, que eleva el interés superior del niño al nivel de elemento rector de quienes ostentan la responsabilidad

de la educación y orientación de los niños, niñas y adolescentes.

La amplitud con la que aparece recogido el principio del interés superior del niño en la Declaración de 1959 no es, ni por asomo, reflejo fidedigno de toda la extensión que esta cláusula pudo llegar a alcanzar y que de hecho obtuvo en las disposiciones de la ulterior Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

2.2.4.2.2. El principio del interés superior del niño en el sistema legal Peruano.

Como podemos ver dentro de sus normas algunos países han establecido necesariamente El principio del interés superior del niño se establece como el criterio supremo de protección de los derechos de la infancia. En el caso específico de Perú, se encuentra establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, específicamente en su Artículo 9, que aborda el "Interés superior del niño y del adolescente" en referencia a lo siguiente: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

Asimismo, en el caso de Perú, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2012-202111 constituye el cuarto plan estratégico. El primero comenzó a implementarse en 1992, inmediatamente después de la ratificación de la CIDN y de la aprobación del Código de los Niños y Adolescentes, mediante el cual se derogó el anterior Código de Menores. Desde entonces, los sucesivos planes de acción han evidenciado interesantes avances. (Alegre Silvina, 2014).

Las primeras líneas de acción (Plan 1992-1995) se orientaban todavía hacia la infancia en riesgo y la adolescencia en conflicto con la ley, poniendo de manifiesto la inercia institucional y los tiempos que requiere la transformación de las instituciones.

Por otro lado, en 1994 se crea en Perú la Comisión Nacional por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (CONADENNA). Esta institución trabaja en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para

pronunciarse sobre temas vinculados a la defensa de los derechos de la infancia, otorgando un lugar particularmente relevante a la participación de los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado cabe destacar el desempeño que ha tenido la CONADENNA en la revisión del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (CLADE, 2012). Además, Perú cuenta desde el año 2009 con un Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes donde los niños participan opinando en materia de políticas públicas sobre niñez y adolescencia, elevando propuestas y apoyando los mecanismos de vigilancia del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

En el Perú el Código de los Niños y Adolescentes adhiere dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar. La ratio legis de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, es necesario saber y tener en cuenta que, de por medio están seres humanos que de alguna manera sufren las consecuencias de las discrepancias de las familias, enfrentándose sin ningún respeto; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficioso para el niño inmerso en la litis, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral. (Sokolich, 2013).

2.2.4.3. Dimensión 3. Incumplimiento de obligación alimentaria.

2.2.4.3.1. Tipificación.

Según lo establecido en el Capítulo IV del Código Penal, específicamente en el Artículo 149° sobre la Omisión de Asistencia Familiar, se establece que aquel que incumple sus obligaciones alimentarias será sancionado. El artículo menciona que se impondrá una pena privativa de libertad no mayor a tres años, o en su defecto, la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir con la orden judicial.

En el caso de que una persona simule engañosamente que tiene otras obligaciones de alimentos en complicidad con otra persona, o incluso peor, renuncie maliciosamente a su empleo, se le impondrá una pena no menor a un año ni mayor a cuatro años.

Si como resultado de esta omisión de asistencia familiar se produce una

lesión grave o la muerte, y dichas consecuencias pudieron haber sido previstas, se aplicarán penas más severas. En casos de lesión grave, la pena será no menor a dos años ni mayor a cuatro años, y en casos de muerte, la pena será no menor a tres años ni mayor a seis años (Editores, 2017, p.165)

2.2.4.3.2. *Tipificación objetiva.*

La "omisión de asistencia familiar" es un delito penal conocido que se configura cuando una persona, de manera intencionada y engañosa, omite cumplir con su responsabilidad de proporcionar alimentos establecido previamente en una resolución judicial, como una pensión alimenticia después de que se haya llevado a cabo un proceso sumarísimo sobre alimentos. En otras palabras, comete este delito aquel individuo que, teniendo conocimiento de que está obligado por una resolución judicial a pagar una pensión a favor de otra persona, deliberadamente se abstiene de hacerlo.

Al elaborar el tipo penal de la "omisión de asistencia familiar", el legislador ha utilizado el término "resolución" con el propósito de abarcar tanto sentencias como autos de asignación provisional de alimentos. Estos últimos se establecen al comienzo del proceso o inmediatamente después de su inicio, a favor del beneficiario. Por lo tanto, basta con que se incumpla la resolución judicial debidamente emitida y notificada al agente para que se configure una conducta delictiva. Es importante destacar que este delito se considera de peligro, lo que significa que la víctima no necesita demostrar haber sufrido un daño como resultado de la conducta omisiva del agente. Es suficiente constatar que el obligado ha estado conscientemente incumpliendo su obligación de asistencia establecida por la resolución judicial para que se perfeccione el delito (Salinas, 2013, p.454).

En relación a este punto, los expertos peruanos Bramont Arias Torres y García Cantizano, citados por Salinas Siccha (2013), sostienen que "para la configuración del delito no se requiere demostrar un perjuicio efectivo, ya que es suficiente con poner en peligro el bien jurídico protegido. Por esta razón, se considera un delito de peligro. Esto significa que basta con dejar de cumplir con la obligación para que se cumpla el tipo penal, sin necesidad de que dicho incumplimiento ponga en peligro la salud del sujeto pasivo". En otras palabras, el

simple hecho de omitir el cumplimiento de la obligación establecida es suficiente para configurar el delito, sin requerir que dicha omisión cause un peligro para la salud de la persona que tiene derecho a recibir los alimentos.

Por otro lado Villa Stein (571), (como se citó en Salinas, 2013) afirma: que “la conducta que exige el tipo es la omisiva de no prestar los alimentos conforme lo ordena una resolución judicial, poniendo en peligro la satisfacción de necesidades básicas del necesitado. Es pues un delito de peligro”.

Es más la jurisprudencia nacional lo entiende en ese sentido. Conforme la Ejecutoria Suprema del 01 de junio de 1999 (como se citó en Salinas, 2013) donde refieren “*que, conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal el delito de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo*”.

La Resolución del 09 de enero de 1998 de la Corte Superior de Lima, citada por Salinas (2013), se presenta como un precedente jurisprudencial relevante en el contexto del delito de omisión de asistencia familiar. Según este precedente, se establece que el delito se configura cuando el obligado (sujeto activo) se desentiende de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, de acuerdo a una resolución judicial, sin necesidad de que dicho incumplimiento cause un perjuicio a la salud de los beneficiarios de los alimentos (sujeto pasivo). En otras palabras, la omisión de cumplir con la obligación establecida en la resolución judicial es suficiente para la configuración del delito, independientemente de si se produce un perjuicio a la salud de los receptores de los alimentos.

La Resolución del 21 de mayo de 1998, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima y citada por Salinas (2013), respalda la misma posición en cuanto al delito de omisión de asistencia familiar. En dicha resolución se sostiene que el comportamiento o actuación del responsable en el

delito consiste en desentenderse o no cumplir con la obligación de proporcionar alimentos establecida por una resolución judicial. Es decir, simplemente dejar de cumplir con la obligación es suficiente para configurar el delito, considerando que el bien jurídico protegido es la familia y, específicamente, los deberes de tipo asistencial. En otras palabras, la resolución judicial que establece la obligación de alimentos es determinante para el cumplimiento de la misma, y la omisión de cumplir con dicha obligación constituye el delito.

En hermenéutica, para la configuración del delito de omisión de asistencia familiar, es indispensable que exista previamente un proceso civil sobre alimentos, en el cual el juez competente ha establecido claramente el deber de asistencia que es inherente a la institución familiar. De esta manera, la obligación de proporcionar alimentos debe estar precisada mediante una resolución judicial que cuente con el consentimiento de las partes involucradas. Sin la existencia previa de un proceso sobre alimentos, no se puede configurar el delito de omisión de asistencia familiar en el ámbito penal. Es decir, la determinación de la obligación alimentaria a través de una resolución judicial consentida es un requisito fundamental para la comisión del delito.

Para que se configure el delito de omisión de asistencia familiar, es necesario que el obligado tenga conocimiento del proceso de alimentos en su totalidad. Esto implica que debe estar informado a través del acto procesal de la notificación, donde se le comunica sobre la resolución judicial que establece la obligación de pagar una pensión de alimentos mensual. Además, es importante que el obligado esté al tanto del monto específico que debe depositar como pensión de alimentos y que cumpla con los plazos establecidos para su cumplimiento. En resumen, el conocimiento del proceso de alimentos, incluyendo la notificación, el monto y los plazos, es fundamental para que la omisión de cumplir con la obligación alimentaria constituya el delito de omisión de asistencia familiar.

Si el obligado no tuvo conocimiento del proceso de alimentos en su totalidad o nunca fue debidamente notificado, no se cumplirán los elementos constitutivos del delito de omisión de asistencia familiar. Esto se considera un requisito objetivo de procedibilidad en el derecho penal. Según Salinas (2013),

para que se configure el delito, es necesario que el obligado tenga conocimiento de la existencia del proceso de alimentos, así como de la resolución judicial que establece la obligación de prestar alimentos. Si no se cumplen estos requisitos, no se podrá considerar que el obligado ha incurrido en la omisión de asistencia familiar como delito. Por lo tanto, la falta de notificación adecuada y el desconocimiento del proceso son elementos fundamentales para evaluar la configuración del delito en este contexto

Al respecto hay unanimidad en la doctrina jurisprudencial. Ponemos tres ejemplos gráficos en precedentes jurisprudenciales emitidos por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima. Así en la resolución de fecha 01 de junio de 1998, en esta se declara fundada la cuestión previa deducida (como se citó en Salinas, 2013) afirman *“que, la omisión de asistencia familiar prevista y penada en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal se configura siempre que el agente desatendiendo una resolución judicial no cumple con pagar las pensiones alimenticias, por consiguiente es necesario que, antes de proceder a la denuncia penal se acredite la notificación con el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal, pues este hecho acreditará su renuncia consciente de cumplir con sus obligaciones alimentarias, situación que no se produce en el caso materia de autos”*.

En la resolución del 18 de noviembre de 1998, configurando auto de no a lugar a instrucción (como se citó en Salinas, 2013) señalan *“que de lo actuado en este proceso de alimentos se advierte que al denunciado se le sigue el juicio en rebeldía, no pareciendo actuado alguno con la que podamos establecer que aquel hubiese apersonado señalando domicilio procesal, que en consecuencia no habiéndose acreditado a plenitud habersele notificado con arreglo a ley con la resolución de fojas veintiuno, la venida en grado se encuentra arreglada a ley”*.

En conclusión se tiene la Resolución Superior del 21 de setiembre 2000, por la cual se ha revocado la resolución recurrida y reformándola declaró fundada la cuestión previa deducida en el procesado. (como se citó en Salinas, 2013) afirma: Aquí se expresa: *“que, reiterada ejecutoria inciden en que previamente a la formalización de la denuncia penal por delito de omisión de asistencia familiar, se debe verificar que el demandado fue debidamente notificado de las*

resoluciones que lo requería para que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente (...) que, en consecuencia, del estudio de autos se advierte que el procesado varió su domicilio legal en el pasaje ciento diez – Barranco, tal como puede apreciarse a fojas (...); por lo que, al haberse notificado en domicilio diferente al anotado (...) se infiere que el procesado no ha tomado conocimiento efectivo del requerimiento anotado, lo cual importa la no concurrencia de uno de los requisitos de procedibilidad de la presente acción penal”.

Es correcto, la renuncia al pago de las pensiones devengadas no constituye un elemento constitutivo del delito de omisión de asistencia familiar. Según la interpretación del tipo penal, los elementos indispensables para la configuración del delito son la omisión o renuencia a cumplir lo ordenado en una sentencia o resolución de asignación provisional de alimentos. La resolución judicial que requiere el pago de las pensiones devengadas queda excluida como elemento del delito.

Sin embargo, la renuncia al pago de las pensiones devengadas puede ser considerada como una prueba para demostrar la participación en el delito de omisión de asistencia familiar. También puede ser un factor a tener en cuenta al momento de individualizar la pena en caso de condena.

Es importante destacar que el delito de omisión de asistencia familiar no se trata de una "prisión por deudas". Este enfoque no es apropiado en los tiempos actuales. El delito se configura cuando existe una omisión o renuencia deliberada en cumplir con la obligación de prestar alimentos establecida por una resolución judicial. No se trata simplemente de una falta de pago por razones económicas, sino de una conducta reiterada y voluntaria de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Concluimos que el delito de omisión a la asistencia familiar es cuando la persona tiene conocimiento de la notificación respecto a una sentencia o asignación provisional, por lo cual le obliga a pagar una determinada suma de dinero por la manutención de alimentos y no lo hace. Si este cumple, no cometerá delito si luego de notificado con la resolución de asignación provisional o sentencia, cumpliendo a cabalidad con el pago de la pensión que se establece de la

forma antes referida.

Las pensiones devengadas, al constituirse como una deuda, pueden hacerse efectivas en el mismo proceso civil a través de la institución del embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 642 ° y siguiente del Código Procesal Civil. Es importante aplicar correctamente estas disposiciones en nuestro sistema jurídico para garantizar la efectividad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En este sentido, cuando el obligado cumple adecuadamente con la resolución final del proceso de alimentos, cumpliendo con las pensiones alimenticias establecidas, no existe justificación para utilizar el derecho penal como medio de cobro de las pensiones devengadas que dejaron de pagarse. El derecho penal debe ser considerado como una medida de último recurso, cuando los demás mecanismos de control y cumplimiento han fracasado en el proceso.

Es fundamental que se utilicen adecuadamente los mecanismos de control social y jurídico disponibles, priorizando el cumplimiento de las obligaciones mediante el proceso civil y las medidas de embargo correspondientes. El derecho penal debe ser reservado para casos excepcionales en los que no se logre obtener el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias de otra manera

2.2.4.3.3. Legislación nacional.

La Torre (20210) menciona que el incumplimiento de los deberes alimenticios, requiere de una normatividad.

Dentro del capítulo IV del título III de nuestra legislación, se encuentra la sección denominada "Los Delitos contra la Familia". En este apartado, el delito de omisión de asistencia familiar se encuentra agrupado junto al delito de abandono de mujer embarazada. El artículo 149 aborda específicamente el delito de omisión de asistencia familiar, y su contenido es el siguiente:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no

menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

En el Código Penal de 1991, las obligaciones de incumplimiento alimentario se encuentran bajo el término de "omisión de asistencia familiar", en contraposición al término "abandono de familia" utilizado por la Ley 13906 promulgada en 1962 (páginas 28-29). Es importante destacar que esta norma ha buscado proteger a los más desfavorecidos y vulnerables, de ahí la tendencia realista en la que la penalización se centra principalmente en el abandono económico.

2.2.4.3.4. Bien jurídico protegido.

En su obra de 2010, Torres menciona que la penalización tiene como objetivo proteger el incumplimiento de la obligación alimentaria. En este sentido, citando a Claudio Belluscio, el bien jurídico protegido es "la protección de los miembros de la familia de este deber de asistencia material". Sin embargo, el autor discrepa y sostiene que el bien jurídico protegido no es el núcleo familiar en sí, sino más bien la finalidad de esta norma es resguardar a las personas que tienen un respaldo legal en cuanto a su asistencia material.

Es importante tener en cuenta que la protección brindada por esta norma no se limita estrictamente a los miembros del núcleo familiar del obligado. En muchos casos, hay situaciones en las que las personas que reciben asistencia alimentaria no necesariamente forman parte del núcleo familiar del obligado. Es necesario considerar que no todos los integrantes de la familia tienen derecho a ser asistidos con alimentos, sino aquellos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

Es fundamental proteger y garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los menores. Esto implica reconocer que estos derechos emergen de la relación familiar. Al mismo tiempo, es esencial proteger también a la familia como institución en sí misma. Ambos aspectos son importantes y complementarios, ya que la protección de los derechos de los menores y el fortalecimiento de la institución familiar van de la mano para asegurar un entorno adecuado y favorable para su bienestar y desarrollo.

Los autores, en su mayoría y de acuerdo con sus ideas, llegan a la conclusión de que el bien jurídico protegido en el delito de omisión de asistencia familiar es "la familia y específicamente los deberes asistenciales". Aunque este delito se encuentre dentro del título tercero que aborda los delitos contra la familia, los autores consideran que el enfoque principal recae en proteger la institución familiar y sus deberes de asistencia.

Es cierto que la norma de omisión de asistencia familiar se enfoca principalmente en la protección del deber de asistencia material dentro de la familia. Sin embargo, es importante tener en cuenta que existen otros derechos y deberes familiares que no están cubiertos por esta norma, como el deber de fidelidad y el de convivencia, así como la protección moral de los miembros de la familia.

Es importante destacar que el sistema legal aborda diversos aspectos de la vida familiar a través de diferentes normas y regulaciones, cada una con su propio alcance y finalidad. El delito de omisión de asistencia familiar se centra en el incumplimiento de la obligación alimentaria, pero no abarca todos los aspectos de la vida familiar en su totalidad.

Bramont destaca que el bien jurídico protegido es la familia, ya que es innegable que la asistencia económica es un componente fundamental en su funcionamiento. Sin embargo, afirma que este delito se enfoca específicamente en proveer asistencia económica a los miembros necesitados de la familia. Es decir, el énfasis recae en garantizar el apoyo financiero hacia aquellos miembros que lo requieren, dentro del contexto más amplio de protección a la institución familiar.

Es cierto que entre los integrantes de la familia, el niño suele ser considerado el más vulnerable debido a su fragilidad y dependencia absoluta. El principio del interés superior del niño es fundamental en su protección y desarrollo adecuado. Desde esta perspectiva, se reconoce al niño como un ser completo con derechos propios y se busca garantizar su bienestar en todas las áreas de su vida, incluyendo su salud, educación, protección y desarrollo integral. Esta concepción reconoce la importancia de priorizar y salvaguardar los derechos y necesidades específicas de los niños en el ámbito familiar.

2.2.4.3.5. Sujeto activo.

En el caso del delito de omisión de asistencia familiar, el agente que comete la conducta delictiva es cualquier persona que tenga un vínculo y una obligación legal de proporcionar una pensión alimenticia. Esta obligación suele estar establecida mediante una resolución judicial, la cual determina las responsabilidades y montos de la pensión alimenticia.

Es importante destacar que este delito se considera especial, ya que solo puede ser cometido por aquellos sujetos que tengan la obligación de prestar alimentos como resultado de una resolución judicial válida y aceptada. En otras palabras, si no existe una resolución judicial previa que imponga la obligación de prestar alimentos, no se configura el delito de omisión de asistencia familiar.

Según lo mencionado por Salinas en 2013, el agente de este delito de omisión de asistencia familiar necesariamente tiene una relación de parentesco con la persona agraviada. Por lo tanto, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío u otras personas que tengan un vínculo de parentesco con la víctima. Además, el cónyuge también puede ser considerado sujeto activo en relación al otro cónyuge. Además de los vínculos de parentesco, cualquier persona que tenga la responsabilidad legal de ejercer la función de tutela, curatela o custodia también puede ser sujeto activo de este delito, siempre y cuando esté obligado a proporcionar una pensión alimenticia según una resolución judicial válida.

2.2.4.3.6. Sujeto pasivo.

En el delito de omisión de asistencia familiar, la persona que se beneficia de la pensión de alimentos, y por lo tanto se considera víctima o agraviada de la conducta punible, puede ser tanto un menor como un mayor de edad. Lo importante es que aparezca como beneficiario en la resolución judicial que establece la obligación de recibir una pensión por parte del obligado.

No es necesario que la víctima tenga una edad cronológica específica para que se configure el delito. Lo fundamental es que esté designada como beneficiaria en la resolución judicial y que el imputado cometa una omisión dolosa (intencionada) en relación al cumplimiento de su obligación de proporcionar la pensión alimenticia. De esta manera, la persona designada como beneficiaria en la resolución judicial se constituye automáticamente en agraviada cuando se produce

la omisión dolosa por parte del imputado

Según lo mencionado por Salinas en 2013, en el delito de omisión de asistencia familiar, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, la madre, el hermano, el tío u otros familiares en relación al obligado. Además, el cónyuge también puede ser considerado sujeto activo en relación al otro cónyuge. Asimismo, cualquier persona que esté amparada por la tutela, curatela o custodia y que tenga una obligación de prestar alimentos puede ser considerada sujeto activo de este delito.

En cuanto al sujeto pasivo, puede ser el abuelo, el padre, la madre, el hermano, el tío en relación al obligado. El cónyuge puede ser sujeto pasivo en relación al otro cónyuge. Además, cualquier persona que esté bajo tutela, curatela o custodia y tenga derecho a recibir alimentos también puede ser sujeto pasivo de este delito.

2.2.4.3.7. Delito de omisión propia.

En el Código Penal, se encuentran tipos penales que se denominan como "comisión", en los cuales el agente debe realizar una acción específica. Sin embargo, el legislador también ha previsto actos negativos, denominados como "omisiones", en los cuales el agente debe abstenerse de hacer algo para cumplir con los requisitos establecidos en el tipo penal y, de esta manera, infringir una norma que le obliga a llevar a cabo determinada acción. Esto se encuentra previsto en el artículo 13 del Código Penal.

En la mayoría de los casos, tanto en las conductas de omisión como en las de comisión, el autor o agente de dicha conducta tiene el control o dominio de la causa del resultado dañoso. Es decir, el agente tiene la capacidad o el poder de evitar que ocurra el resultado dañino a través de su acción u omisión. En el caso de las omisiones, el agente tiene el deber jurídico de llevar a cabo una acción y su omisión en cumplir con dicho deber puede dar lugar a consecuencias penales.

En los delitos de omisión, generalmente se le atribuye al agente la no realización de una acción legalmente ordenada, lo cual puede resultar en un resultado socialmente dañino. Sin embargo, la sanción al agente no depende necesariamente de la producción de dicho resultado, sino más bien de la constatación de que no llevó a cabo la acción que estaba legalmente obligado a

realizar.

Es importante tener en cuenta que en los delitos de omisión, el agente se encuentra en condiciones de actuar y tiene la posibilidad de evitar dicha omisión. Aunque no se le sancione por el resultado dañino en sí, se le sanciona por su falta de cumplimiento de una obligación legalmente impuesta. Esto se basa en el principio de que el agente tiene el deber jurídico de actuar de cierta manera para prevenir daños o proteger intereses jurídicos, y su omisión en cumplir con ese deber puede llevar a consecuencias penales.

En el caso de los delitos de omisión, la responsabilidad del agente se determina aplicando la teoría de "la acción esperada". Esta teoría establece que el autor es responsable por omitir la realización de algo que le es exigido, es decir, por no cumplir con una acción que se espera de él según una obligación legal.

En el caso específico del delito de omisión de asistencia familiar, se trata de un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. En este delito, el agente omite cumplir con sus deberes legales de proporcionar asistencia alimenticia, a pesar de existir una resolución judicial que lo ordena. El autor omite realizar lo que se le exige a través de la orden judicial, que en este caso es prestar alimentos al agraviado. La omisión de esta acción exigida por la ley constituye la base para su responsabilidad penal en este delito.

Según la cita de Salinas en 2013, los autores Bramont Arias Torres y García Cantizano consideran que el delito de omisión de asistencia familiar es un delito de omisión propia. En este tipo de delito, la norma de mandato implica una obligación que recae sobre el sujeto activo (el obligado a prestar la asistencia) de cumplir con sus deberes legales de asistencia familiar.

La norma establece claramente la obligación de brindar asistencia alimenticia, y la omisión de esta obligación constituye la conducta delictiva en sí misma. El sujeto activo, al no cumplir con sus deberes legales de asistencia, incurre en una omisión que está tipificada como delito.

2.2.4.3.8. Delito permanente.

Según Stein, en 2001, el delito de omisión de asistencia familiar se considera un delito permanente. Esto se debe a que la omisión de cumplir con la resolución judicial que ordena el pago de la pensión alimenticia mensual y por

adelantado se produce y se mantiene en el tiempo, sin interrupciones. El estado de permanencia persiste hasta que el obligado, que tiene el control sobre esa situación, decide voluntariamente acatar la orden judicial que le obliga a cumplir con su deber de asistencia.

Es importante destacar que el delito se perfecciona en el momento en que se incurre en la omisión de cumplir con la obligación establecida en la resolución judicial. Sin embargo, el cese de la permanencia, es decir, cuando el obligado decide cumplir con la orden judicial, tiene efectos en cuanto al plazo de prescripción del delito. Según el inciso 4 del artículo 82 de la norma, el plazo de prescripción comienza a contar a partir del día en que cesó la permanencia, es decir, a partir del momento en que el obligado deja de cometer la omisión.

Somos de la opinión de que el delito de omisión de asistencia familiar puede considerarse un delito permanente y constante, ya que afecta al interés superior del niño. La resolución judicial impone al agente la obligación de cumplir con la pensión alimenticia de manera regular y por adelantado. Esto implica que la omisión perdura en el tiempo, sin intervalos, ya que la obligación de cumplir con la asistencia alimenticia se mantiene vigente.

Es importante destacar que este estado de permanencia solo llega a su fin cuando el obligado, quien tiene el control sobre dicha permanencia, decide de manera voluntaria o por intervención de la autoridad judicial cumplir con su deber asistencial. Esto puede ocurrir cuando el obligado decide acatar la orden judicial y realizar los pagos correspondientes de manera regular. De esta manera, se restablece el cumplimiento de la obligación y cesa la permanencia del delito.

En resumen, el delito de omisión de asistencia familiar puede ser considerado como un delito permanente debido a la continuidad de la omisión y su impacto en el interés superior del niño.

2.2.4.3.9. Circunstancias agravantes.

En el artículo 149 del Código Penal se detallan los factores agravantes y circunstancias que aumentan la responsabilidad del autor en el delito. Algunos de estos elementos son los siguientes:

A. El acto de simular otra obligación de alimentos.

Constituye un agravante, en el cual el obligado engaña deliberadamente y

en colaboración con una tercera persona, para hacer creer que está cumpliendo con una pensión alimenticia adicional. Esta simulación se realiza con el objetivo de disminuir el monto de sus ingresos mensuales, alegando tener otra familia, con el fin de reducir al mínimo la pensión alimenticia que debe pagar al beneficiario. Esta conducta perjudica al beneficiario y puede ocurrir antes de que el beneficiario real inicie un proceso de alimentos, durante el proceso en curso o incluso después de que se haya concluido el proceso, cuando el obligado de manera maliciosa comienza a distribuir la pensión alimenticia de manera injusta.

B. La renuncia maliciosa al trabajo.

Se refiere a la situación en la cual el obligado, con intenciones maliciosas y astutas, decide renunciar a su empleo con el propósito de evitar el pago de la pensión alimenticia, lo cual infringe el principio del interés superior del niño y también incumple la resolución judicial. Este comportamiento puede manifestarse durante el proceso de alimentos en curso o incluso después de su conclusión, cuando el obligado se presenta ante la autoridad judicial declarándose insolvente y solicitando una reducción en el monto de la pensión alimenticia. De esta manera, busca eludir sus obligaciones financieras hacia el beneficiario.

C. El abandono malicioso de trabajo.

Se produce cuando el obligado, de manera intencionada, perversa y malévola, abandona su empleo con el único propósito de presentarse como insolvente y perjudicar al beneficiario, evitando así cumplir con sus responsabilidades alimenticias. El obligado puede alegar haber sido despedido como justificación para no poder cumplir con sus obligaciones financieras hacia el beneficiario. Esta conducta demuestra una clara intención de eludir sus responsabilidades y perjudicar al beneficiario al presentarse como una persona sin recursos para cumplir con la pensión alimenticia establecida.

D. La lesión grave previsible.

Es una circunstancia agravante que se presenta cuando el obligado, al ignorar sus responsabilidades, adopta una actitud omisiva al no proporcionar el apoyo alimentario necesario al beneficiario. Esta omisión resulta en una lesión grave para la parte receptora, y para que se le atribuya al agente o sujeto activo, dicha lesión debe ser previsible. En otras palabras, el obligado tiene conocimiento

o debería haber previsto que su falta de cumplimiento en el suministro de alimentos podría causar daños graves al sujeto pasivo o dependiente. Esta circunstancia agravante se refiere a situaciones en las que la negligencia del obligado provoca lesiones de gravedad para la persona que tiene derecho a recibir alimentos.

E. La muerte previsible del sujeto pasivo.

Es una circunstancia agravante que se produce cuando el agente o sujeto activo evita completamente su responsabilidad mediante una conducta omisiva de incumplimiento de la pensión alimenticia a favor del beneficiario, lo que resulta en la muerte previsible de este último. En caso contrario, si el agente no ha actuado deliberadamente con la intención de causar la muerte previsible del sujeto pasivo, no se puede atribuir al obligado renuente. Por ejemplo, cuando el obligado omite el pago de la pensión alimenticia a su cónyuge, a pesar de saber que se encuentra sola, enferma e incapaz de trabajar o sostenerse a sí misma, y como resultado, ocasiona su muerte por inanición. Esta agravante también se aplica cuando el agente de la conducta omisiva se niega a proporcionar los alimentos necesarios a la mujer que sabe que ha dejado embarazada, y ello resulta en una situación previsible de peligro para su vida.

2.2.4.3.10. Presupuestos objetivos.

A. La obligación alimenticia.

Según Torres (2010), dentro del tipo penal, uno de los objetivos que se busca es la provisión de alimentos. Es importante destacar que la obligación alimenticia no se limita únicamente a los miembros de la familia relacionados por vínculo sanguíneo, sino que también abarca a aquellos unidos por vínculo legal. Por lo tanto, los hijos adoptivos también tienen derecho a recibir alimentos y también pueden ser requeridos para asistir a su padre en este aspecto. Esta obligación surge principalmente de los lazos que unen a los miembros de la familia y se fundamenta en un deber de "solidaridad" que se deriva de esta institución (páginas 33-35, Torres, 2010).

B. La existencia de una resolución judicial.

La norma establece que se requiere una resolución judicial, según menciona Torres (2010). Esta resolución judicial debe especificar el monto

correspondiente a la pensión alimenticia y debe haber sido notificada de acuerdo con las disposiciones legales.

Cuando se trata de un Juez de Paz Letrado, es necesario presentar un acta de conciliación en la cual las partes hayan llegado a un acuerdo judicial. Dicha acta debe ser aprobada por el órgano jurisdiccional y se requiere que se solicite al acusado el cumplimiento de la obligación en caso de que no lo cumpla.

Es importante tener en cuenta que el simple incumplimiento de acuerdos establecidos por ambas partes en un documento privado no puede ser motivo para abrir una investigación de naturaleza penal. La norma establece expresamente que la demanda de dicha obligación debe surgir de una resolución judicial.

El pago de las obligaciones vencidas tiene como objetivo compensar la falta de pago y prevenir situaciones de riesgo.

En resumen, cualquier denuncia penal se origina a partir del incumplimiento de las obligaciones. Los apercibimientos dictados en el proceso de alimentos se basan en la liquidación de los pagos atrasados, lo que significa que todos los procesos penales que se inicien corresponden a pagos que no se realizaron en su momento oportuno.

Quilla & Zavaleta (2015) añaden que el incumplimiento de la obligación alimenticia constituye un delito cuando el agente, con dolo, omite cumplir totalmente con la prestación de alimentos que se estableció previamente en una resolución judicial, después de haberse agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Es decir, aquellas personas que, teniendo conocimiento de la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a favor de otra persona, omiten hacerlo cometen el acto típico.

Al elaborar el tipo penal, el legislador ha utilizado el término "resolución" para abarcar tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos, que se establece al comienzo del proceso o inmediatamente después de iniciado, a favor del beneficiario (página 281, Quilla & Zavaleta, 2015)

C. El incumplimiento de la obligación.

Según Torres (2010), el sujeto se abstiene de cumplir con el pago de la pensión alimenticia ordenada en la resolución judicial.

En la práctica, surge una controversia en relación con la comprobación del

incumplimiento de la omisión de alimentos. Es necesario verificar in situ si el sujeto tiene la capacidad económica y la posibilidad real de cumplir con la obligación. Los delitos de omisión se configuran cuando el agente no está en condiciones de hacerlo, por lo que se excluye su responsabilidad en dichos casos (páginas 38-39, Torres, 2010)

Según Quilla & Zavaleta (2015), la omisión de la prestación de alimentos constituye un delito propio que atenta contra la obligación y responsabilidad de proporcionar alimentos a uno o más miembros de la familia, como los ascendientes, cónyuges, descendientes y hermanos.

Para que se configure el delito, el alimentante, de manera intencional (dolosa), debe omitir cumplir con la obligación que ha sido impuesta mediante una resolución judicial. Esta resolución judicial debe ser consentida y/o ejecutoriada, es decir, debe contar con el acuerdo o la confirmación de las partes involucradas.

Además, se requiere un requerimiento formal y que el imputado tenga conocimiento de la obligación en favor de los sujetos pasivos. Estos sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los miembros de la familia mencionados, e incluso puede abarcar a la mayoría o a todos ellos (página 281, Quilla & Zavaleta, 2015).

2.3. Marco Conceptual.

2.3.1. Acusación.

El autor Canales (2014) sostiene que a través de la pretensión penal, se busca que el juez imponga una pena u otra consecuencia jurídica de delito al acusado por el hecho que se le imputa. Esto implica que, en el marco de un proceso penal, la pretensión penal representa la solicitud o demanda por parte del acusador o la parte querellante para que se aplique una sanción o medida legal correspondiente al acusado, de acuerdo con la gravedad y naturaleza del delito imputado.

La pretensión penal tiene como finalidad buscar la justicia en el ámbito penal, es decir, que se sancione al responsable del delito de acuerdo con la ley y en proporción a la gravedad de su conducta. Esta pretensión se presenta ante el juez encargado del caso, quien deberá evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes y tomar una decisión basada en el derecho y los principios de

justicia.

Es importante tener en cuenta que la pretensión penal forma parte del proceso penal y está sujeta a las reglas y principios que rigen dicho proceso, tales como el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el principio de legalidad y otros. Además, la pretensión penal debe estar respaldada por pruebas y fundamentos sólidos que demuestren la culpabilidad del acusado y la necesidad de imponer una pena o consecuencia jurídica correspondiente.

En resumen, según Canales (2014), la pretensión penal es la solicitud formulada ante el juez para que se aplique una pena o consecuencia jurídica de delito al acusado por el hecho imputado en el marco de un proceso penal

2.3.2. Abandono.

Según la definición proporcionada por Quintero Velásquez (2007), el "abandono de menores" se refiere a una situación en la cual los padres, debido a diversas circunstancias, no son capaces de cumplir con sus funciones y proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños y niñas. Esta falta de cumplimiento por parte de los padres puede limitar el bienestar de los menores y exponerlos a situaciones adversas.

El abandono de menores implica una ausencia o falta de cuidado adecuado por parte de los padres o tutores legales, lo que puede manifestarse en la falta de atención, afecto, supervisión, educación, alimentación, vivienda adecuada u otras necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo saludable de los niños y niñas.

Las circunstancias que pueden llevar al abandono de menores pueden ser diversas y variadas, como problemas económicos, adicciones, enfermedades, conflictos familiares, negligencia, entre otros factores que afectan la capacidad de los padres para brindar el cuidado y protección adecuados.

Es importante destacar que el abandono de menores tiene consecuencias significativas para el bienestar y desarrollo de los niños y niñas. Puede poner en riesgo su seguridad, salud, educación y desarrollo emocional y social. Por lo tanto, es crucial abordar esta problemática y tomar medidas para garantizar la protección y el cuidado adecuado de los menores en situaciones de abandono.

En resumen, según Quintero Velásquez (2007), el abandono de menores se

produce cuando los padres, debido a diversas circunstancias, no están en capacidad de cumplir con sus responsabilidades y proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños y niñas, lo que los expone a situaciones adversas y limita su bienestar

2.3.3. Alimentos.

Las necesidades básicas del menor alimentista son fundamentales para su desarrollo integral en diversos aspectos, incluyendo el físico y el cognitivo. Estas necesidades son esenciales para que el menor pueda subsistir y crecer de manera adecuada en la sociedad. Algunas de estas necesidades incluyen:

1. Alimentación adecuada: El menor requiere una alimentación balanceada y nutritiva que le proporcione los nutrientes necesarios para su crecimiento y desarrollo físico.
2. Salud y atención médica: Es importante garantizar el acceso del menor a servicios de salud, como chequeos médicos regulares, vacunas y atención médica cuando sea necesario.
3. Educación: El menor tiene derecho a recibir una educación de calidad que promueva su desarrollo cognitivo, intelectual y social. Esto incluye acceso a la escuela, materiales educativos y oportunidades de aprendizaje.
4. Vivienda adecuada: El menor necesita un entorno seguro y adecuado para vivir, que le brinde protección, comodidad y estabilidad.
5. Vestimenta y cuidado personal: El menor requiere ropa adecuada, calzado y productos de cuidado personal para mantener su higiene y bienestar.

Estas son solo algunas de las necesidades básicas que el menor alimentista necesita para su desarrollo integral. Es responsabilidad de los padres o tutores legales asegurarse de que se satisfagan estas necesidades, ya sea directamente o a través de acuerdos de pensión alimenticia u otros mecanismos legales. Garantizar el cumplimiento de estas necesidades es fundamental para el bienestar y el futuro del menor en la sociedad.

Como podemos ver el derecho a la alimentación está constituido por habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, etc. (Zannoni 2006, p 118)

2.3.4. Asistencia Familiar.

Los alimentos son un concepto jurídico que se refiere a todo aquello que es indispensable para el sustento de la familia y, en particular, del menor que forma parte de ella. Estos alimentos incluyen diversos aspectos que son necesarios para garantizar el bienestar integral del menor. Algunos de estos aspectos son:

1. Educación: Los alimentos deben cubrir los gastos relacionados con la educación del menor, como matrícula escolar, libros, uniformes, material educativo, entre otros.
2. Salud: Los alimentos deben cubrir los gastos médicos y de salud del menor, incluyendo consultas médicas, medicamentos, tratamientos, análisis clínicos y cualquier otra necesidad relacionada con su salud.
3. Vestido: Los alimentos deben garantizar que el menor cuente con la vestimenta adecuada y suficiente para cubrir sus necesidades básicas.
4. Asistencia familiar: Los alimentos deben cubrir los gastos relacionados con la participación del menor en actividades familiares, como celebraciones, reuniones, viajes, entre otros.
5. Capacitación para el trabajo: Cuando el menor alcanza la edad adecuada, los alimentos deben contemplar la posibilidad de brindarle la capacitación necesaria para desarrollar habilidades laborales y facilitar su inserción en el mundo laboral.
6. Recreación: Los alimentos deben permitir al menor disfrutar de actividades recreativas y de ocio que sean acordes a su edad y desarrollo, como deportes, juegos, salidas, entretenimiento, etc.

Es importante destacar que la determinación de los alimentos se basa en la situación y posibilidades de la familia, considerando los ingresos y recursos disponibles. El objetivo es garantizar que el menor reciba los cuidados y el apoyo necesario para su desarrollo integral, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En resumen, según Ruiz (s.f.), los alimentos comprenden todo aquello que es indispensable para el sustento de la familia y del menor, abarcando aspectos como educación, salud, vestido, asistencia familiar, capacitación para el trabajo y recreación, de acuerdo con la situación y posibilidades de la familia

2.3.5. Delito de mera actividad.

Según lo mencionado por Torres (2010), el delito de omisión a la asistencia familiar se considera una mera actividad, ya que se configura simplemente con la realización de la conducta descrita en la norma. Esto significa que no se requiere de ningún resultado adicional para que se considere cometido el delito, sino que basta con la omisión de la asistencia familiar para que se configure la infracción.

En el contexto del delito de omisión a la asistencia familiar, se entiende que la conducta delictiva consiste en la falta de cumplimiento de la obligación de prestar asistencia económica a los miembros de la familia, como alimentación, vivienda, educación, entre otros aspectos fundamentales para su subsistencia. La mera realización de esta conducta de omisión, sin cumplir con la obligación correspondiente, puede ser suficiente para considerarse como un delito.

Es importante tener en cuenta que las legislaciones y los sistemas jurídicos pueden variar en cuanto a los elementos y requisitos necesarios para la configuración del delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, según la perspectiva mencionada por Torres (2010), parece indicarse que la simple omisión de cumplir con la obligación establecida puede ser suficiente para considerarse un delito en este ámbito.

En resumen, según Torres (2010), el delito de omisión a la asistencia familiar se considera una mera actividad, ya que se configura con la simple realización de la conducta descrita en la norma, que consiste en la omisión de cumplir con la obligación de prestar asistencia económica a los miembros de la familia

2.3.6. Delito de peligro.

Según lo mencionado por Torres (2010), el delito de omisión a la asistencia familiar puede considerarse como un delito de peligro. Esto significa que se trata de un delito en el cual el peligro o riesgo de causar un daño a la víctima es suficiente para configurar la infracción, independientemente de que efectivamente se haya producido un perjuicio concreto.

En el caso del delito de omisión a la asistencia familiar, el peligro radica en que la víctima, que generalmente es un miembro de la familia dependiente del cumplimiento de la obligación, se encuentre en una situación de desamparo o

carencias debido a la omisión del cumplimiento de la asistencia económica por parte del autor del delito.

La falta de cumplimiento de la obligación de asistencia económica puede poner en peligro la subsistencia y el bienestar de la víctima, especialmente cuando se trata de una persona dependiente, como un menor o un familiar en situación de vulnerabilidad. El hecho de que exista este riesgo o peligro para la víctima es suficiente para considerar que se ha cometido el delito, independientemente de que se haya materializado un daño concreto.

Es importante tener en cuenta que la consideración del delito de omisión a la asistencia familiar como un delito de peligro puede variar según la legislación y los sistemas jurídicos de cada país. Sin embargo, de acuerdo con la perspectiva mencionada por Torres (2010), parece indicarse que el riesgo o peligro que sufre la víctima como consecuencia de la omisión del cumplimiento de la asistencia económica es relevante para la configuración del delito.

En resumen, según Torres (2010), el delito de omisión a la asistencia familiar puede considerarse un delito de peligro, ya que el riesgo o peligro que sufre la víctima como consecuencia de la omisión del cumplimiento de la asistencia económica es suficiente para configurar la infracción, independientemente de que se haya producido un daño concreto.

2.3.7. Delito Permanente.

De acuerdo con Torres (2010), existen diferentes enfoques en cuanto a la calificación del delito de omisión a la asistencia familiar. Algunos lo califican como un delito instantáneo, mientras que otros lo consideran como un delito continuado permanente.

En el caso del delito instantáneo, se entendería que el delito se consuma en un solo acto u omisión, es decir, en el momento en que el agente incumple con la obligación de prestar la asistencia familiar. Bajo esta perspectiva, el delito se consideraría cometido y finalizado en ese instante.

Por otro lado, la calificación como delito continuado permanente implica que el delito se mantiene en el tiempo mientras el agente no realice la acción esperada, es decir, mientras persista la omisión del cumplimiento de la obligación de asistencia familiar. Bajo esta interpretación, el delito se consideraría en curso y

no se agotaría con un único acto u omisión, sino que se prolongaría en el tiempo hasta que se cumpla con la obligación.

Es importante destacar que la calificación del delito de omisión a la asistencia familiar puede variar según la legislación y los sistemas jurídicos de cada país, así como las interpretaciones doctrinales. Cada enfoque tiene implicaciones diferentes en cuanto a la manera en que se trata jurídicamente el delito y las consecuencias penales que pueden derivarse de él.

En resumen, según Torres (2010), existen diferentes calificaciones para el delito de omisión a la asistencia familiar, siendo algunos de ellos el delito instantáneo y el delito continuado permanente. Estas calificaciones se refieren a la manera en que se considera la consumación del delito y su duración en el tiempo.

2.3.8. Ejecución del principio de oportunidad.

Según Piñeros (2016), el Principio de Oportunidad es un instrumento legal que otorga al fiscal la facultad discrecional de abstenerse de ejercer la acción penal en ciertos casos previstos por la norma, siempre y cuando cuente con el consentimiento del imputado. Este principio permite al fiscal evaluar las circunstancias específicas del caso y determinar si es conveniente o necesario iniciar un proceso penal.

El Principio de Oportunidad se basa en la idea de que no todos los casos delictivos deben ser perseguidos penalmente de manera obligatoria, ya que puede haber situaciones en las que resulte más beneficioso para la sociedad o para el interés de la justicia no iniciar o continuar un proceso penal. Sin embargo, esto no significa que los intereses de la víctima sean dejados de lado, ya que el fiscal debe procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado en la medida de lo posible, siempre que sea pertinente.

Es importante tener en cuenta que la aplicación del Principio de Oportunidad varía según la legislación y los sistemas jurídicos de cada país. Además, existen ciertos límites y condiciones establecidos por la normativa para garantizar que su ejercicio sea adecuado y no se convierta en un mecanismo de impunidad.

En resumen, según Piñeros (2016), el Principio de Oportunidad es un instrumento legal que otorga al fiscal la facultad discrecional de abstenerse de

ejercer la acción penal en ciertos casos, siempre y cuando cuente con el consentimiento del imputado. Este principio busca una gestión eficiente de los recursos judiciales y una respuesta más adecuada a las circunstancias específicas de cada caso, sin dejar de atender los intereses del agraviado en la medida de lo posible

2.3.9. Exigencia patrimonial.

Ramirez (2015) La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública resulta una garantía jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado, que postula el derecho de las personas a reclamar por los daños devenidos de su intervención. La actividad médica es uno de los sectores de referencia de su desarrollo normativo y jurisprudencial desde contextos comparados. (p.56)

2.3.10. Principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es un mecanismo legal que busca la solución de conflictos penales a través de un acuerdo entre el imputado y el agraviado. Este principio permite que ambas partes puedan llegar a un mutuo acuerdo con la participación activa del fiscal. En este proceso, una vez que el imputado ha satisfecho la reparación civil requerida, el fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal en su contra.

El principio de oportunidad busca promover la resolución de conflictos de manera más rápida y eficiente, evitando así la judicialización innecesaria de ciertos casos. Además, permite que el imputado tenga la oportunidad de reparar el daño causado al agraviado, lo cual puede ser una forma de resarcimiento más efectiva que un proceso penal prolongado.

Es importante destacar que el principio de oportunidad no aplica en todos los casos y está sujeto a las disposiciones establecidas en la legislación penal. Además, la decisión de aplicar este principio recae en el fiscal, quien evaluará la viabilidad y conveniencia de llegar a un acuerdo entre las partes.

En resumen, el principio de oportunidad es un mecanismo que busca la solución de conflictos penales a través de un acuerdo entre el imputado y el agraviado, con la participación activa del fiscal. Este principio permite que, una vez satisfecha la reparación civil, el fiscal pueda abstenerse de ejercer la acción penal contra el imputado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que su

aplicación está sujeta a las disposiciones legales y a la evaluación del fiscal en cada caso específico

2.3.11. Procesos penales.

Cateriano (2015) es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (p. 23)

La cita mencionada se refiere al procedimiento jurídico mediante el cual un órgano estatal aplica la ley penal en un caso particular. Este proceso implica una serie de acciones dirigidas a la investigación, identificación y eventual sanción de las conductas que están tipificadas como delitos en el código penal.

El procedimiento penal es fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las personas. A través de este proceso, se busca determinar la existencia de un delito, identificar a los responsables y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa penal vigente.

Es importante destacar que el procedimiento penal se rige por principios y garantías fundamentales, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso y la imparcialidad judicial. Estos principios aseguran que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos tanto de las personas investigadas como de las víctimas.

En resumen, el procedimiento penal es el proceso jurídico en el cual se aplica la ley penal en un caso específico. Su objetivo principal es investigar y sancionar las conductas tipificadas como delitos, garantizando al mismo tiempo los derechos y las garantías de todas las partes involucradas

2.3.12. Solución de conflictos.

Castilla (2016) Se denomina solución de conflictos o resolución de conflictos al conjunto de técnicas y habilidades que se ponen en práctica para buscar la mejor solución, no violenta, a un conflicto, problema o malentendido que existe entre dos o más personas e incluso, personal. (p.34).

La cita mencionada se refiere a la solución de conflictos o resolución de conflictos, que comprende un conjunto de técnicas y habilidades utilizadas para

buscar una solución pacífica a un conflicto, problema o malentendido que involucra a dos o más personas, e incluso a nivel individual.

La solución de conflictos busca superar las diferencias y tensiones existentes, evitando el uso de la violencia o la imposición unilateral. En su lugar, se promueve el diálogo, la negociación y la búsqueda de acuerdos mutuamente satisfactorios. Para lograrlo, se emplean diversas técnicas y enfoques, como la mediación, la negociación colaborativa, el arbitraje y la conciliación.

El objetivo de la solución de conflictos es encontrar una respuesta constructiva y equitativa que tenga en cuenta las necesidades, intereses y perspectivas de todas las partes involucradas. Además, se busca restablecer la comunicación y la relación positiva entre las personas, fomentando la comprensión mutua y el respeto.

Es importante destacar que la solución de conflictos no solo se aplica a nivel interpersonal, sino también en ámbitos más amplios, como las organizaciones, las comunidades y las relaciones internacionales. En todos los casos, implica un proceso reflexivo y de búsqueda de alternativas que permita encontrar una solución aceptable para todas las partes.

En resumen, la solución de conflictos se refiere al conjunto de técnicas y habilidades utilizadas para buscar una solución pacífica y no violenta a los conflictos. Busca promover el diálogo, la negociación y la búsqueda de acuerdos mutuamente satisfactorios, con el objetivo de superar las diferencias y restablecer la armonía entre las personas involucradas

Capítulo III: Hipótesis

3.1. Hipótesis General

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

3.2. Hipótesis Específicos

1. El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta al proceso de la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

2. El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta el interés superior del niño en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

3. El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

3.3. Variables

3.3.1 Variable: Principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la solución de conflictos penales entre el imputado y agraviado, ambas partes entran en mutuo acuerdo, todo con la participación activa del fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiada con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos p. 02).

3.3.2 Variable; Delito de omisión a la asistencia familiar.

El delito se centra en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial, todo ello se encuentra en El Código Penal Vigente, en su artículo 149°.

Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
PRINCIPIO DE PORTUNIDAD	1. Solución de conflictos	<ol style="list-style-type: none"> Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos Respetan las resoluciones del juez Solucionan sus conflictos personales Los conflictos son reconocidos por las personas implicadas 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>
	2. Simplificación de Procesos penales	<ol style="list-style-type: none"> Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común Formalidades en cualquier procedimiento legal Existe el principio de confianza en el sistema penal Capacidad de trámite en los procesos penales 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>
	3. Ejecución del principio de oportunidad	<ol style="list-style-type: none"> Se hace efecto la reparación civil Hay revocación del beneficio cuando se comete un delito. 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>
	1. Es eficaz el proceso a la asistencia familiar	<ol style="list-style-type: none"> En los expedientes refiere sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria En los expedientes refiere sobre la aplicación de la sanción por incumplimiento 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>

OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR		3. Prevención del incumplimiento	
	2. Interés superior del niño	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reza en los expedientes que el delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño 2. El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana. 3. El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la educación 4. El delito de omisión a la asistencia familiar. vulnera el derecho a la salud 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>
	3. Incumplimiento de los pagos de la pensión alimentaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pena privativa de libertad 2. Antecedentes penales 3. Embargos 4. Aparece en el registro de deudores alimentarios. 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>

Capítulo IV: Metodología

4.1. Método de Investigación

Para la presente investigación se utilizó el método inductivo – deductivo, por los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual y luego integral; así como señala Sampieri “es el procedimiento, en el cual la actividad del pensamiento, en la caracterización de las cosas o fenómenos, va desde un grado menor de generalización hasta un grado mayor de generalización”. (2002; 34).

El método inductivo se utilizó en la presente investigación, debido a que es un procedimiento que va de lo individual a lo general, además de ser un procedimiento de sistematización que, a partir de resultados particulares, intenta encontrar posibles relaciones generales que la fundamenten. De la misma se utilizó el método deductivo en vista que es un procedimiento racional que va de lo general a lo particular. Posee la característica de que las conclusiones de la deducción son verdaderas, si las premisas de las que se originan también lo son. (Gómez 2012; 14).

Por lo tanto, el método deductivo – inductivo guarda relación con la investigación porque se va de lo general (como leyes o principios) a lo particular (la realidad de un caso concreto). Método cuantitativo.

4.2. Tipo de investigación

La presente corresponde por su finalidad al tipo de investigación básica cuantitativa en vista que se busca nuevos conocimientos para crear principios y leyes; así como señala Carrillo, “La investigación pura es la de más alto nivel. Con ella se busca algo nuevo con métodos nuevos, sin pensar si la investigación es útil o no. (1986;18).

Esta Investigación de principios de oportunidad y delitos de omisión de asistencia familiar, se pone en marcha en merito a la problemática existentes, como la manutención de alimentos es uno de los problemas que se va presentando a nivel nacional, a pesar de existir normas penales tanto en el ámbito nacional e internacional, no se cumple ello adecuadamente. Toda vez que se busca contribuir al conocimiento del derecho penal.

4.3. Nivel de investigación

La investigación básica o pura se utilizó en el trabajo con el objeto de medir, las dos variables, principio de oportunidad y delitos a la omisión de la asistencia familiar.

De la misma se utilizó dentro del nivel de su profundidad, la investigación descriptiva explicativa.

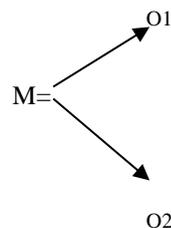
La presente investigación se desarrollará en el nivel descriptivo explicativo. Así como señala Romero (2009) es aquel tipo de estudio que persigue medir el grado de relación existente entre dos o más conceptos o variables.

4.4. Diseño de la Investigación.

El tipo de diseño que se utilizó para la presente investigación es el diseño no experimental; entendiéndose por este diseño, aquel proceso que se realiza para conocer las características o propiedades de algún hecho o fenómeno, así como señala Tamayo (2009); "El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de los supuestos e hipótesis- problema"(p. 112).

Este diseño se utilizará para poder recabar la información, para procesar la información que vamos a recoger, asimismo darle el tratamiento de la información, con respecto a los principios de oportunidad y los delitos en la omisión a la asistencia familiar.

Esquema del diseño de investigación: Dónde:



Donde:

M = Muestra

O1 = Observación de la variable 1

O2 = Observación de la variable 2

4.5. Población y Muestra

4.5.1. Población.

La población está constituida por 70 expedientes, que es la totalidad aproximada en el Tercer juzgado unipersonal penal Ayacucho; así como señala Gutiérrez; “La población es un conjunto de personas que se circunscriben en un área geográfica determinada, a las que se les puede generalizar los resultados de una investigación científica, respecto a los datos obtenidos luego del análisis estadístico y discusión respectiva” (2013;19).

4.5.2. Muestra.

Para el autor Kinnear et al, (1993). Un muestreo de tipo probabilístico es aquel en el que cada componente de la población puede ser escogido, mientras que en el de tipo no probabilístico se escoge el componente basándose de forma parcial en el criterio de aquel que investiga”. El tipo de muestro empleado en este estudio es el probabilístico.

a. Criterios de selección de muestra.

En los criterios de inclusión y de exclusión veremos los siguientes:

a.1. Criterios de inclusión.

Todos los 70 expedientes del tercer juzgado unipersonal de Ayacucho.

a.2. Criterios de exclusión.

Por tanto, consideraremos 20 expedientes los cuales fueron elegidos con la función de muestreo aleatorio simple, bajo la siguiente formula:

$$\binom{N}{n} = \frac{N!}{n!(N-n)!} = {}^n C_n$$

Donde “N” es igual a población y “n” es igual a muestra.

En el muestreo aleatorio se observa lo simple es un método de selección de n unidades sacadas de N, de tal manera que cada una de las muestras tiene la misma probabilidad de ser elegida.

Según (López, 2010) El muestreo aleatorio simple es la selección de la muestra, se realiza en una sola etapa, directamente y sin reemplazamientos.

4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

4.6.1 Técnicas.

Como podemos ver, en la técnica se encuentra la solución de los conflictos.

Estas serán seleccionadas según el tema que se está investigando, el fin que se persiga y se emplea la razonabilidad:

a. La revisión de expedientes.

Ayudó a poder analizar los recursos bibliográficos y ello permitió realizar el marco teórico, así como llevar a cabo el análisis de estudios similares y bibliografía especializada. Análisis documental implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

b. Análisis de las normas nacionales.

Esta técnica nos permitirá analizar las siguientes normas:

- La Constitución.
- El Código Penal.
- El Código Procesal Penal
- Los precedentes vinculantes

Ficha de observación: A través de la ficha de observación se obtuvo directamente los datos que son importantes para la investigación la investigación y sobre todo nos dará a conocer resultados objetivos para fortalecer el sistema judicial.

Se utilizará como técnica la ficha observación.

4.6.2. Instrumentos.

Aquellos que posibilitan recolectar y registrar datos obtenidos a través de las técnicas; entre ellos he utilizado.

4.6.2.1. Ficha de observación

Acervo de preguntas formuladas con características especiales, sobre un asunto en específico. (Bernal, 2010). Elaborado en base de una serie de interrogantes cerradas o abiertas respecto de las variables. El instrumento es la ficha de observación.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La información obtenida condensada en las fichas de observación fue procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el Programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representan con

mayor exactitud las tendencias evaluadas.

Para el análisis de los datos se utilizarán cuadros y figuras estadísticas. Las figuras y cuadros servirán para presentar en forma ordenada el análisis de las variables. Se usaron los siguientes Softwares; SPSS - 25, Excel - 2016, que permitieron procesar datos obtenidos con los instrumentos de recolección de datos.

4.7.1 Estadística descriptiva.

Se elabora la matriz de consistencia con sus respectivas dimensiones e indicadores con sus variables.

Se elaboró todas las tablas de distribuciones frecuencias y cada una de ellas con sus interpretaciones que han sido llevadas antes al Programa Excel.

Se introdujeron los datos estadísticos con el Programa Excel, en la que nos permitió medir y observar cada una de las características de las variables de estudio con sus respectivas barras y gráficos.

Prueba de Hipótesis, se utilizó el SPSS V 25.

Distribución no paramétrica, utilizamos las distribuciones estadísticas; Rho de Sperman.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Se guarda confidencialidad con respecto a la identificación de los expedientes ya que son de acción penal de cada uno de los individuos que tienen procesos, guardando confidencialidad en cuanto a las pautas éticas, como lo son la confidencialidad y el anonimato; es decir, no se puede divulgar ni revelar los datos obtenidos para fines que difieran de la investigación científica.

Se observó los expedientes con la debida confidencialidad previo conocimiento del poder judicial con la finalidad de estudiar y plasmar los datos en la investigación.

Es importante remarcar que la investigación tiene en cuenta los siguientes aspectos éticos:

Confidencialidad. - Debido a que los expedientes de los individuos fueron materia de estudio, para la aplicación del instrumento de recolección de datos se contó con el consentimiento previo de los encargados del juzgado unipersonal de Ayacucho.

Originalidad. - Toda la información presentada en el trabajo como fuentes

bibliográficas mostrada carece de plagio.

Veracidad. - La información exhibida en la presente investigación es absolutamente verídica.

Capítulo V: Resultados

5.1. Descripción de resultados

Variable 1 Principio de oportunidad

Frecuencia porcentual de la variable Principio de oportunidad y dimensiones.

Tabla 1

Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	1	5,0	5,0	10,0
	Algunas veces	16	80,0	80,0	90,0
	Siempre	2	10,0	10,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 1



INTERPRETACIÓN D E LOS RESULTADOS

Como podemos observar en la tabla 1 figura 1 de los 20 expedientes en revisión se encontró que sí entran en mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos en la mayoría algunas veces con un 80% mientras que nunca el 5%, casi nunca 5% y siempre 10%

Por lo tanto, de los expedientes observados a través de la ficha de

observación se puede deducir que los padres entran en mutuo acuerdo por el bien, del interés superior del niño, estando conscientes que no se ha de vulnerar los derechos del menor

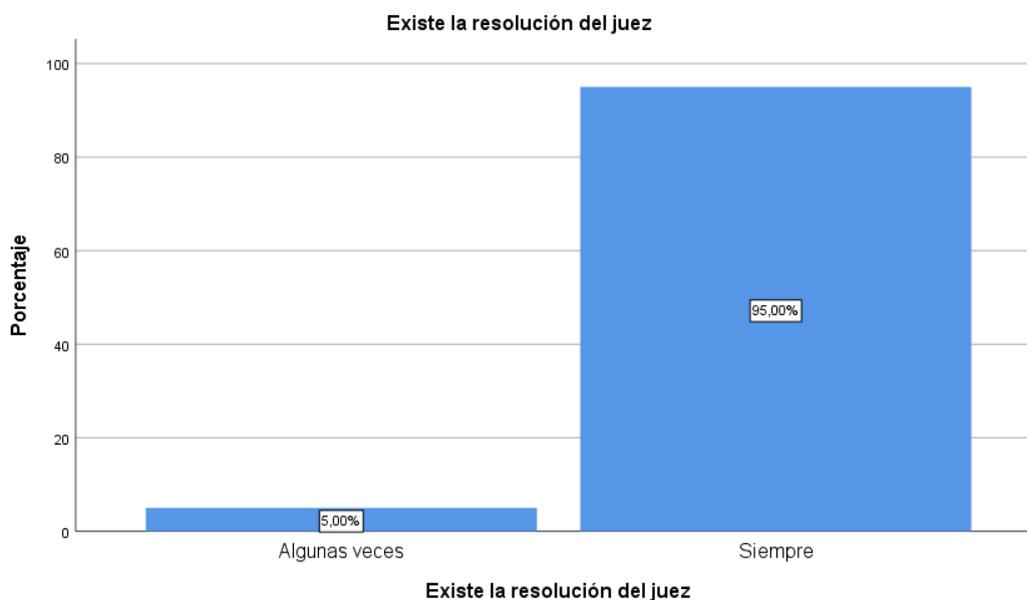
Tabla 2

Existe la resolución del juez

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	1	5,0	5,0	5,0
	Siempre	19	95,0	95,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 2



INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla 2 figura 2 que en los expedientes existe las resoluciones del juez se desprende el mayor porcentaje el 95% de la frecuencia que recae en siempre, a diferencia del menor porcentaje que muestra el 5% algunas veces.

De los expedientes observados se infiere que es prioridad y necesario que un expediente rece la resolución del juez porque en ella determina y resuelve la petición de la parte autoriza y ordena el cumplimiento de las medidas.

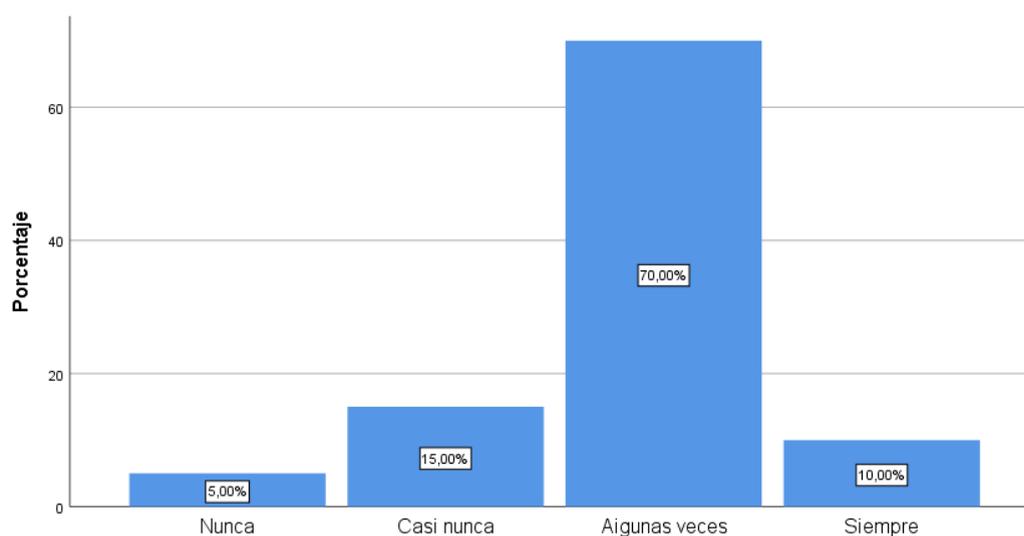
Tabla 3

Solución de conflictos personales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	3	15,0	15,0	20,0
	Algunas veces	14	70,0	70,0	90,0
	Siempre	2	10,0	10,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 3



INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Como podemos observar en la tabla 3 figura 3 solución de los conflictos personales se desprende el mayor porcentaje de los expedientes revisados 70% de la frecuencia que recae en algunas veces, a diferencia de ellos menores porcentajes que nunca 5%, casi nunca 15%, y siempre 10%.

De los expedientes observado se infiere que por el bien superior del niño los padres evitan el conflicto, significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno

ejercicio de derechos, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda el ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran, y está reconocido en el artículo N° 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero que en la praxis por parte del imputado no se cumple.

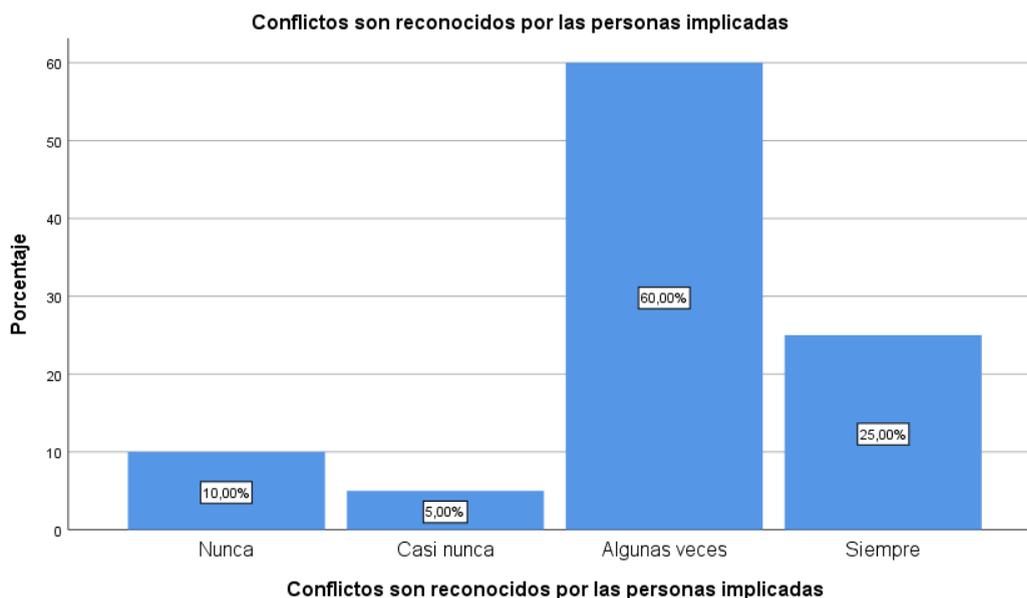
Tabla 4

Conflictos son reconocidos por las personas implicadas

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	10,0	10,0	10,0
	Casi nunca	1	5,0	5,0	15,0
	Algunas veces	12	60,0	60,0	75,0
	Siempre	5	25,0	25,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 4



INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Como podemos observar en la tabla 4 figura 4 si los conflictos son reconocidos por las personas implicadas se desprende el mayor porcentaje de los expedientes revisados el 60% algunas veces mientras el menor porcentaje, 25% siempre, nunca 10% y casi nunca 5%.

De los expedientes observados se infiere que los conflictos de los padres algunas veces son reconocidos por lo que las partes entran en mutuo acuerdo por

el interés superior del niño, siendo esta tutelado sus derechos, como se percibe en los expedientes pero que en la práctica por parte del imputado no se cumple.

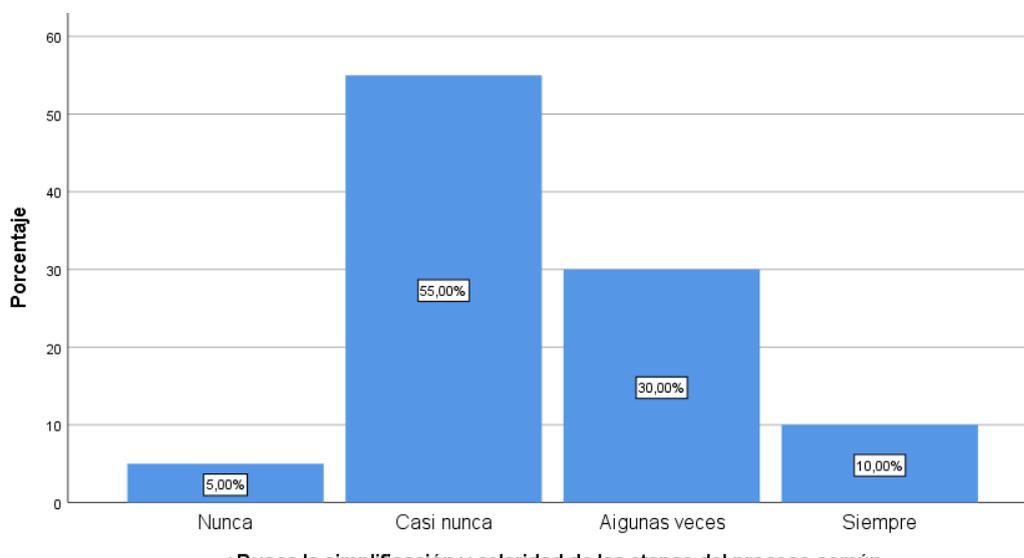
Tabla 5

Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	11	55,0	55,0	60,0
	Algunas veces	6	30,0	30,0	90,0
	Siempre	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 5



INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Como podemos observar en la tabla 5 figura 5 la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común de los resultados muestran de los expedientes observados que el 5% nunca, el 55% casi nunca, 30% algunas veces y siempre 10%.

Se infiere que mediante el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, publicado el 30 de agosto del 2015, siendo aplicado a delitos que no son complejos, como la omisión de la asistencia familiar, regulado en el Artículo 149° del Código Penal, para efectos de poder tener celeridad en este proceso, sin embargo, en la realidad para el alimentista

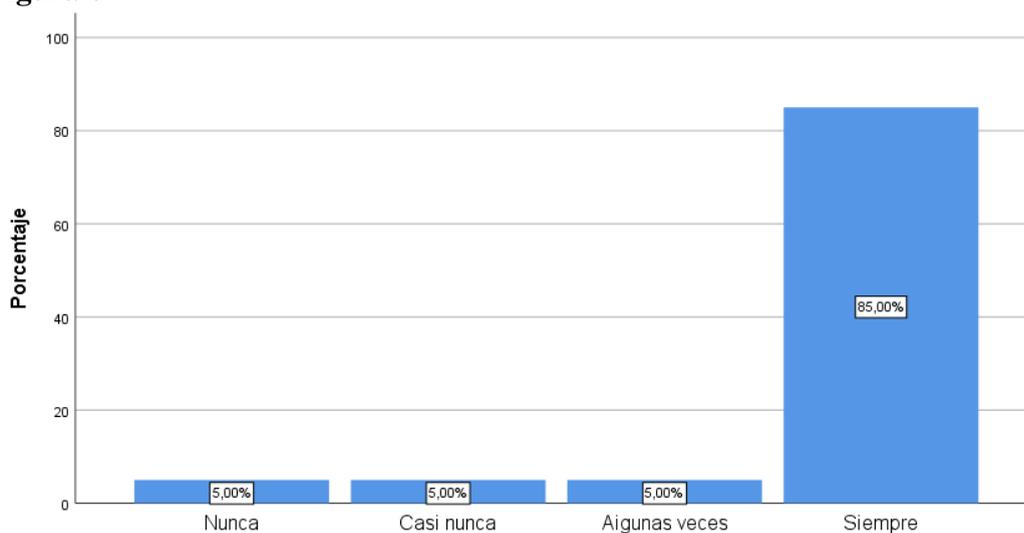
tiene que pasar años para que se pague lo que se le adeuda por alimentos, generando una gran decepción de dichas personas con nuestro sistema de justicia, que parece que con tanta burocracia más defiende al padre irresponsable que no cumple con su obligación alimentaria.

Tabla 6

Formalidades en cualquier procedimiento legal					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	1	5,0	5,0	10,0
	Algunas veces	1	5,0	5,0	15,0
	Siempre	17	85,0	85,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 6



INTERPRETACION DE LOS EXPEDIENTES

Como podemos observar en la tabla 6 figura 6 existen las formalidades en cualquier procedimiento legal de los resultados muestran de expedientes observados que el 5% nunca, el 5% casi nunca, 5% algunas veces y siempre 85%

Se infiere de los expedientes observados que siempre hay formalidades en cualquier procedimiento legal respetando el debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro, es importante las

formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos del bien superior del niño.

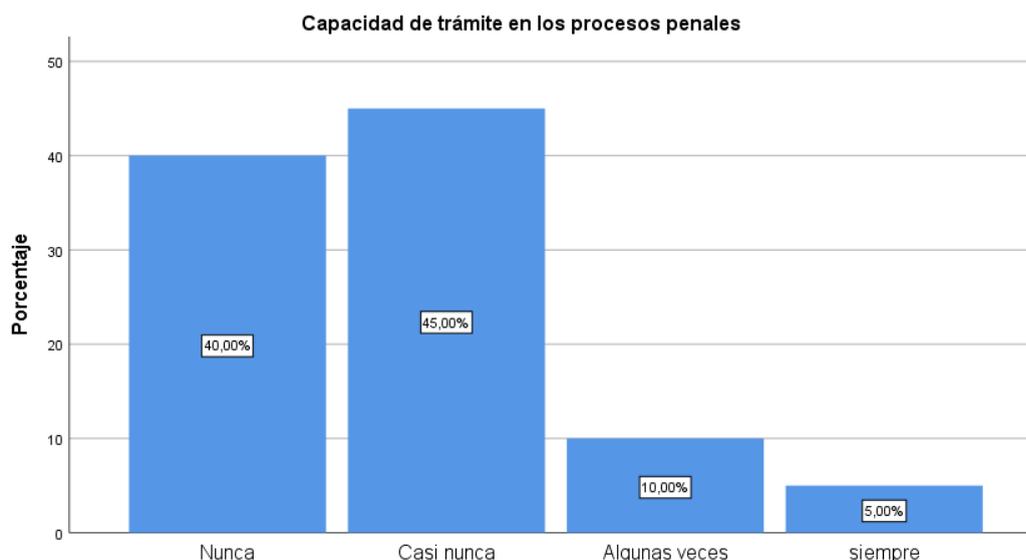
Tabla 7

Capacidad de trámite en los procesos penales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1,00	8	40,0	40,0	40,0
	2,00	9	45,0	45,0	85,0
	3,00	2	10,0	10,0	95,0
	4,00	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 7



INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 7 figura 7 Existe capacidad de trámite en los procesos penales de los resultados muestran de expedientes observados que el 5% nunca, el 5% casi nunca 20%, algunas veces y siempre 70%

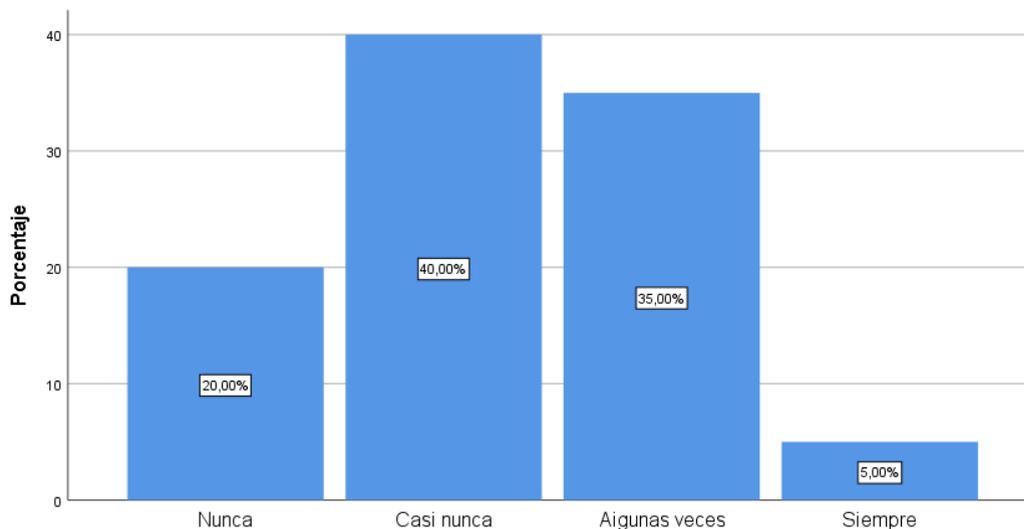
Se infiere de los resultados que el proceso penal es la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho al bien superior del niño Observando la importancia de la prevención de delitos y faltas como un medio para proteger a las personas, se consideran como principios fundamentales la

ejecución de la pena, la responsabilidad penal como base para imponer sanciones, la proporcionalidad de la pena y la responsabilidad de los actos, además de la protección, retribución y resocialización a través de la pena. Sin embargo, en el caso del delito de Omisión de la Asistencia Familiar, su implementación en el sistema de justicia se caracteriza por ser lenta y complicada, debido a razones como la sobrecarga de casos, limitaciones presupuestarias, entre otros factores.

Tabla 8**Se hace efecto la reparación civil**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	4	20,0	20,0	20,0
	Casi nunca	8	40,0	40,0	60,0
	Algunas veces	7	35,0	35,0	95,0
	Siempre	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 8**INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Como podemos observar en la tabla 8 figura 8 Se hace efecto la reparación civil de los resultados muestran de expedientes observados que el 20% nunca, el 40% casi nunca 35%, algunas veces y siempre 5%

Se puede inferir de los resultados que solo alrededor del 35% de las obligaciones alimenticias son cumplidas efectivamente por la persona legalmente

responsable. Por otro lado, la mayoría de los porcentajes restantes representan casos en los que no se cumple con la reparación civil. En esta situación, la parte perjudicada puede recurrir al sistema judicial para buscar protección y solicitar la intervención del poder judicial, que tiene la autoridad para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones. Incluso se puede llegar al extremo de privar de libertad al obligado y enviarlo a prisión, según lo estipulado en el Artículo 02 Inciso 24 Número "C" de la Constitución. En este contexto, la madre puede presentar la demanda en nombre del hijo menor, ya que ella lo representa legalmente. Es importante tener en cuenta que ambas partes tienen la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente.

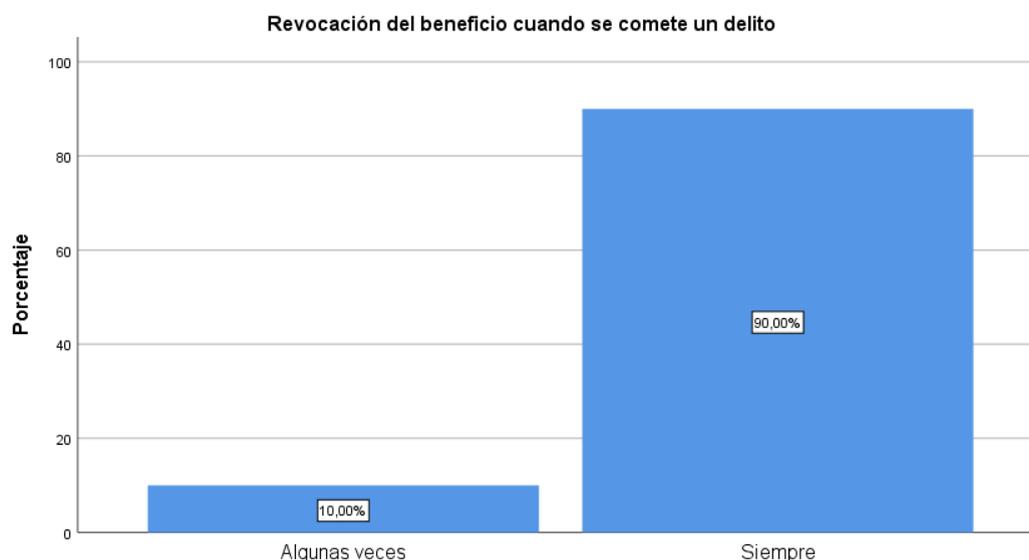
Tabla 9

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Revocación del beneficio cuando se comete un delito

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	3	2	10,0	10,0	10,0
	4	18	90,0	90,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 9



INTERPRETACION DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 09 figura 09 se da la revocación del

beneficio cuando se comete un delito de los resultados muestran de expedientes observados que el 90% siempre y el 10% algunas veces

Se infiere de los resultados, que el imputado se acoge al principio de oportunidad, gana un beneficio de no tener antecedentes penales y de evitar su reclusión en un establecimiento penitenciario, previo a una reparación civil mediante el acuerdo de principio de oportunidad con intervención del Ministerio Público, la parte agraviada y el imputado, cuyo incumplimiento del acuerdo pactado en el acta de principio de oportunidad por parte del imputado es causal de revocación del beneficio obtenido.

Variable 2 Delito de omisión a la asistencia familiar

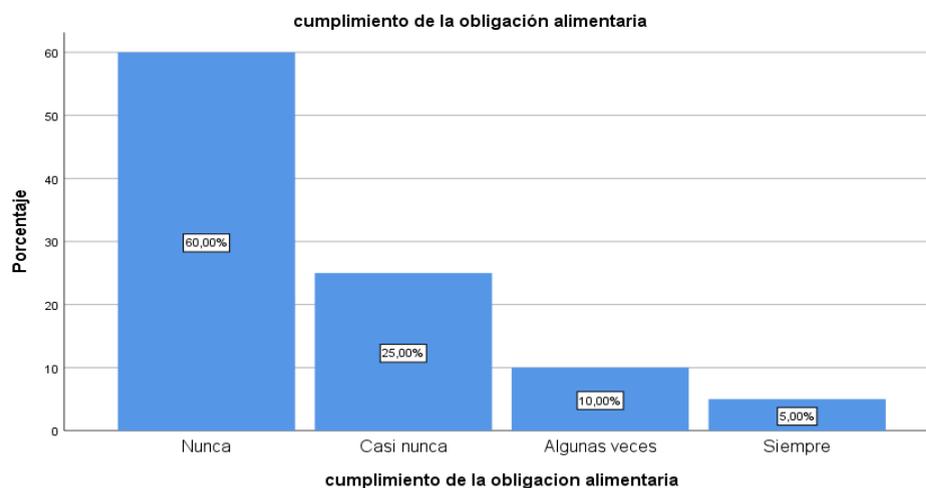
Frecuencia porcentual de la variable delito de omisión a la asistencia familiar y dimensiones.

Tabla 10

		cumplimiento de la obligación alimentaria			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	12	60,0	60,0	60,0
	Casi nunca	5	25,0	25,0	85,0
	Algunas veces	2	10,0	10,0	95,0
	Siempre	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 10



INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 10 figura 10 en los expedientes hace

referencia sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria siendo los resultados observados nunca 60%, casi nunca 25%, algunas veces 10% y siempre 5%

Se infiere de los resultados que el incumplimiento de la obligación alimentaria, vulnera el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos de sus padres. En vista que tal prestación debe permitirles desarrollar su vida en forma digna de acuerdo con sus necesidades y las reales condiciones económicas de sus progenitores.

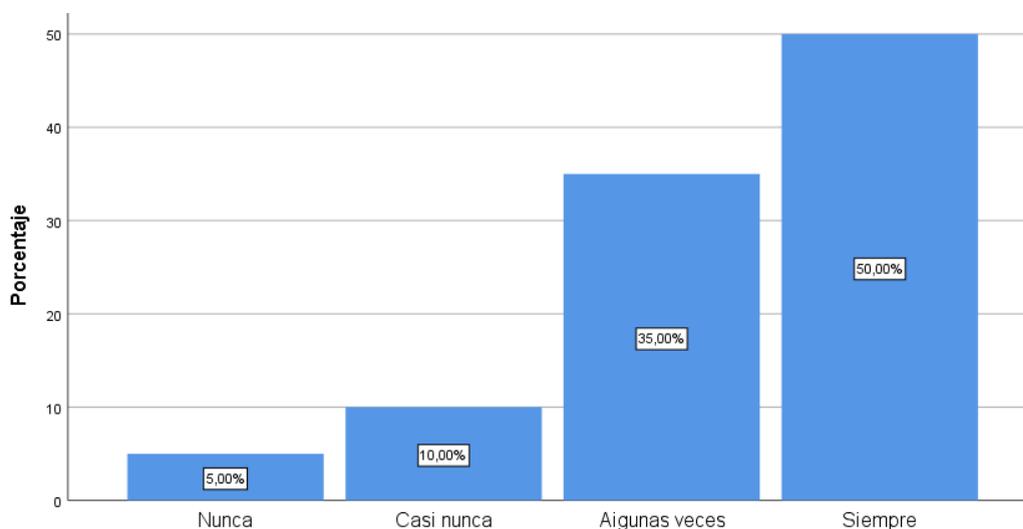
Tabla 11

Aplicación de la sanción por incumplimiento

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	2	10,0	10,0	15,0
	Algunas veces	7	35,0	35,0	50,0
	Siempre	10	50,0	50,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 11



INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 11 figura 11 aplicación de la sanción por incumplimiento, de los resultados muestran los expedientes observados que el 5% nunca, el 10% casi nunca 35%, algunas veces y siempre 50%

De los resultados se infiere, Por lo que el Derecho Penal peruano sanciona con una pena de hasta tres años de cárcel a quien, a propósito, y contando con los

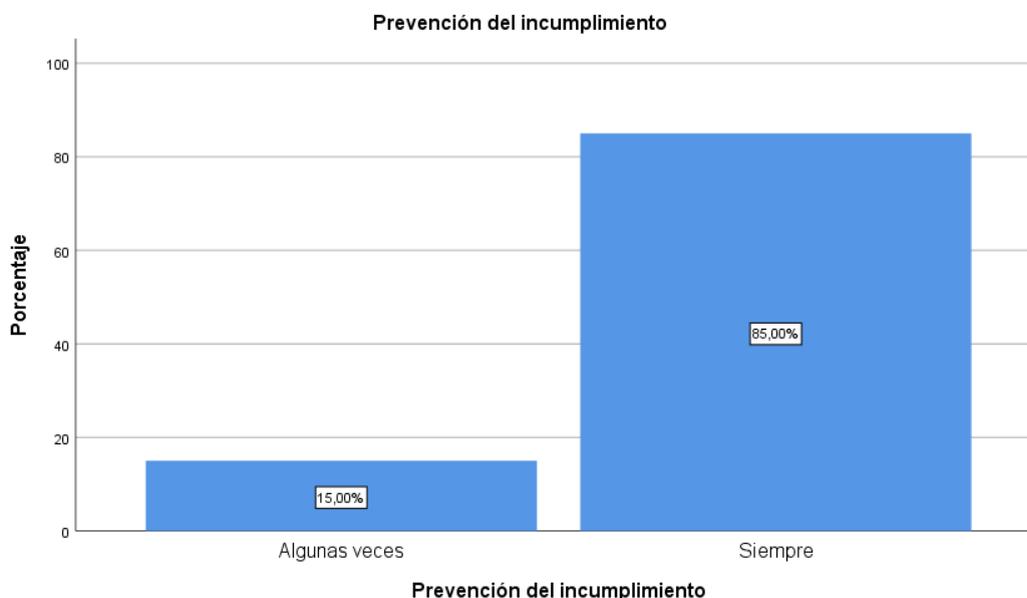
medios para hacerlo, omite cumplir con la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. De lo citado, el artículo 149°

Tabla 12

Prevención del incumplimiento					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	3	15,0	15,0	15,0
	Siempre	17	85,0	85,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 12



INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Como podemos observar en la tabla 12 figura 12 sobre la prevención del incumplimiento alimentario los resultados muestran de los expedientes observados que algunas veces 15% y siempre 85%

Se infiere de los resultados antes de que el padre o madre niegue pasar la pensión de alimentos en la parte civil hay una advertencia para evitar los conflictos personales de la familia, en el ordenamiento nacional, el derecho de alimentos es una obligación natural que se convierte en un deber y cuyo incumplimiento, incluso, puede ocasionar la pérdida de la libertad. Ello es

señalado en el artículo 6 de la Constitución Política cuando se precisa que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Por su parte, el literal c) del inciso 24 del artículo 2 señala lo siguiente: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Tabla 13

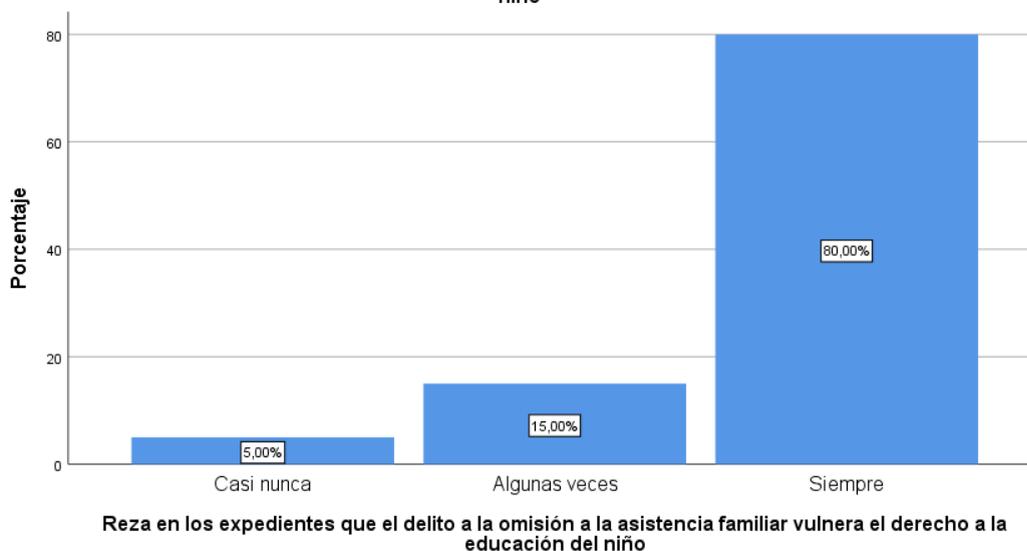
El delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Algunas veces	3	15,0	15,0	20,0
	Siempre	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 13

Reza en los expedientes que el delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño



INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 13 figura 13 el delito de omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño muestran los expedientes observados casi nunca 5%, algunas veces 15% y siempre 80%

De los resultados se infiere que contraviene con el derecho del interés

superior del niño en uno de los derechos fundamentales que es la educación, el cual establece que los padres deben proporcionar todo lo indispensable para el desarrollo de los hijos.

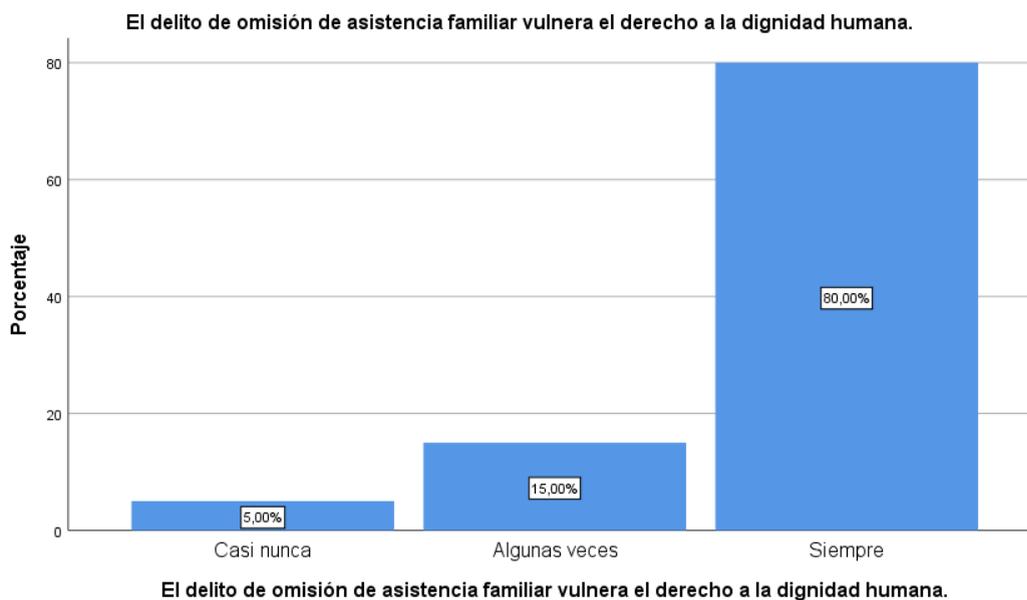
Tabla 14

El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Algunas veces	3	15,0	15,0	20,0
	Siempre	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: revisión de expediente en el poder judicial

Figura 14



INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 14 figura 14 el delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana, muestran los expedientes observados que casi nunca 5% algunas veces 15% y siempre 80%

Se infiere de los resultados que esta afecta a la dignidad del niño a pesar que el padre omiso tiene conocimiento que si no materializan el pago de alimentos

saben que irán presos, pero esto no hace recapacitar al padre, por el contrario, a quien una vez, fue cierta vez sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo volvemos a ver varias veces procesado por lo mismo, tal cual se ve en los expedientes, esta mella la dignidad de las familias.

Tabla 15

El delito de omisión a la asistencia familiar. vulnera el derecho a la salud

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Algunas veces	2	10,0	10,0	15,0
	Siempre	17	85,0	85,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 15



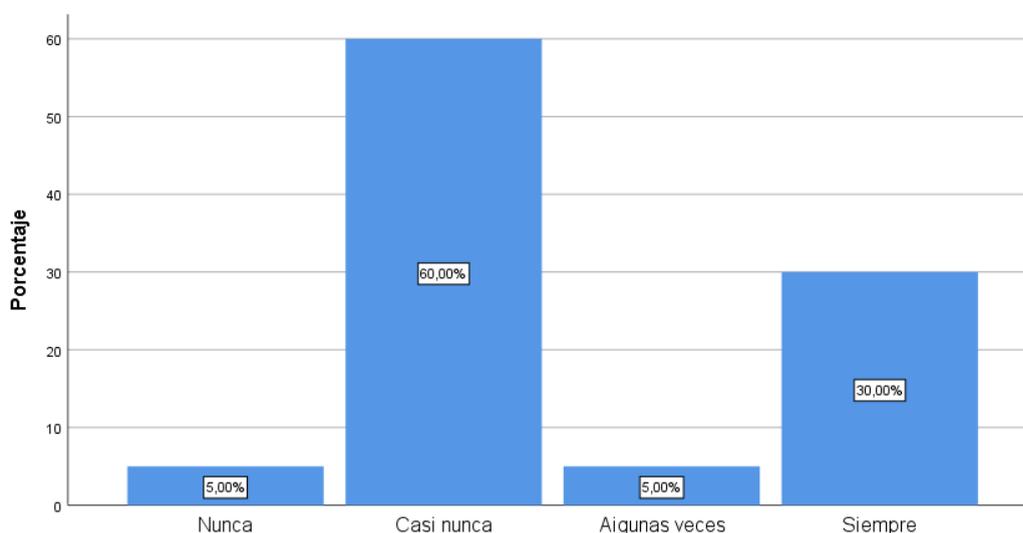
INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 15 figura 15 el delito de omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la salud los resultados muestran los expedientes observados casi nunca 5%, algunas veces 10% y siempre 85%

Se infiere de los resultados efectivamente el no cumplir con la manutención vulnera y afecta el derecho a la salud del bien superior del niño.

Tabla 16**Pena privativa de libertad**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	12	60,0	60,0	65,0
	Algunas veces	1	5,0	5,0	70,0
	Siempre	6	30,0	30,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Figura 16**INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Como podemos observar en la tabla 16 figura 16 se da la pena privativa de libertad de los resultados muestran los expedientes observados que el 5% nunca, el 60% casi nunca, algunas veces 5% y siempre 30%

Se puede inferir de los datos disponibles que existen personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que intentan evadir su responsabilidad alimentaria alegando falsamente tener otras obligaciones similares, generalmente relacionadas con personas cercanas al obligado. Esto ocurre a pesar de que existe una sentencia condenatoria que establece claramente la obligación de pagar una pensión alimenticia en favor de los hijos, dictada después de un proceso legal específico sobre alimentos. En estos casos, el padre, con pleno conocimiento de la resolución judicial consentida, decide de manera

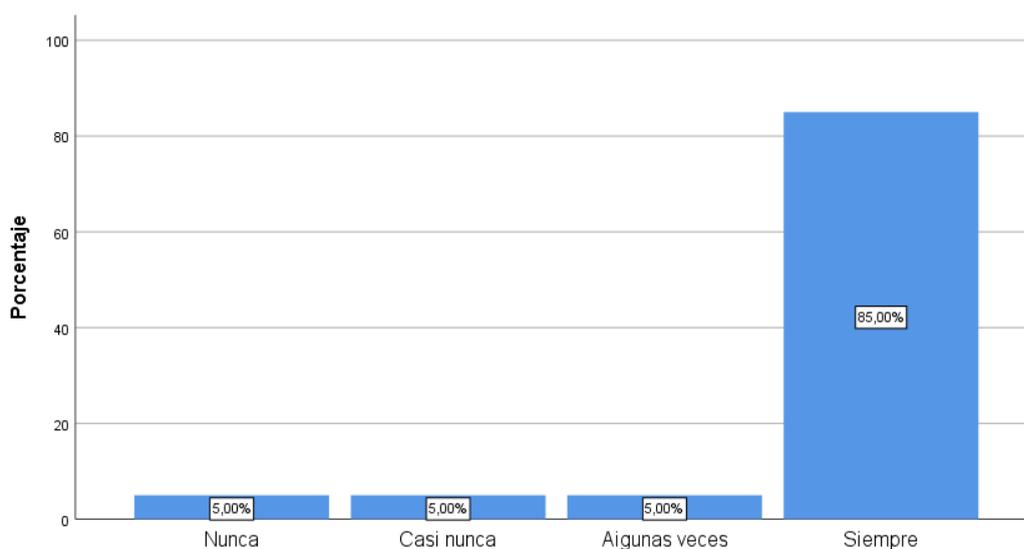
intencional no cumplir con su obligación de brindar el sustento necesario a sus hijos.

Tabla 17

Antecedentes penales

		Frecuencia		Porcentaje acumulado	
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	1	5,0	5,0	10,0
	Algunas veces	1	5,0	5,0	15,0
	Siempre	17	85,0	85,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 17



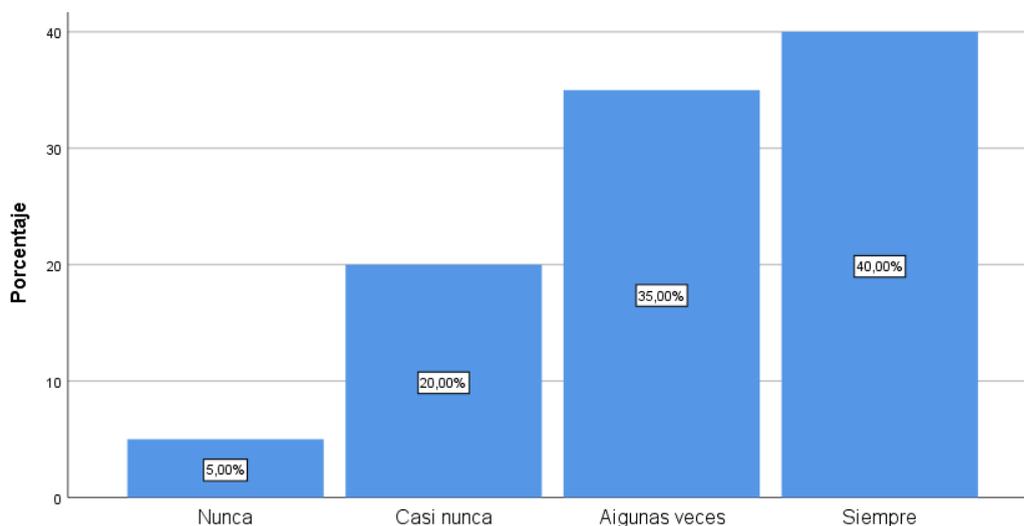
INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 17 figura 17 antecedentes penales muestran los expedientes observados que nunca, el 5% casi nunca 5%, algunas veces 5% y siempre 85%.

De los datos se infiere que la frecuencia que recae es siempre con el 85% es decir que los padres omisos en el cumplimiento de la pensión de alimentos tienen antecedentes penales.

Tabla 18

		Aparece en el registro de deudores alimentarios			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Casi nunca	4	20,0	20,0	25,0
	Algunas veces	7	35,0	35,0	60,0
	Siempre	8	40,0	40,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 18

INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Como podemos observar en la tabla 18 figura 18 aparece en el registro de deudores alimentarios de los resultados muestran los expedientes observados que el 5% nunca, el 20% casi nunca 35%, algunas veces y siempre 40%

Se infiere de los resultados, que siempre aparecen en los registros de deudores de alimentos están registrados los padres irresponsables sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial, siendo el objetivo de proteger los derechos fundamentales del alimentista ya sea menores de edad, adultos mayores o discapacitados, promoviendo el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a salvaguardar a todas las

personas afectadas por las deudas alimentarias, bajo los alcances de la Ley N° 28970.

5.2. Contrastación de hipótesis

Prueba de hipótesis general

Tabla 19

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020

			Principio de oportunidad	Delito de la omisión a la asistencia familiar
Rho de Spearman	Principio de oportunidad	Coefficiente de Sig. (bilateral)	1,000	0,645**
		N	20	20
	Delito de la omisión a la asistencia familiar	Coefficiente de Sig. (bilateral)	0,645**	1,000
		N	20	20

**Es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS CON RESPECTO A LA HIPOTESIS GENERAL.

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020

Esta afirmación está respaldada por las siguientes razones, como se muestra en la tabla 19. Al comparar el valor de $P = 0,002$ con el nivel de significancia de 0,05 o 5%, se observa que el valor de P es inferior al 5%. Por lo tanto, existe evidencia suficiente para afirmar que el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad tiene una influencia significativa en el delito de omisión a la asistencia familiar. Es importante destacar que el delito de omisión a la asistencia familiar ocurre cuando el individuo, de manera intencional, no cumple con su obligación de proporcionar alimentos, entendidos como todo lo necesario para el sustento y bienestar de la persona en su vida social, como vivienda, vestimenta, educación, atención médica y otros elementos externos requeridos para el desarrollo psicobiológico normal de los niños y adolescentes.

Tabla 20

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta al proceso de solución de conflictos de la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020

		Solución de conflictos	Delito de la omisión a la asistencia familiar
Rho de Spearman	Solución de conflictos		
	Coefficiente de Sig. (bilateral)	1,000	,520*
	N	20	20
	Delito de la omisión a la asistencia familiar		
	Coefficiente de Sig. (bilateral)	,520*	1,000
	N	20	20

*.Es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

CON RESPECTO A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta al proceso de solución de conflictos de la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Esta hipótesis se encuentra demostrada por las siguientes razones conforme se puede apreciar la tabla 20 que al comparar P – valor =,019 con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia que el incumplimiento del acuerdo de principio de oportunidad si afecta al proceso de solución de conflictos de la asistencia familiar, siendo así El Principio de Oportunidad implica brindar al investigado mayores plazos para cumplir con su obligación, lo cual a menudo resulta en un incumplimiento persistente, afectando así el derecho alimentario y generando insatisfacción en la parte perjudicada debido al cumplimiento tardío de la obligación alimentaria. Además, esto genera una carga adicional en la tramitación de los procesos judiciales. Por lo tanto, resulta interesante investigar esta problemática en profundidad.

Tabla 21

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta el interés superior del niño en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020

			Procesos Penales	Delito de la omisión a la asistencia familiar
Rho de Spearman	Procesos penales	Coefficiente de	1,000	,559*
		Sig. (bilateral)		,010
		N	20	20
	Delito de la omisión a la asistencia familiar	Coefficiente de	,559*	1,000
		Sig. (bilateral)	0,010	
		N	20	20

*Es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

CONTRASTACIÓN A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta el interés superior del niño en la omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Esta hipótesis se encuentra demostrada por las siguientes razones conforme se puede apreciar la tabla 21 al comparar P – valor =0, 010 con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad si afecta al interés superior del niño en la omisión a la asistencia familiar la obligación alimentaria, tal como se ha reconocido doctrinariamente, son diversas, tales como el deterioro de la relación paterno - filial, la ausencia de sentido de responsabilidad de los padres, la estrechez económica del obligado, la insuficiencia económica de la madre, etc., que hacen que el incumplimiento de la obligación alimentaria sea más que un problema jurídico, un problema de carácter socioeconómico, y en todo esto se está vulnerando el derecho del niño.

Tabla 22

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020

			Ejecución de Principio de Oportunidad	Delito de la omisión a la asistencia familiar
Rho de Spearman	Ejecución de Principio de Oportunidad	Coeficiente de	1,000	,559*
		Sig. (bilateral)		,060
		N	20	20
	Delito de la omisión a la asistencia familiar	Coeficiente de	,559*	1,000
		Sig. (bilateral)	0,006	
		N	20	20

**Es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

CONTRASTACIÓN A LA TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Esta hipótesis se encuentra demostrada por las siguientes razones como se aprecia en la tabla 22 al comparar P- valor =0,006 con el nivel de significancia que es 0.05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia que el incumplimiento del principio de oportunidad si afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar, el período de tiempo transcurrido desde la elaboración de la liquidación judicial de pensiones alimenticias devengadas hasta la convocatoria de la diligencia de Principio de Oportunidad en sede fiscal es excesivamente largo, oscilando entre dos y ocho meses. Esta demora en la aplicación del principio permite que el imputado siga incumpliendo su obligación alimentaria, lo cual vulnera los derechos del agraviado.

5.3. Discusión de resultados.

La investigación de la presente tesis “El principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar en el tercer juzgado penal unipersonal de

Ayacucho 2020”.

Conforme se puede observar de la Tabla 19 de la prueba de hipótesis general y de acuerdo a los expedientes revisados al comparar $P - \text{valor} = 0,02$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia que influye significativamente el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en el 3er juzgado penal unipersonal - NCPP- Ayacucho 2020, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Al respecto la investigación ejecutada por Carpio el delito de omisión de la asistencia familiar como podemos percibir se vulnera el bien superior del niño con el incumplimiento de todas las obligaciones de la prestación de alimentos en el núcleo familiar, esta es entendida como la ayuda material y/o económica que se proporciona a un pariente necesitado de ella, generalmente en forma de pensión, es una de las expresiones más importantes del deber de asistencia, es así que el principio de oportunidad soluciona los conflictos llegando a buen consenso .

Cabe resaltar que el principio de oportunidad es la solución de conflictos penales entre el imputado y agraviado, ambas partes entren en mutuo acuerdo, todo con la participación activa del fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiada con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos p. 02) “la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.” Otros autores lo definen como “aquél que trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales ordinariamente debía de acusarse por ser un aparente hecho delictivo. Por su parte, se manifiesta al respecto que oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o incluso frente a la prueba más o menos completa de su perpetración formal o informal, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales. Una definición general a asumir durante el

presente trabajo podría ser la siguiente: “Es la potestad discrecional conferida al ente estatal que posee el monopolio de la acción penal pública, de prescindir excepcionalmente de la persecución penal de ciertos delitos o de suspender la acción iniciada, en casos predeterminados por la ley.

Pero recordemos en el ordenamiento penal el estado del actual proceso penal peruano es de base fundamentalmente inquisitiva. Bajo la lógica del sistema procesal que se adopta, se genera la reducción y en muchos casos la ausencia de garantías y derechos para el imputado. Nuestro código de procedimientos penales (vigente 70 años) ha instaurado a los operadores jurídicos, Fiscales, Abogados, y Jueces la adopción de la práctica inquisitiva, en las cuales predomina la escrituralidad, lenta y la concepción del proceso penal como una mera actividad administrativa.

Por ello se ha dado un gran paso en el resguardo de los derechos de los justiciables con la dación del código procesal del 2004 (en adelante NCPP), pues esta implica una serie de nuevas instituciones que buscan proteger los derechos de las partes.

Así mismo en la tabla 20 de la hipótesis específica 1 El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta al proceso de solución de conflictos de la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020, al comparar P – valor =,019 con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia que el incumplimiento del acuerdo de principio de oportunidad si afecta al proceso de solución de conflictos de la asistencia familiar.

Este hecho es muy preocupante, la sociedad tiene poca confianza en el principio de oportunidad, debido a que las situaciones del derecho han ocasionado acciones de abuso y de corrupción, se percibe en gran medida que el principio de oportunidad es un mecanismo que se caracteriza por dilatar y entorpecer los procedimientos del investigado, generando el aumento del trabajo y carga procesal, sobre todo en las etapas intermedias y juzgamientos. La no aplicación del principio de oportunidad, en un proceso en fase preliminar de omisión de asistencia familiar, genera consecuencias negativas y contraproducente desde los

puntos de vista social, económico y jurídico, afectando seriamente el bien del niño y de la familia en general.

Hay factores que dificultan la eficacia de la aplicación del principio, debido a que el fiscal y el imputado en muchas ocasiones no hacen uso del principio de oportunidad en la fase preliminar del proceso, generando que el proceso se vuelva lento y lo más preocupante que no se valore como primordial el interés superior del niño y la protección de los miembros de la familia.

Dado que el delito de omisión a la asistencia familiar, responde a que las omisiones generan una grave vulneración al bien jurídico que se encuentra protegido por la familia y debido a su tratamiento procesal, es necesario determinar las obligaciones que se incumplen con respecto al deber para el bien jurídico de gozar con los suficientes medios económicos para garantizar la subsistencia de los miembros de la familia.

Así mismo en la tabla 21 de la hipótesis específica 2 el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta el interés superior del niño en la omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Al comparar $P - \text{valor} = 0,010$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad si afecta al interés superior del niño en la omisión a la asistencia familiar. Por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

El tesista Samillan (2020), Concluye: Que el principio de oportunidad no aporta eficientemente en la solución de los delitos de omisión a la asistencia familiar, es verdad que el principio de oportunidad es aplicado de manera eficaz con todos los procesos tanto en los principios de economía, de esa manera los abogados y fiscales buscan de alguna manera llegar a un acuerdo para no llegar a la vía penal con el principio de oportunidad, generalmente esto es tema de fondo es necesario de interés público porque esto afecta a las relaciones familiares afectando el bien superior del menor, desde el momento en que no se cumplen con

la obligación en los alimentos, desde ese momento se vulneran los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la educación.

Freedman, (2005) Se ha considerado que el "interés superior del niño", resulta ser de vital importancia para una interpretación y una aplicación racional de este cuerpo normativo. Al respecto, se señala que "el comité de Derechos del niño... ha establecido que el interés superior es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio 'rector-guía' de ella". Agrega Bruño que "cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el 'interés superior del niño' deberá regirse por la interpretación que se desprende de las disposiciones de la Convención"

El interés superior del niño resulta indisociable del derecho a ser escuchado. La Observación General (OG) N°14 precisa los términos del artículo 12 de la Convención sobre la libertad de expresión, estableciendo la metodología para incluir a los niños en todos los asuntos que los afecten y escuchar sus opiniones. Evidentemente, el grado de aplicabilidad de este principio depende del estadio de desarrollo del niño, su madurez y su capacidad para intervenir en las decisiones que le concierne, de manera que a medida que el niño madura sus opiniones deben tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. (Alegre 2014)

El principio del interés superior del niño es un concepto jurídico que se considera indeterminado, lo que significa que su aplicación puede variar y dar lugar a múltiples interpretaciones tanto desde el punto de vista jurídico como psicosocial. Algunos críticos argumentan que este principio puede ser vago y sujeto a diferentes interpretaciones, lo que podría llevar a tomar decisiones que van más allá de los derechos reconocidos, en función de un supuesto interés superior que no tiene un fundamento jurídico claro

Así mismo en la tabla 22 de la hipótesis específica 3 El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.

Al comparar P- valor =0,006 con el nivel de significancia que es 0.05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia

que el incumplimiento del principio de oportunidad si afecta los pagos de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar. Por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Al respecto la investigación elaborada por Moncada concluye la aplicación del Principio de Oportunidad por parte del representante del Ministerio Público incide significativamente en evitar que se accione el aparato judicial para ingresar a un proceso penal por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la Tercera Fiscalía Provincial de Lima Norte en el año 2018, porque después de una investigación que puede llegar a ser rigurosa teniendo en cuenta la real capacidad económica del deudor y la intencionalidad de pago, propone una formula conciliatoria acorde a la realidad y al interés superior del niño. La revisión rigurosa de la declaración jurada del deudor alimentario incide significativamente en la protección de los derechos fundamentales del niño, porque la legislación civil es permisiva y no exige rigurosidad en dicha declaración jurada, por ende la ejecución se cumple a cabalidad de manera subjetiva, puesto que en la objetividad no se hace real en su cumplimiento.

Los efectos que genera el principio de oportunidad no aportan significativamente a la solución en los delitos de omisión de asistencia familiar, ya que el resultado final se tiene, es cierto el Principio de Oportunidad es aplicado de manera eficaz porque cumple con los principios de economía procesal y legalidad, así como los abogados y fiscales inciden usualmente en la búsqueda de llegar a un consenso vía principio de oportunidad, muchas veces es un tema de fondo que amerita el interés público, ya que se considera que afecta a las relaciones familiares desde el momento que no se cumple con la obligación de prestar alimentos, lo cual en la opinión mayoritaria se afecta el interés superior del niño y desde ese incumplimiento se vulneran los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la educación.

CONCLUSIONES

1. Está demostrado que el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia alimentaria si bien es cierto el Principio de Oportunidad es aplicado de manera eficaz porque cumple con los principios de economía procesal y legalidad, así como los abogados y fiscales inciden usualmente en la búsqueda de llegar a un consenso vía principio de oportunidad, muchas veces es un tema de fondo que amerita el interés público, ya que se considera que afecta a las relaciones familiares desde el momento que no se cumple con la obligación de prestar alimentos, lo cual en la opinión mayoritaria se afecta el interés superior del niño y desde ese incumplimiento se vulneran los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la educación.

2. Está demostrado que la afectación del proceso a la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar es un problema que se suscita diariamente a nivel nacional pese a los esfuerzos que realizan los jueces y trabajadores judiciales para que la parte demandante no se vea afectada. Pero aun así hay dilación en los trámites de los procesos de alimentos, pese a que existen los plazos establecidos en el código procesal civil y Código de niños y adolescentes, pues parece ser solo un papel escrito, toda vez que la realidad es distinta.

3. Resulta que el incumplimiento del acuerdo de principio de oportunidad afecta significativamente al interés superior del niño, en la que se ha podido observar que utilizan el principio de oportunidad como una manera de prolongar el pago de la pensión alimentaria, afectando el interés superior del niño y evitando que tenga un nivel de vida adecuado del niño, lo que impide que pueda lograr un desarrollo óptimo a nivel físico y psicológico. Que, si deben aplicar el principio de oportunidad en procesos de omisión de asistencia familiar, delito e incumplimiento de obligación alimentaria, lo hagan concertando entre el imputado y la denunciante el pago fraccionado en cuotas, las cuales, no superen los dos meses, ello, de debido a que debe primar el interés superior del niño, el cual, debe

sufrir un proceso largo, tanto a nivel del juzgado civil y del fiscal, para poder recibir el monto impago de sus alimentos, en ese sentido, un plazo superior a dos meses, afecta su nivel de vida adecuado e impide que logre un desarrollo óptimo a nivel físico y psicológico.

4. El tiempo transcurrido entre la elaboración de la liquidación judicial de pensiones alimenticias devengadas hasta la convocatoria de la diligencia de Principio de Oportunidad en sede fiscal, es excesivo, oscilando entre dos a ocho meses, implicando su aplicación extensión del plazo para que el imputado persista en incumplir su obligación alimentaria, en vulneración de los derechos del agraviado, siendo así los Operadores del Derecho son de la opinión que para la víctima deviene en ineficaz la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se debe a que otorga plazos adicionales al inculpado (pese a que en el proceso civil ya tuvo plazo suficiente para su cumplimiento), lo cual vulnera los derechos de la víctima, generando insatisfacción por el cumplimiento tardío de su derecho reconocido judicialmente.

RECOMENDACIONES

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro medio, y para lograr oportunamente el cumplimiento de los derechos a la asistencia familiar, sería conveniente prescindir de reiterados requerimientos para el pago de alimentos, dar mayor énfasis a la conciliación en el proceso de alimentos, para acortar los etapas procesales en dicho proceso, y permitir en casos donde está debidamente acreditada la obligación del demandado y están presentes las partes, se dicte sentencia, continuándose luego con el trámite correspondiente.

Promover un proyecto de ley con fines de modificar y reforzar el instrumento jurídico del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, con respecto al delito de la omisión a la asistencia familiar, sugiriendo integrar como requisito para que el imputado se acoja a dicho instrumento, cuente con una garantía mobiliaria o inmobiliaria y en caso de no contar con alguna garantía buscar un fiador solidario quien garantice el fiel cumplimiento de la reparación civil.

Difundir en la sociedad en general el respeto por el niño y el adolescente, así como la responsabilidad de asumir el rol de padres, y las consecuencias perjudiciales e irreversibles del abandono material y/ o moral.

Comprometer el esfuerzo del Estado y organizaciones privadas en general, para revalorar la importancia de la familia y por ende los niños el bien superior.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenta Deu, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Jurídicas y sociales S.A
- Cambridge, 1981, Pp,129. Muños Dámaris, “el modelo sistémico en la intervención familiar”, Barcelona, 2016, Pp. 1.
- Carhuayano, J. (2017). *El Delito de Incumplimiento de Obligacion Alimentaria y su Influencia en la Aplicación del Principio de Oportunidad*. Lima: Universidad. concordado. Tercera reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea,
- Curbelo, I. (2017). *El principio de oportunidad en el nuevo C.P.P. The Opportunity or DO* Obtenido <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4675/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20%20Sandra%20Fiestas%20Haro.pdf?sequence=1>.
- Derecho Procesal Penal Lecciones. (s.f.).
- Defensoría Del Pueblo. (2019). El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf
- Espinoza, M (03 de junio del 2019). Entrevista [respuesta escrita]. Abogado, y Especialista
- Frisancho, M. (2013). *Manual Para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: Rodas.
- Hernandez, R. (2016). *El Principio de Oportunidad en la doctrina procesal penal contemporánea. Nuevos escenarios y consecuentes desafíos para el procesopenal cubano*. Obtenido de file:///C:/Users/lenovo/Downloads/68-285-2-PB%20(2).pdf
- Hernandez, R. (2016). *El Principio de Oportunidad en la doctrina procesal penal contemporánea. Nuevos escenarios y conse-cuentes desafíos para el proceso penal cubano*. Obtenido de file:///C:/Users/lenovo/Downloads/68-285-2-PB%20(2).pdf
- Hernández, S. y otros. (2014). *Metodología de la Investigación*. México:

Adamsimpresiones.

- INE-España (2000). Censo de población 2001. *Definiciones censales básicas*.
judicial de juzgado penal
- Lamadrid, M. (2015). *El principio de oportunidad como una herramienta de política criminal*. Obtenido.
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/370100/tmall.pdf>
- latinoamericana de ciencias sociales, Niñez y juventud. 2005, Pp1.
- Lp. Pasión por el derecho. (2022). Proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-inmediato-delito-omision-asistencia-familiar-jurispe/>
- MINJUS. (2014). Protocolo del Principio de oportunidad. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Prot>
- Moreno, L. (12 de junio del 2019). Entrevista [respuesta escrita]. Abogado
- Pellegrini Grinover, A. (1994). *El proceso acusatorio garantista*. Rio de Janeiro. PrivadaNorbertWiener"http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/499/T061_47821759_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y"http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/499/T061_47821759_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, J. (2018). “*Los beneficios de la aplicación del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos en omisión de asistencia familiar*”. Cajamarca - Perú: Universidad San Pedro. Recuperado de HYPERLINK
- REISS D, (2016) “*selección y análisis de la estructura y funcionalidad familiar*”.
- Salas, M. V. (2014). Nivel de ineficacia del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el año 2014. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión-Huacho, Huacho
- Salinas Sicccha, R. (2013). *Derecho penal parte especial*. Lima: Grijley EIRL.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Sánchez, Pedro, (20017) “*la familia y su papel en los problemas de promoción y prevención de la salud* “Facultad de Ciencias Médicas de la Habana,

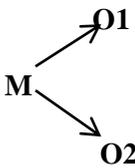
Oeste,

- Sokolich alva, M. I. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. vox juris, 10. sokolich alva, m. i. (2013). la aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. vox juris, 84.
- Suarez, (2005) “*Teoría y práctica de desarrollo familiar en Colombia*”Revista
- Torres Caro, C. A. (1998). *El Principio de Oportunidad: un criterio de justicia y simplificación procesal*. Lima: Lima S.A.
- Torres, E. (2010) *El delito de omisión a la asistencia familiar: cuestionamientos, discrepancias y confusiones que se presentan en su aplicación*. Lima: Idensa.
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios de Defensa técnicos y el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Idemsa.
- Vargas. (2019). *Código civil y leyes complementarias comentadas, anotado y*
- Villa Stein, J. (2001). *Derecho penal parte general*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal: Parte especial*. Lima: Grijley
- Zannoni, Eduardo A. (2006) *Derecho de familia*, ed. Astrea. Buenos Aires. Tomo I.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia.

TITULO: “El principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar en el tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020”

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV. VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1. Cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en la afectación del proceso a la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020? 2. ¿Cómo influye el incumplimiento del</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar como el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. Determinar cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en la afectación del proceso a la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020 2. Determinar cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en la afectación del interés superior del niño en el delito de omisión a la</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 1. El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en la afectación del proceso a la asistencia familiar en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020 2. El incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad influye en la afectación del interés superior del niño en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020. 3. El incumplimiento del</p>	<p>Variable independiente</p> <p>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</p> <p>Dimensiones 1.-Solucion deconflictos 2.-Simplificación de Procesos penales 3.-Ejecucion del principio de oportunidad.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>Dimensiones: 1.-Es eficaz el proceso a la asistencia familiar 2.- Interés superior del niño 3.- Incumplimiento de</p>	<p>MÉTODOS TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica o pura</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN explicativo</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN La presente Investigación corresponde al diseño descriptivo explicativo</p> <p align="center">  </p> <p>POBLACIÓN 70 expedientes</p> <p>MUESTRA 20 expedientes</p> <p>TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS DE</p>

<p>acuerdo del principio de oportunidad en la afectación del interés superior del niño en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?</p> <p>3. ¿Cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en el pago de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?</p>	<p>asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020.</p> <p>3. Determinar cómo influye el incumplimiento del acuerdo del principio de oportunidad en el pago de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020?</p>	<p>acuerdo del principio de oportunidad influye en el pago de la pensión alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Tercer juzgado penal unipersonal Ayacucho 2020</p>	<p>los pagos de la pensión alimenticia</p>	<p>RECOLECCIÓN DE DATOS La ficha de observación</p>
--	---	--	--	---

ANEXO 2: Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
PRINCIPIO DE PORTUNIDAD	1. Solución de conflictos	1. Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos 2. Respetan las resoluciones del juez 3. Solucionan sus conflictos personales 4. Los conflictos son reconocidos por las personas implicadas	Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre
	2. Simplificación de Procesos penales	1. Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común 2. Formalidades en cualquier procedimiento legal 3. Capacidad de trámite en los procesos penales	Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre
	3. Ejecución del principio de oportunidad	2.3.4. Se hace efecto la reparación civil 2.3.5. Hay revocación del beneficio cuando se comete un delito.	Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre
	1. Afectación del proceso a la asistencia familiar	1. En los expedientes refiere sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria 2. En los expedientes refiere sobre la aplicación de la sanción por	Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre

Delito de Omisión a la asistencia familiar		incumplimiento 3. Prevención del incumplimiento	
	2. Afectación del interés superior del niño	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reza en los expedientes que el delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño 2. El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana. 3. El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la educación 4. El delito de omisión a la asistencia familiar. vulnera el derecho a la salud 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>
	3. Incumplimiento de los pagos de la pensión alimentaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pena privativa de libertad 2. Antecedentes penales 3. Embargos 4. Aparece en el registro de deudores alimentarios. 	<p>Nunca Casi nunca Algunas veces Siempre</p>

Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumentos

VARIABLES	DIMENSIONES	ITEMS
PRINCIPIO DE PORTUNIDAD	1. Solución de conflictos	1. Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos 2. Respetan las resoluciones del fiscal 3. Solucionan sus conflictos personales 4. Los conflictos son reconocidos por las personas implicadas
	2. Simplificación de Procesos penales	1. Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común 2. Formalidades en cualquier procedimiento legal 3. Existe el principio de confianza en el sistema penal 4. Capacidad de trámite en los procesos penales
	3. Ejecución del principio de oportunidad	1. Se hace efecto la reparación civil 2. Hay revocación del beneficio cuando se comete un delito.
	1. Afectación del proceso a la asistencia familiar	1. En los expedientes refiere sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria 2. En los expedientes refiere sobre la aplicación de la sanción por incumplimiento 3. Prevención del incumplimiento
	2. Afectación del interés superior del niño	1. Reza en los expedientes que el delito a la omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño 2. El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana. 3. El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la educación 4. El delito de omisión a la asistencia familiar. vulnera el

Delito de Omisión a la asistencia familiar		derecho a la salud
	3. Incumplimiento de los pagos de la pensión alimentaria	<ol style="list-style-type: none">1. Pena privativa de libertad2. Antecedentes penales3. Embargos4. Aparece en el registro de deudores alimentarios.



Anexo 4 Instrumentos de recolección de datos

FICHA DE OBSERVACIÓN APLICADO EN EL JUSZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO 2020

La presente ficha de observación tiene como objetivo conocer a través de los expedientes sobre el problema de investigación: EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUSZGADOPENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO 2020

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1	2	3	4
Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Siempre

	Dimensión: Solución de conflictos.	1	2	3	4
1	Hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos			X	
2	Resoluciones del juez		X		
3	Solución de conflictos personales			X	
4	Conflictos son reconocidos por las personas implicadas				
	Dimensión: Simplificación de Procesos Penales				
5	Simplificación y celeridad de las etapas del proceso común		X		
6	Formalidades en cualquier procedimiento legal				X
7	Capacidad de trámite en los procesos penales				X
	Dimensión: Ejecución del principio de oportunidad				
8	La reparación civil		X		X
9	Hay revocación del beneficio cuando se comete un delito	X			



FICHA DE OBSERVACIÓN APLICADO EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO 2020

La presente ficha de observación tiene como objetivo conocer a través de los expedientes sobre el problema de

investigación: **“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE AYACUCHO 2020**

DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

1	2	3	4
Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Siempre

		1	2	3	4
	Dimensión: Afecta el proceso a la asistencia familiar				
1	Cumplimiento de la obligación alimentaria			X	
2	Aplicación de la sanción por incumplimiento				X
3	Prevención del incumplimiento			X	
	Dimensión: Afecta el interés superior del niño				
4	Delito de omisión a la asistencia familiar vulnera el derecho a la educación del niño				X
5	Delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho a la dignidad humana.			X	
6	Delito de omisión a la asistencia familiar. vulnera el derecho a la salud			X	
	Dimensión: Incumplimiento de los pagos de la pensión alimenticia				
7	Pena privativa de libertad		X		
8	Antecedentes penales				X
9	Deudor alimentario.			X	

Anexo 5: Validación de expertos



FICHAS DE VALIDACIÓN

INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. Título de la Investigación: "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – NCPP – AYACUCHO 2020"

1.2. Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación: Cuestionario sobre EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno					
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96		
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																					X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																					X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																					X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					X	
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																					X	
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones e indicadores																					X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					X	
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																					X	

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 81-85

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	Glady Diana Muñoz Alca	DNI N°	41080827
Dirección domiciliaria:	Av. Venezuela 454- S.J.B Huamanga- Ayacucho	Teléfono/Celular:	937097852
Título profesional / Especialidad	Abogada		
Grado Académico:	Maestro en Derecho		
Mención:	Derecho Constitucional.		

Firma
Lugar y fecha: Ayacucho, 21-07-22



FICHAS DE VALIDACIÓN

INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. Título de la Investigación: "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – NCPP – AYACUCHO 2020"

1.2. Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación: Cuestionario sobre EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

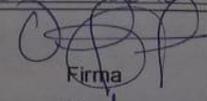
ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X	
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				X	
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones e indicadores																				X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X	
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				X	

PROMEDIO DE VALORACIÓN: **81 - 85**

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

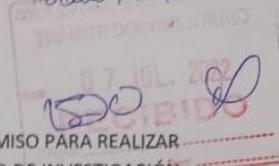
Nombres y Apellidos:	Paul Fabio Tovar Poma	DNI N°	41771007
Dirección domiciliaria:	Jr. Pórtico N° 257	Teléfono/Celular:	998080984
Título profesional / Especialidad	Abogado		
Grado Académico:	Magister		
Mención:	Derecho Constitucional		

Firma 
 Lugar y fecha: Ayacucho,



Anexo 6: solicitud dirigida

N° Exp. 3345-2022
Modulo Penal



SOLICITO: PERMISO PARA REALIZAR
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

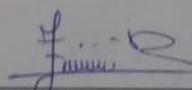
Yo, EBER LUIS ESCALANTE BARRIENTOS, identificado con DNI Nro. 42159587, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes – UPLA, con código de estudiante H06293C, con domicilio legal en pasaje los Ángeles Nro. 147 int.10 Urb. Progreso, Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; con el debido respeto me presento y expongo:

Que, teniendo la necesidad de obtener el título profesional de abogado, acudo a su despacho a fin de que, se me brinde las facilidades para la revisión de expedientes y continuar con la investigación titulada "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- NCPP- AYACUCHO 2020".

Por lo cual solicito a Ud. señor presidente disponer a quien corresponda.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. señor presidente acceder a mi petición por ser justa.


EBER LUIS ESCALANTE BARRIENTOS
DNI N° 42159587
CELULAR: 994439308

Anexo 7: Documento de aceptación

PODER JUDICIAL
ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE AYACUCHO
07 SEP. 2022
RECIBIDO

CONSTANCIA DE AUTORIZACION PARA REVISION DE EXPEDIENTES

EL QUE SUSCRIBE DEL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO, OTORGA LA PRESENTA CONSTANCIA.

A EBER LUIS ESCALANTE BARRIENTOS, BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES DE HUANCAYO, PARA REALIZAR SU PROYECTO DE INVESTIGACION TITULADO "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3er JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP- AYACUCHO 2020".

ASI MISMO SE AUTORIZA PARA REALIZAR LA REVISIÓN DE 20 EXPEDIENTES SOBRE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, SE LE BRINDE LA FACILIDAD DEL CASO.

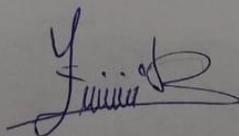
SE OTORGA ESTA CONSTANCIA PARA LOS FINES QUE EL INTERASADO CONSIDER CONVENIENTE.

AYACUCHO, 09 DE AGOSTO DEL 2022

Anexo 8: Declaración de autoría**DECLARACION JURADA**

YO, EBER LUIS ESCALANTE BARRIENTOS, IDENTIFICADO CON DNI ° 42159587, DOMICILIADO EN PASAJE LOS ANGELES N° 147 ITN.10 URB. PROGRESO, DISTRITO DE ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, BACHILLER DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, **DECLARO BAJO JURAMENTO** SER EL AUTOR DEL PRESENTE TRABAJO, POR TANTO, ASUMO LAS CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES QUE HIBIERA LUGAR SI EN LA ELBAORACIOON DE MI INVESTIGACIÓN TITULADA: **"EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL 3ER. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-NCPP-AYACUCHO 2020"** HAYA INCURRIDO EN PLAGIO O CONSIGNADO DATOS FALSOS.

HUANCAYO 04 DE OCTUBRE DEL 2022



ESCALANTE BARRIENTOS, EBER LUIS
DNI N° 42159587

Anexo 9: Expediente muestra

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO

09/10/2019 12:57:46
Pag. 1 de 1

Portal Constitucion N 20 Huananga

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
33730-2019

Cod. Digitalizacion: 0000166557-2019-ESC-JR-PE

Expediente :01698-2019-0-0501-JR-PE-02 P.Inicio: 05/08/2019 11:51:50
Juzgado :2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP
Documento :REQUERIMIENTOS - OTROS REQUERIMIENTOS
P.Ingreso :09/10/2019 12:57:46 Folios: 8 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIV
Especialista :CARLOS SIERRALTA ESPINOZA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 2
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Observacion :

VALLENAS GARCIA RAQUEL JULIETA
Ventanilla 1

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
25 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
- DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

Expediente : 1698-2019-0-0501-JR-PE-02
Carpeta F. N° : 1608014504-2018-1682-0
Casilla elect. : 63859
Fiscal Resp. : Dr. Reynaldó Rojas Castillo
Denunciado : JESÚS BENDEZÚ PAUCAR
Agravada : Kira Maly Bendezú Erasmo
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar



SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA

GUIDO CABRERA CONDORPUSA, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de con domicilio procesal en el Proyecto Integral Nahuiñupúquio Mz. O Lt. 11, del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, y casilla electrónica N° 63859 a Usted digo:

Que, con motivo de la investigación seguida contra **JESÚS BENDEZÚ PAUCAR**, como autor del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de asistencia familiar, en su figura de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en agravio de su hija Kira Maly Bendezú Erasmo, y luego de oír el auto que declara procedente la incoación del proceso inmediato, este Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el numeral 8 de artículo 447° del Código Procesal Penal, **REQUIERE**:

- I. **FORMULAR ACUSACIÓN** contra **JESÚS BENDEZÚ PAUCAR** por el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de asistencia familiar, en su figura de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; en agravio de su hija Kira Maly Bendezú Erasmo.
- II. **DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

A. DATOS DEL IMPUTADO:

Nombre y Apellidos	JESUS BENDEZÚ PAUCAR
DNI	20263125
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Casado
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa
LUGAR DE NACIMIENTO	Ayacucho- Huamanga- Ayacucho
FECHA DE NACIMIENTO	23/12/1963
EDAD	53 años
NOMBRE DEL PADRE	Nicolás
NOMBRE DE LA MADRE	Celestino
DOMICILIO REAL	Jr. Domingo Nieto N° 224- Barrio la Libertad- Ayacucho- Huamanga- Ayacucho.
CELLAR	693729036
DEFENSA TÉCNICA	Dr. Jorge F. Ustia Argemir con CPEL N° 52191
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Los Andes N° 364- Huamanga- Ayacucho.
CASILLA	69323

B. DATOS DE LA AGRAVIADA:

Nombre y Apellidos	KIRA MALY BENDEZÚ ERASMO
DNI	70260243
SEXO	Femenino
ESTADO CIVIL	Soltera
FECHA DE NACIMIENTO	21/08/1999
EDAD	19 años
NOMBRE DEL PADRE	José
NOMBRE DE LA MADRE	Carmen Rosa
DOMICILIO REAL	Jr. Tupac Areru N° 310- Andrés Bello Cáceres- Huamanga- Ayacucho.
DEFENSA TÉCNICA	Dra. Julia Kerly Ciro Hermosa Medina, con CAA N° 2019
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Arequipa N° 170, Areano

GUIDO CABRERA CONDORPUSA
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huamanga

GCCrroldjng

AA. HH. Nahuiñupúquio Mz. O, lote 11, Distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho.

www.fiscalia.gob.pe



III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO

3.1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO.

Es necesario tener en cuenta que la imputación concreta del hecho punible, es un requisito imprescindible para posibilitar el ejercicio real de la defensa, por tanto, debe ser definida y configurada para materializar una resistencia idónea¹. Así, la imputación del hecho punible se materializa con proposiciones fácticas, que por un lado, afirman la realización de un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a una persona²; en ese sentido, y debido a que se atribuye a JESÚS BENDEZÚ PAUCAR la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de asistencia familiar, en su figura de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en calidad de autor, la imputación concreta respecto de los hechos, se realizaron de la siguiente manera:

3.1.1. HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO JESÚS BENDEZÚ PAUCAR [IMPUTACIÓN NECESARIA] POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR:

Se le atribuye al acusado haber omitido cumplir con su obligación de prestar alimentos establecido mediante Sentencia de fecha 23.01.2002, emitida en el Expediente Civil N° 00585-2001-0-0511-JP-FC-03 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga sobre Prestación de Alimentos, que resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda sobre prestación de alimentos interpuesta por la demandante Carmen Rosa Erasmo Luque a favor de su menor hija la agraviada Kira Mally Bendezú Erasmo, ORDENANDO que el demandado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR acuda a su menor hija Kira Mally Bendezú Erasmo con la pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de CIENTO SOLES (S/. 100.00). Sin embargo, el demandado no acató la orden judicial establecida en la Sentencia de fecha 23.01.2002, por lo que se practicó la liquidación de pensiones devengadas, la misma que ascendió a la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO soles con OCHENTA Y SIETE céntimos (S/. 20, 645.87 soles) correspondiente al período comprendido desde el mes de enero 2004 al mes de abril del 2018.

3.2 NARRACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

3.2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Con fecha 15.11.2001, la persona de Carmen Rosa Erasmo Luque interpuso demanda de pensión de alimentos contra JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, a favor su menor hija Kira Mally Bendezú Erasmo, es así que admitida la demanda ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, se expidió la Sentencia a través de la resolución judicial N° 05, de fecha 23.01.2002, emitida en el expediente Civil N° 00585-2001-0-0511-JP-FC-03, en la que resuelve Declarar Fundada la demanda sobre prestación de alimentos interpuesta por Carmen Rosa Erasmo Luque, en representación de su menor hija Kira Mally Bendezú Erasmo, ordenando que el demandado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, acuda a su menor hija Kira Mally Bendezú Erasmo con la pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de CIENTO SOLES (S/. 100.00).

3.2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Sin embargo, de autos se observa que el imputado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR no respetó la orden que se le impuso en la Sentencia a través de la resolución judicial N° 05, de fecha

¹ Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y en general, del principio de seguridad jurídica. (SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editora Jurídica Grúey, 2000, Lima - Perú, pp. 298, 301, 323, 327 y 328).

² MENDOZA AYMA, Francisco Celso. "La Necesidad de una Imputación Concreta". Editorial IDEMNSA. Lima - Perú. Segunda Edición. - Marzo 2016. - Pág. 101.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años de Defensa a Argentinidad

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

23.01.2002, el mismo que tienen la calidad de sentencia consentida; por lo que se practicó la liquidación de pensiones devengadas, la misma que ascendió a la suma de **VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO soles con OCHENTA Y SIETE céntimos (S/. 20,645.87 soles)** correspondiente al periodo comprendido desde el mes de enero 2004 al mes de abril del 2018.; liquidación que fue aprobada mediante Resolución Judicial N° 19 de fecha 09.08.2018, así como requerido su pago dentro de tres días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para sus atribuciones de Ley; y ante el incumplimiento de dicho requerimiento, el Juzgado de Paz Letrado emitió la resolución judicial N° 20 de fecha 01.10.2018, mediante la cual en atención al apercibimiento efectuado se dispuso remitir copias certificadas de los actuados a este Ministerio Público.

3.2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Asimismo, mediante Disposición N° 01-2018-4FPPC-MP, de fecha 30.1.2018, se apertura investigación preliminar en contra **Jesús Bendezú Paucar**, por el delito contra la familia en la modalidad de Asistencia familiar en agravio de su hija **Kira Maily Bendezú Erasmo (19)**. Es así que se realiza el acta de aceptación y aplicación de principio de oportunidad de fecha 06.12.2018, sin embargo se aprecia de autos que el imputado no cumplió con dicho acuerdo, por lo que mediante Providencia N° 02-2019 de fecha 09.04.2019 se requiere al imputado cumpla con cancelar el monto señalado de conformidad al acuerdo de principio de oportunidad.

Sin embargo, dicha acta fue revocada en su totalidad mediante la Disposición N° 03-2019-4FPPCH-MP-FN-AYA de fecha 14.05.2019, toda vez que el imputado no cumplió con dicho acuerdo. Precizando, además que el investigado a nivel fiscal cumplió con abonar la suma de S/. 1,500.00 Soles, **restando la suma de S/. 19,145.87 Soles por concepto de alimentos devengados.**

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

De la carpeta fiscal se registran los siguientes elementos de convicción: consolidación

1. Demanda de prestación de alimentos de fecha 15.11.2001 interpuesto por Carmen Rosa Erasmo Luque en contra de Jesús Bendezú Paucar. Ver fs. 01/03.
2. Contestación de demanda de Jesús Bendezú Paucar de fecha 19.12.2001, mediante el cual se demuestra que el investigado tenía conocimiento del proceso de alimentos, ver fs.06/08
3. Resolución N° 06, de fecha 23.01.2002 (Sentencia), en la misma que resuelve ordenar al demandado **JESÚS BENDEZÚ PAUCAIR** acudir a su menor hija **Kira Maily Bendezú Erasmo** con la pensión alimenticia mensual ascendente a Cien soles (S/. 100.00) ver folios 15/18
4. Resolución N° 07, de fecha 19.02.2002, mediante el cual declaran consentida la sentencia expedida en la resolución N° 06. Ver folios 22.
5. A fs. 31/33 se tiene la práctica de pensiones devengadas por la suma de veinte mil seiscientos cuarenta y cinco soles con ochenta y siete céntimos (S/. 20,645.87 soles) y el correspondiente cargo de entregas de cédulas de notificación Electrónica.
6. Mediante Resolución Judicial N° 19 de fecha 09.08.2018 se aprobó la liquidación de devengados que ascendió a la suma de **VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO soles con OCHENTA Y SIETE céntimos (S/. 20,645.87 soles)** correspondientes al periodo comprendido desde el mes de enero del 2004 al mes de abril del 2018, y el correspondiente cargo de entregas de cédulas de notificación. fs. 35/37.
7. Resolución N° 20, de fecha 01.10.2018 dispone se remitan copias certificadas, de los actuados al Representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. fs. 38.
8. Mediante Disposición N° 01-2018-4FPPC-MP, de fecha 30.10.2018, se apertura investigación preliminar en contra **JESÚS BENDEZÚ PAUCAR**, por el delito contra la familia en la modalidad de Asistencia familiar en agravio de **Kira Maily Bendezú Erasmo**, fs. 40/43.
9. Declaración del investigado **Jesús Bendezú Paucar**, mediante el cual el imputado tenía pleno conocimiento del proceso que se le sigue por el delito contra la familia en la modalidad de Asistencia familiar. Ver a fs.44/45

GCC/mo/djmg

AA. HH. Rehuimpuyúo Mt. O, lote 11, Distrito de
San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho,

www.fiscalia.gob.pe

GUIDO CASARERA VALDIVIA
Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



10. Partida de Nacimiento de la agraviada Kira Mally Bendezú Erasmo mediante el cual se acredita que el investigado es el padre de la agraviada. Ver fs. 53.
11. Declaración de la agraviada Kira Mally Bendezú Erasmo quien señala que el investigado es su padre, asimismo refiere no tener comunicación y que el investigado tiene su propio horno y trabaja en su panadería, por lo que se acredita que el imputado cuenta con recursos necesarios para pagar la pensión de alimentos devengados. Ver folios 54/55
12. Se tiene el Acta de principio de oportunidad, mediante el cual se estableció las cuotas que debió cumplir el imputado. Ver folios 57x58.
13. Se tiene la Providencia N° 02-2019, de fecha 09.04.2019 mediante el cual se requiere al imputado cumpla con cancelar de conformidad el acuerdo de principio de oportunidad. Ver fs. 67.
14. Ficha RENIEC del imputado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, para su plena identificación, fs. 58.
15. Ficha RENIEC de la agraviada, KIRA MALLY BENDEZÚ ERASMO, fs. 60.
16. Formato único de antecedentes penales, a nombre del investigado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, fs. 70.
17. A fs. 71 se tiene la Disposición N° 03-2019-4FPPCH-MP-FN-AYA, mediante el cual dispone revocar el acta de Principio de oportunidad en su totalidad, no teniendo ninguna observación por el imputado. Ver fs. 57/58.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

- 5.1 Que, el acusado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, el título de imputación penal atribuido es la de **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de asistencia familiar, en su figura de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hija Kira Mally Bendezú Erasmo.
- 5.2 La comisión del delito que se le imputa a JESÚS BENDEZÚ PAUCAR es en grado **CONSUMADO**, puesto que el delito incoado se perfecciona o consume, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado.³

VI. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL PROPUESTO:

- 6.1 El accionar del acusado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que señala:

Artículo 149 - Incumplimiento de obligación alimentaria

El que omite, cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

(...)

- 6.2 El delito incoado se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Esto es, realiza el

³ Salinas Siccha, Ramón, "Derecho Penal - Parte Especial", 8ª Edición, Editorial Jus, Huancayo, Mo. Q, lote 11, Distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho.



hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de otra, omite hacerlo. Asimismo el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial como obligación de los padres con sus descendientes.⁴

VII. SUSTENTO DE LA PENA PROPUESTA:

7.1 Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada. No pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario No. 1-2008/CJ-118 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

7.2 El Jurista nacional Víctor Prado Saldarriaga, nos ilustra y señala que la determinación judicial de la pena, tiene su función, en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico valorativo de individualización de sanciones penales. Al ser un procedimiento, la determinación judicial de la pena se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo.⁵

7.3 Asimismo señala que cuando en un caso penal concurren circunstancias agravantes calificadas, los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta comienza con la identificación del máximo de la pena conminada para el tipo de delito cometido. Este extremo marcará un nuevo mínimo a partir del cual se deberá configurar en líneas ascendente un nuevo máximo, aplicando, para ello la escala porcentual que la ley autoriza.

7.4 Como segundo paso se procederá a identificar la pena básica o espacio de punición correspondiente, marcando el límite inicial y final del mismo. Posteriormente como tercer paso el órgano jurisdiccional procederá a individualizar la pena concreta que corresponda, utilizando, para ello, el mismo esquema operativo diseñado por el artículo 45°-A, Inciso 1 y 2, y utilizando los catálogos de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas reguladas en el artículo 46° del Código Penal.⁶

7.5 Partiendo de lo establecido por Víctor Prado Saldarriaga, se procede a determinar la pena correspondiente al acusado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR:

- Espacio de punición en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, el cual al no tener extremo mínimo se recurrirá al artículo 28° del Código Penal.

4 Salinas Siccha, Ramiro, "Derecho Penal - Parte Especial", 6ª Edición, Editorial Justitia - Orjajay, pág. 461/466.

5 Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, Consecuencias jurídicas del delito - giro punitivo y nuevo marco legal, Idemsa, Lima, pág. 133/134.

6 Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, Consecuencias jurídicas del delito - giro punitivo y nuevo marco legal, Idemsa, Lima, pág. 235/236.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años delegando la legalidad

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

2 días

3 años

7.6 Pena dividida en tercios:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
02 días	01 año y 01 día	02 años

años

De los mismos se tiene que el Tercio Inferior equivale de 02 días a 01 año y 01 día de pena privativa de libertad; el Tercio Intermedio equivale de 01 año y 01 día a 02 años de pena privativa de libertad y el Tercio Superior equivale de 02 años a 03 años de pena privativa de libertad.

7.7 En el presente caso, se advierte respecto al imputado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, con relación a las:

- Circunstancias de atenuación: Ninguna- Registra antecedentes penales
- Circunstancias de agravación: Ninguna.

7.8 Siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el Art. 45-A, Inc. 2, literal a) del Código Penal, cuando no existan circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, es decir, entre 02 días a 01 año y 01 día.

7.9 Además, apreciando los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el Art. 45 del Código Penal –los intereses de la víctima–, también conforme a los Principios de Proporcionalidad y razonabilidad de la pena SE PROPONE como pena concreta: 01 AÑO de pena privativa de la libertad de carácter efectivo.

VIII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1 De conformidad con lo prescrito en el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así, que en los casos en que la conducta del agente produce un daño irreparable, debe regir el principio del daño causado fijando un monto de reparación civil por la magnitud de dicho daño, por cuya razón la reparación debe de alguna manera tender a compensar dicho agravo; asimismo, el artículo 93° del Código Penal establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

8.2 En ese sentido, el pago del valor de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO Soles con OCHENTA Y SIETE céntimos (S/. 19.145.87 Soles), forma parte de la reparación civil, y como indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, el tiempo transcurrido, así como la magnitud del daño causado debe fijarse, la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), por lo que el monto total que solicita el Ministerio Público suma un total de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO Soles con OCHENTA Y SIETE céntimos (S/. 19.645.87 soles), que deberá pagar el acusado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR, a favor de su hija Kira Mally Bendezú Escame.

IX. RELACION DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

9.1 Se desconoce.

GCC/rro/djps

AA. III, Rohúmpuquio, Mt. C, lote 11, Distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho.

www.fiscalia.gob.pe

GENIO CARRERA COLCOPUSA,
Fiscal Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

X. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACUSACION:

10.1 Testimoniales:

- Declaración de KIRA MAILY BENDEZÚ ERASMO, a quien se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en el Jr. Tupac Amaru N° 310- Andrés Avelino Cáceres- Huamanga- Ayacucho, siendo útil, conducente y pertinente, quien depondrá respecto a las carencias económicas que viene sufriendo el menor agraviado.

10.2 Documentales:

N°	DOCUMENTOS	CONDUCENCIA	PERTINENCIA	UTILIDAD
1	Resolución N° 06, de fecha 23.01.2002 (Sentencia) Ver folios 15/18	Prueba Documental	Documento en la que se detalla que el imputado tenía pleno conocimiento de la obligación de alimentos con respecto del menor	Acreditar la responsabilidad penal del imputado.
2	Resolución N° 07, de fecha 19.02.2002 (Declara consentida) Ver folios 22.	Prueba Documental	pertinente porque con dicho documento pretendemos acreditar que el acusado tenía conocimiento pleno que tenía que brindar pensión alimenticia a su menor hija	Porque estos documentos nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito inculcado
3	A fs. 31 Resolución N° 07 de fecha 05.04.2018, mediante el cual se hace traslado de la práctica de pensiones devengadas por la suma de Veinte mil seiscientos cuarenta y cinco soles con ochenta y siete céntimos (S/. 20.645.87 soles)	Prueba Documental	con dicho documento se puso en conocimiento del monto de la liquidación a todos los sujetos procesales	porque este documento nos permite determinar el accionar doloso y determinar su responsabilidad
4	Resolución Judicial N° 10 de fecha 06.06.2018 se aprobó la liquidación de devengados. Asimismo se requiere el pago de su totalidad. Ver fs. 35	Prueba Documental	porque con dicho documento se pretende demostrar que el acusado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia	este documento nos permite determinar el accionar doloso y determinar su responsabilidad así como nos permite determinar el accionar reuente del imputado
5	Cargo de Cedulas de notificación, de la Resolución N° 19 que como traslado a las partes. Ver fs. 30/37	Prueba Documental	con dicho documento pretendemos acreditar que el acusado tenía conocimiento pleno del monto total adeudado	este documento nos permite determinar el accionar doloso y determinar su responsabilidad así como nos permite determinar el accionar reuente del imputado
6	Resolución N° 20 de fecha 01.10.2018 dispone se remitan copias certificadas. Fs. 39.	Prueba Documental	Documento mediante el cual se pretende acreditar que el imputado si acusado no ha cumplido con lo ordenado	Nos permite determinar la responsabilidad del acusado en el ilícito inculcado.

XI. CONVENCIONES PROBATORIAS:

Ninguna.

XII. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:

Se hace conocer que el acusado JESÚS BENDEZÚ PAUCAR no cuenta con medidas de coerción procesal.

POR LO EXPUESTO:

GCC/mrd/ing

AA, HH, Rofurmpagulo - M. O, lote 11, Distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho.

www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 85 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
 DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
 CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

Solicito a Ud. señor Juez que de conformidad con el numeral 6) del artículo 447° del Nuevo Código Procesal Penal, **REMITA** los actuados al Juez Penal Unipersonal.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, para los fines de notificación adjunto al presente 02 ejemplares del requerimiento de acusación con las formalidades de ley para los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Ayacucho, 07 de octubre de 2019.


GOLDO CARRERA CONDORPUSA
 Fiscal Provincial
 Cuarta Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Huamanga

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO
Portal Constitución Nro. 20 - Huamanga

20/12/2023 14:01:45

ATENCIÓN PREFERENTE

DE DEBATE

EXP. 01698-2019-43-0501-JR-PE-02



22019016980601137043037

DISTRITO JUDICIAL: AYACUCHO
 PROVINCIA : HUAMANGA
 INSTANCIA : 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP
 JUEZ : CHOQUECAHUA RUIZ DE RUBINA LILY KAREN
 ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : ARDNES ZAGA JOSE LUIS
 SUB ESPECIALIDAD : PENAL
 F INGRESO MP : 07/11/2019 09:20:54 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
 MOTIVO INGRESO : EJECUCION
 PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
 SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO BENDEZU PAUCAR JESUS

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]

CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

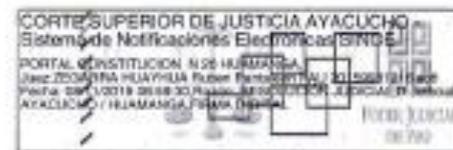
AGRAVIADO BENDEZU ERASMO KIRA MAILY

MINISTERIO PUBLICO CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA



EXP. 01698-2019-43-0501-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
 Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /
 CHAVEZ CARDENAS ELMER



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01698-2019-43-0501-JR-PE-02
 JUEZ : RUBEN PANTALEON ZEGARRA HUAYHUA
 ESPECIALISTA : EDGAR TINCO CAJAMARCA
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,
 IMPUTADO : BENDEZU PAUCAR, JESUS
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : BENDEZU ERASMO, KIRA MAILY

Resolución N° UNO

Ayacucho, 06 de noviembre del 2019

DADO CUENTA con el presente proceso remitido por la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, y;

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En resolución número 03, de fecha 07 de octubre del 2019, se resolvió declarar procedente la incoación de proceso inmediato seguida contra **JESUS BENDEZU PAUCAR**, por la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Kira Maily Bendezú Erasmo.

SEGUNDO.- El artículo 448° numeral 1 del Código Procesal Penal prescribe que: "...Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato...". El numeral 2 del mencionado artículo establece que "La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

TERCERO.- El caso de autos se tiene que el acusado tiene la condición de reo libre por lo que a fin de que sea notificado con la debida anticipación esto es tres días mínimos como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que los justiciables puedan preparar su defensa en el término establecido, cumpliéndose así con actos procesales, que eviten la vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, y a la tutela procesal efectiva;

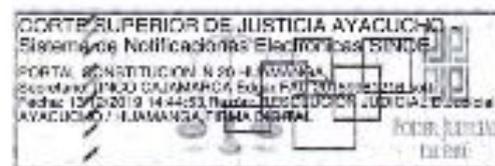
II. SE RESUELVE:

1. SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO, a desarrollarse el **11 DE MARZO DEL 2020, A HORAS 09:30 DE LA MAÑANA**, la misma que se desarrollará en la Sala de Audiencias N° 03 ubicado en el primer piso del tercer patio, de la sede judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Portal Constitución N° 20; la misma que tiene **CARACTER INAPLAZABLE**, fecha que se señala por disposición de la Administración y teniendo en cuenta que para los meses de noviembre, diciembre y enero del 2020 se encuentran audiencia programadas; debiendo concurrir el acusado bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ/AUSENTE** y ordenar su

conducción compulsiva, de acuerdo a lo establecido en el Art. 78° literal a) y 79° inciso 3 del Código Procesal Penal.

2. **OFÍCIESE** al Coordinador de la Defensoría Pública para la designación de un abogado defensor ante la incomparecencia del abogado de libre elección del acusado;

NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE.-



3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01698-2019-43-0501-JR-PE-02
 JUEZ : RUBEN PANTALEON ZEGARRA HUAYHUA
 ESPECIALISTA : EDGAR TINCO CAJAMARCA
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,
 IMPUTADO : BENDEZU PAUCAR, JESUS
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : BENDEZU ERASMO, KIRA MAILY

Resolución N° 02

Ayacucho, 07 de diciembre del 2019

DADO CUENTA con el escrito presentado por el abogado JULIA KERLY HERMOZA MEDINA abogado de la agraviada Bendezu Erasmo Kira Maily, toda vez que no se ha contactado hasta la fecha con su patrocinada, por lo que, **SE TENGA** por renunciado al patrocinio, y **A CONOCIMIENTO** de la agraviada; Con citación.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA

AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

Expediente N°	1698-2019-43
Juez	Rubén Zegarra Huayhua
Fecha	11-03-2020
Hora De Inicio	09:30 horas
Sala de audiencias	Sala 03 – Módulo Penal de Huamanga
Delito	Omisión de Asistencia Familiar
Imputado	Jesús Bendezu Paucar
Agraviado	Kira Maily Bendezu Erasmo
Especialista de Causas	William Albert Mendoza Barboza
Especialista de Audiencias	Elias Alex Gómez Oré
La audiencia será registrada en audio (Artículo 361° numeral 2 del Código Procesal Penal)	

ACREDITACIÓN.

- **MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ALBERTO PALOMINO QUISPE**, en reemplazo de la Fiscal Reynalda Rojas Castilla, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con domicilio procesal en el Asentamiento Humano Ñahuimpuquio Mz. O Lt. 11, San Juan Bautista, casilla electrónica N° 63859 y celular N° 966653840.
- **AGRAVIADA: KIRA MAILY BENDEZU ERASMO**, con DNI N° 70390243 y domicilio real Jr. Tupac Amaru N° 310.- Andrés Avelino Cáceres- Huamanga-Ayacucho.
- **DEFENSA TÉCNICA: GUILLERMO HUARANCCA ROJAS**, con registro del colegio de Abogados de Ayacucho N° 790, con domicilio procesal en el Jr. Callao N° 223-oficina 210, con casilla electrónica N° 63178, con celular N° 999101149. En defensa necesaria de **Jesús Bendezu Paucar**.
- **IMPUTADO: JESÚS BENDEZU PAUCAR**: identificado con DNI N° 28263125, domicilio real en el Jr. Domingo Nieto N° 224 del distrito de Ayacucho provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cocinero, ingreso mensual de S/. 820.00 soles, estado civil casado, fecha de nacimiento 24/12/1963, con 54 años de edad, tiene cinco hijos, hijo de don Nicolás y doña Celestina y no cuenta con antecedentes.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

(05') **JUEZ**: Instala válidamente la audiencia de juicio oral y acto seguido los sujetos procesales hacen uso de su alegato de apertura.

(05') **FISCAL**: Oraliza el requerimiento de acusación contra el acusado **JESÚS BENDEZU PAUCAR**, exponiendo sus fundamentos facticos conforme queda registrado en audio. Solicita un año de pena privativa de libertad con ejecución efectiva y solicita la suma de S/.500.00 soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar el monto de los devengados.

(06°) DEFENSA PÚBLICA: No formula observación formal ni sustancial y acto seguido se emite la resolución respectiva.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO

Resolución número TRES

Ayacucho, 11 de marzo del 2020

PARTE EXPOSITIVA: Conforme queda registrado en audio.

PARTE CONSIDERATIVA: Conforme queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: SE RESUELVE:

1. **DECLARAR SANEADO FORMAL Y SUSTANCIALMENTE** en requerimiento acusatorio.

DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra **JESÚS BENDEZU PAUCAR**: identificado con DNI N° 28263125, domicilio real en el Jr. Domingo Nieto N° 224 del distrito de Ayacucho provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, grado de instrucción secundaria completa, ocupación cocinero, ingreso mensual de S/. 820.00 soles, estado civil casado, fecha de nacimiento 24/12/1963, con 54 años de edad, tiene cinco hijos, hijo de don Nicolás y doña Celestina y no cuenta con antecedentes, a quien se le sigue el proceso por la comisión del delito contra la Familia Omisión de Asistencia Familiar en agravio de **KIRA MAILY BENDEZU ERASMO**.

2. **TIPIFICACIÓN EL DELITO:**

El Ministerio Público, califica como delito de **Omisión de Asistencia Familiar** se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

3. Solicita un año de pena privativa de libertad con ejecución efectiva.
4. Solicita la suma de **S/.500.00 soles**, por concepto de reparación civil; sin perjuicio de pagar el monto íntegro de los devengados.

5. **ADMÍTASE COMO MEDIOS PROBATORIOS:**

5.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO,

5.1.1. Se admite toda la pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, para su actuación en el plenario del juicio oral conforme queda registrado en audio.

5.2. DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

5.2.1. Ofrece una transacción extra judicial celebrada con la parte agraviada.

6. TÉNGASE COMO PARTES LEGITIMADAS DEL PROCESO: A los sujetos procesales del presente proceso.

1. Conforme a la naturaleza del proceso, **SE CITA A JUICIO ORAL**, a realizarse en este acto. Preguntadas las partes procesales si se encuentran conforme con la resolución expedida señalaron:

FISCAL: Manifiesta su conformidad.

ABOGADA: Manifiesta su conformidad.

ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Fiscal indica, que reproduce los mismos fundamentos expuestos en su alegato inicial, exposición de los hechos, calificación jurídica, sus pretensiones punitivas y sus pruebas (órgano de pruebas y pruebas documentales

DEFENSA PÚBLICA: Señala que su defendido va acepta los términos de la acusación tiene interés de acogerse a la conclusión anticipada del juicio.

Acto seguido el señor juez pone en conocimiento sus derechos que le corresponde, quien podrá comunicarse sin ninguna restricción con su abogado defensor, durante el plenario del juicio oral; así mismo, tendrá derecho a ser oído en cualquier estado de la audiencia, como lo establece el inciso 3) del artículo 371° del Código Procesal Penal.

El juez, después de haber instruido de los derechos al acusado, le pregunta si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; el acusado previa consulta con su abogado defensor dijo: que si acepta los términos de la acusación.

Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal; el juez declara la conclusión anticipada de juicio, dispone que las partes puedan conferenciar, afecto que las partes puedan arribar a un acuerdo respecto a la pena, pena de inhabilitación, reparación civil y otras penas accesorias.

Acto seguido el señor juez pregunta a la señorita fiscal si hay acuerdo con el acusado; quien contestó que si existe un acuerdo con la parte acusada; para quien hace las siguientes propuestas:

1. Propone la pena de un año y dos meses pena privativa de libertad con **carácter suspendida**, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta conforme lo dispone el artículo 58° del Código Penal.
2. Propone la suma de **S/500.00 soles** por concepto de reparación civil, monto que será cancelado conjuntamente con los devengados.

3. En cuanto al monto de los devengados que asciende la suma de **S/20,645.87 soles**, el señor fiscal señala que el acusado pago la suma de **S/ 1,500.00 soles**, en sede fiscal cuando el acusado se acogió al principio de oportunidad; así mismo pago la suma de **S/ 7000.00 soles** a favor de la agraviada, conforme lo acredita con la transacción extra judicial celebrada entre el acusado y la agraviada, con firma legalizada ante notario público de esta ciudad, finalmente como ha referido la propia agraviada ha recibido un monto de **S/4,646.00 soles** (entre bienes y dinero en efectivo), sumados dichos montos se tiene una sumatoria total de **S/ 13,146.00**, haciendo la reducción del monto devengado se tiene la suma pendiente de pago de **S/ 7,499.87 soles**, más la suma de **S/ 500.00 soles** por concepto de reparación civil, ambos montos asciende la suma de **S/7,999.87 soles**; para su pago propone, en **diez cuotas**, cada cuota será por la suma de **S/ 800.00 soles** (se redondea porque existe decimales por acuerdo de las partes), la primera cuota será pagada el 30 mayo, la segunda el 30 de junio del 2020, y así sucesivamente la última cuota será pagada el 28 de febrero del 2021; **siendo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de una de las cuotas pactadas entre el acusado, su abogado defensor y la representante del Ministerio Público; que será suficiente para revocar la pena condicional por pena efectiva y su respectivo internamiento en un centro penitenciario de esta ciudad.** Propuesta hecho por la representante del Ministerio Público, ha sido aceptado por el acusado, su defensa técnica acto seguido se dicta la sentencia que corresponde.

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución número CUATRO

Ayacucho, 11 de marzo del 2020

PARTE EXPOSITIVA: Conforme los fundamentos que quedan registrados en audio.

PARTE CONSIDERATIVA: Conforme los fundamentos que quedan registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones conforme lo dispone los artículos 372°, 394° y 399° del Código Procesal Penal, primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en concordancia con el artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado y demás normas glosadas, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, **FALLA:**

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre el acusado **JESÚS BENDEZU PAUCAR**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria, su abogado defensor y la representante del Ministerio Público.

2. **CONDENAR** al acusado **JESÚS BENDEZU PAUCAR**, como autor del delito contra la Familia Omisión de Asistencia Familiar en agravio de **KIRA MAILY BENDEZU ERASMO** a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDA**, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto de reglas de conducta conforme lo dispone el artículo 58° del Código Penal, siendo las siguientes:
 - a) Prohibición de frecuentar determinados lugares.
 - b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
 - c) Comparecer cada sesenta días al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.
 - d) No cometer delito de similar naturaleza en el futuro
 - e) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con el pago de los devengados y la reparación civil conforme esta descrito en el acuerdo de conclusión anticipada de juicio.
3. **PAGAR** la suma de **S/7,999.87 soles** por concepto de devengados y la reparación civil, que el sentenciado **JESÚS BENDEZU PAUCAR**, deberá pagar a favor de **KIRA MAILY BENDEZU ERASMO**, conforme está establecido en el acuerdo de conclusión anticipada de juicio celebrado entre el sentenciado referido, su defensa técnica y la representante del Ministerio Público; **siendo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de una de las cuotas pactadas entre el acusado, su abogado defensor y la representante del Ministerio Público; que será suficiente para revocar la pena condicional por pena efectiva y su respectivo internamiento en un centro penitenciario de esta ciudad.**
4. **EXONERAR:** Del pago de las costas a la parte vencida, en este caso al imputado por haber acogido el acusado a la Conclusión Anticipada de Juicio.
5. **MANDAR:** Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los boletines de condena y se inscriba en el registro que corresponde y fecho **REMITASE** los autos al Juzgado de Etapa Preparatoria para su ejecución que corresponde.

NOTIFIQUESE.-

(20') **FISCAL:** Conforme.

(20') **DEFENSA DEL ACUSADO:** Conforme.

(20') **ACUSADO:** Conforme.

(20) JUEZ: DISPONE la presente sentencia se notificará en su domicilio procesal en su casilla electrónica adjuntando la sentencia íntegra en el término de ley. Actos seguidos se dicta la siguiente resolución.

Resolución número CINCO

Ayacucho, 11 de marzo del 2020

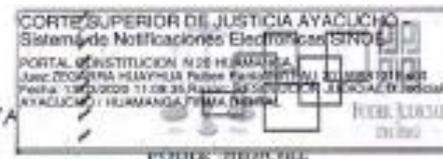
Habiéndose cumplido con dictar la sentencia conformada imponiendo pena, pago de reparación civil y devengados en los plazos establecidos, en los acuerdos de conclusión anticipada de juicio; la misma que no ha sido materia impugnación por ninguno de los sujetos procesales; por lo tanto, se tiene **firme y consentida** la presente sentencia y se dispone expedir los boletines de condena y se inscriba en el registro central de condenas y en la dirección de ingresos y egresos del Instituto Nacional Penitenciario-INPE y se derive al juzgado de investigación preparatoria para su respectiva ejecución oficiándose para tal fin.

CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor juez y el especialista judicial de audiencias encargado de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYA
Tercer Juzgado Penal Unipersonal



3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE	: 01498-2019-43-0501-JIR-PE-02
JUEZ	: RUBEN PANTALEON ZEGARRA HUAYHUA
ESPECIALISTA	: MENDOZA BARBOZA WILLIAM ALBERT
MINISTERIO PÚBLICO	: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA,
IMPUTADO	: BENDEZU PAUCAR, JESUS
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: BENDEZU ERASMO, KIRA MAILY

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 04.

Ayacucho, once de marzo del dos mil veinte.

VISTOS Y OIDOS: Los actuados correspondientes en audiencia de juicio oral en acto público y ante el Juez **RUBEN P. ZEGARRA HUAYHUA**, a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal, se debe decidir si aprueba o desaprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio, celebrado entre el representante del Ministerio Público y el acusado **JESÚS BENDEZU PAUCAR** identificado con DNI N° 28263125, con domicilio real en el **Jirón Domingo Nieto N° 224 del distrito de Ayacucho provincia de Huamanga departamento de Ayacucho**, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación cocinero, con ingreso mensual de S/.820.00 soles, estado civil casado, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1963, con 54 años de edad, tiene cuatro hijos, hijo de don Nicolás y doña Celestina, no tiene antecedentes penales. **A quien se le imputa la comisión del delito contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar en agravio de la menor Kira Maily Bendezu Erasmo representados por su progenitora Carmen Rosa Erasmo Luque.**

I. EXPOSICIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL.

1. HECHOS MATERIA DE ACUSACION Y PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Fluye de los actuados doña **Carmen Rosa Erasmo Luque**, en representación de su menor hija **Kira Maily Bendezu Erasmo**, interpuso demanda de alimentos contra el acusado **Jesús Bendezu Paucar**, proceso que se tramitó ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, demanda que fue declarado fundada en parte, disponiendo que el acusado acuda con la pensión de S/.100.00 soles mensuales, a favor de la menor alimentista referida.

1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Ante el incumplimiento del mandato judicial, por parte del acusado **Jesús Bendezu Paucar**, se practicó la liquidación de pensiones devengadas que asciende **la suma de S/.20,645.87 soles**, monto que ha sido aprobado, requerido y notificado al acusado en su domicilio real y

procesal; siendo ello bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

El acusado, pese haber sido notificado con el mandato de requerimiento, incumplió con el pago del monto de los devengados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que formalice denuncia por el delito de omisión de asistencia familiar. **El Ministerio Público, solicita un año de pena privativa de libertad efectiva y la suma S/.500.00 soles para la agraviada, por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar los devengados.**

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

2. La defensa del acusado **Jesús Bendezu Paucar**, cuando llegó a exponer su alegato inicial acepta los términos de la acusación; **se acoge a la conclusión anticipada de juicio**, solicita conferenciar con el representante del Ministerio Público, a fin de arribar a un acuerdo con relación a la pena, reparación civil y el pago de los devengados.

II. FUNDAMENTOS.

CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL.

PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3. El acusado **Jesús Bendezu Paucar** y su abogado defensor, luego de conferenciar con el representante del Ministerio Público, quien hace la siguiente propuesta:

3.1. Propone un año y dos meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta, conforme lo establece el artículo 58 del Código Penal.

3.2. Propone la suma de S/.500.00 soles por concepto de **reparación civil**, monto que será pagado conjuntamente con los devengados.

3.3. Que en cuanto al monto de los devengados que asciende la suma de S/.20,645.87 soles, el representante del Ministerio Público señala que el acusado pagó la suma de S/.1,500.00 soles cuando se acogió al Principio de Oportunidad; así mismo pagó la suma de **S/.7,000.00 soles** a favor de la agraviada, conforme lo acreditó con el documento de Transacción Extra judicial con firma legalizada ante notario público de esta ciudad; como lo ha referido la propia agraviada, posteriormente recibió la suma de **S/.4,646.00 soles** (entre bien y dinero) sumados dichos montos en total asciende **la suma de S/.13,146.00 soles**, ahora haciendo el descuento del monto pagado por el acusado existe un saldo pendiente de pago, que asciende la suma de **S/.7,499.87 soles**, más la suma de **S/.500.00 soles** por

concepto de reparación civil, en total asciende **la suma de S/.7,999.87 soles**, para su pago propone en **diez cuotas**, cada cuota será por la suma de S/.800.00 soles, la primera cuota será pagada el 30 de mayo, la segunda cuota el 30 de junio de 2020 y así sucesivamente y la última cuota será pagada el 28 de febrero de 2021. **Siendo ello bajo apercibimiento de aplicar el inciso 3) del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento de una de las cuotas pactadas entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público. Que será suficiente para revocar la pena condicional por pena efectiva y su respectivo internamiento en un centro penitenciario de esta ciudad.**

3.4 Las cuotas pactadas entre ambas partes, deberán ser pagadas **mediante consignación judicial**, esto es, se debe consignar al expediente respectivo.

3.5 El acusado **Jesús Bendezu Paucar** y juntamente con su abogado defensor, acepta la propuesta hecha por el representante del Ministerio Público, con respecto a la pena, la reparación civil y el pago de los devengados.¹

III. ANALISIS.

4. El delito contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar, se configura, cuando el agente omite en cumplir con la prestación de alimentos establecidas por resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento, se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo.

5. El bien jurídico protegido es la Familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con su obligación alimentaria el delito subsiste (...).²

¹Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio 2008-Conclusión anticipada de juicio: La conformidad tiene objeto la pronta culminación del proceso a través de un auto unilateral del imputado y su defensa por medio del cual reconocerá los hechos objeto de la imputación.

²Expediente N° 1202-1998, del 01 de julio 1,998. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Lima. Texto completo: Prado, Jurisprudencia, p.442.

6. Con respecto a la **IMPUTACION OBJETIVA**, los hechos imputados se subsume en el tipo penal del delito contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, señala: **“El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial (...)”**. El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado.³

7. Que en cuanto a la **IMPUTACION SUBJETIVA** de este tipo penal; el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente activo no cumple su obligación de prestar alimentos establecida mediante resolución judicial; siendo el **elemento subjetivo** del tipo **la voluntad consciente de incumplir con tal mandato**.⁴ Está probado que el acusado ha actuado con **dolo directo**, conocía los elementos objetivos del tipo penal, infiriéndose ésta circunstancia mediante la comprobación de actos concurrentes y objetivos que se han expresado en la acusación fiscal, habiéndose afectado, así el bien jurídico tutelado en este tipo de delito. En este delito solo es punible la comisión dolosa del mismo, por tanto, es preciso que el sujeto sepa que tiene obligación de realizar los pagos, sin embargo, pese al requerimiento incumplió con su deber de pagar alimentos.

8. En cuanto a la **ANTI JURIDICIDAD**, se tiene que los hechos admitidos en juicio por el acusado son contrarios al derecho, no ha presentado causal de justificación alguna; de igual forma, la acción típica y antijurídica desplegada por el acusado es reprochable penalmente, al no concurrir supuesto de exclusión de la culpabilidad.

9. **La conclusión anticipada de juicio oral**, tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y

³SaInas Siccha, R. (2000), curso de Derecho Penal Peruano/Parte Especial. Palestra Editores. Lima. P.116.

⁴(Expediente N° 1512-1998 de fecha 13 de julio de 1998.Dialogo con la Jurisprudencia N° 125 pagina 211)

siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción, sobre los hechos.

10. En tal sentido, al haberse acogido el encausado **Jesús Bendezu Paucar**, previa consulta con su abogado defensor, a la conclusión anticipada de juicio oral aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal, y renunció a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral.⁵

IV. LA NECESIDAD Y LA DETERMINACION DE LA PENA.

11. Habiéndose verificado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado, la imposición de la pena deviene en acto legítimo del órgano jurisdiccional; entonces, para efectos de graduar la pena deberá tenerse en consideración diferentes aspectos relacionados a la personalidad del agente, entendiéndose que el acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales, la conducta exteriorizada durante la secuela del juicio oral y principalmente la magnitud de la lesión del bien jurídico protegido; siendo ello así, la pena a imponerse deberá ser calculada dentro del **tercio intermedio** que prevé el artículo 45-A del Código Penal.

12. El tipo penal instruido precisa la pena privativa de la libertad no será mayor de tres años; entonces, la pena a imponerse deberá fluctuar entre dos a tres años de pena privativa de libertad; por otro lado, la pena a imponerse deberá tener la condición de suspendida, dado la personalidad del agente, su condición jurídica y especialmente la necesidad de satisfacer el pago de la reparación civil, pues privar la libertad no contribuye en la satisfacción del bien jurídico protegido, por ello la ejecución suspendida estará condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones, como el cumplir con el pago de los alimentos devengados dentro de un plazo prudente, consecuentemente la sentencia está dirigida a satisfacer el interés primario que es el cumplimiento de los alimentos, a favor de la agraviada, siendo esta la más idónea para lograr los fines antes descritas.

⁵Recurso de Nulidad N° 1686-2014-Lima, Publicado el 11 de junio 2015, Fj 3.1 y 3.2. (S.P.T).

13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que está prohibido "prisión por deudas", sin embargo, **excepcionalmente** conforme el dispositivo constitucional señala, que en caso de incumplimiento de deberes alimentarios, si procede la restricción de la libertad individual del obligado, que será ordenado por el Juez competente, toda vez que están de por medio **los derechos a la vida, la salud y la integridad del alimentista**, conforme lo establece en el literal "c" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que es concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Ángel Alfonso Troncoso Mejía. (Exp. N° 1428-2002-PHC/TC- La Libertad).⁶

14. El representante del Ministerio Público, **solicita un año y dos meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida**, con período de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta, conforme lo dispone el artículo 58 del Código Penal; haciendo la reducción de la séptima parte de la pena concreta, la pena a imponerse será **un año de pena privativa de libertad**, con ejecución suspendida, con período de prueba por el mismo de la pena, sujeto a reglas de conducta conforme lo dispone el artículo 58 del Código Penal.

V. LA REPARACION CIVIL

15. Determinación de la reparación civil.

15.1. La reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, ya que deberá determinarse conjuntamente con la pena, buscando la reparación del daño ocasionado a la víctima; que ella comprende la restitución del bien, sino es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicio tal como lo establece el artículo 93 del Código Penal.

15.2. Que, asimismo el artículo 101 del mismo cuerpo legal invocado establece que la reparación civil, se rige además por las disposiciones pertinentes del Código civil, de tal manera para determinar el monto de la reparación se debe tomar en consideración **el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona**.

15.3. Para este fin será necesario tener en cuenta la magnitud del perjuicio causado a la parte agraviada, pues conforme se tiene de los actuados, el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los

⁶Incumplimiento de reparación civil. Exp. N° 1428-2002-PHC/TC-La libertad. Caso: Ángel Alfonso Troncoso Mejía. "No hay prisión por deudas". La única excepción a dicha regla se da como el propio dispositivo constitucional señala, en el caso de **incumplimiento de deberes alimentarios**, toda vez que están de por medio **los derechos a la vida, salud y a la integridad del alimentista**, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado.

deberes de tipo asistencial, como también deberá tenerse en consideración la voluntad del acusado de resarcir el daño causado, lo que permite afirmar que no existe la probabilidad de que este incurra en actos similares, por lo que la pena debe ser idónea para lograr los fines preventivos y resocializador.

15.4. Conforme a la normatividad penal y jurisprudencia nacional las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, son impuestas cuando se impone sentencia condicional, constituyendo esta una atribución exclusiva del Juez Penal; por otro lado, el inciso 4) del artículo antes citado, es aplicable legítimamente como reglas de conducta, pues dentro de la sentencia penal, **la reparación civil deja ser una deuda y se torna en una sanción penal, que debe cumplirse como forma de satisfacción no solo al interés de la víctima, sino de la obligatoriedad de la resolución jurisdiccional penal.**⁷ Que en este caso concreto el acusado y su defensa técnica llegó conferenciar con el representante del Ministerio Público, propuso **la suma de S/.500.00 soles**, monto que será pagado conjuntamente con los devengados, conforme está establecido en el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa y el representante del Ministerio Público.

VI. DECISIÓN JUDICIAL:

16. Por éstas consideraciones conforme lo dispone los artículos 372º, 394º y 399º del Código Procesal Penal y el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, concordante con el artículo 138º, 139º inciso 2 de la Constitución Política del Estado y demás normas glosadas, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, **FALLA:**

16.1 APROBAR el acuerdo celebrado entre el acusado **JESÚS BENDEZU PAUCAR** cuyas generales están en la parte introductoria de la presente sentencia, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

16.2. CONDENAR al acusado **JESÚS BENDEZU PAUCAR**, como autor del delito contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar en agravio de

⁷**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Exp. N° 4373-2009-HC/TC. "Debe tenerse presente, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1428-2002 HC/TC. (Fundamento dos), que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como reglas de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que privilegie al enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo a ciertos valores y bien jurídicos que se consideren dignos de ser tutelados.

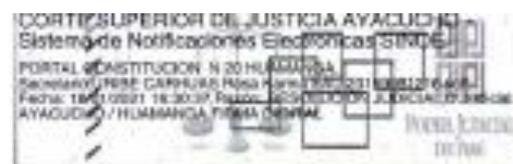
KIRA MAILY BENDEZU ERASMO quien ejerce su derecho por haber cumplido su mayoría de edad a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con ejecución suspendida, con periodo de prueba por el mismo término de la pena, sujeto a reglas de conducta, siendo las siguientes:

- a). Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b). Prohibición de ausentarse de su residencia, sin autorización del Juez.
- c). Comparecer cada treinta días, al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, quien deberá concurrir a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Ayacucho ubicado en el Portal Constitución N° 20 de esta Ciudad.⁸
- d). Reparar el daño ocasionado por el delito o cumplir con el pago fraccionado de los devengados y la reparación civil a favor de la parte agraviada.
- e). **PAGAR la suma de S/.7,999.87 soles, por concepto de devengados y reparación civil**, que el sentenciado Jesús Bendezu Paucar, deberá pagar a favor de la agraviada Kira Maily Bendezu Erasmo quien ejerce su derecho por haber cumplido su mayoría de edad, conforme está establecido en el acuerdo celebrado entre el referido sentenciado y el representante del Ministerio Público. Siendo ello bajo apercibimiento de aplicar el inciso 3) del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento de una de las cuotas pactadas entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público. Que será suficiente para revocar la pena condicional por pena efectiva y su respectivo internamiento en un centro penitenciario de esta ciudad.

16.3. EXONERAR del pago de las costas a la parte vencida, en este caso al imputado por haberse acogido el acusado a la Conclusión Anticipada de Juicio.

16.4. MANDO que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los boletines de condena y se inscriba en el Registro Central de Condenas y en la Dirección de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional Penitenciario-INPE fecha **REMITASE** los autos al Juzgado de Etapa Preparatoria para su ejecución que corresponde.

⁸“La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, sino hubiera tenido lugar el régimen de prueba”. Esto significa que cuando se revoca el régimen de prueba el Juez debe determinar la clase y quantum de pena que no se dictó en la reserva del fallo condenatorio. Por lo demás, igual que en la revocación de la suspensión de la pena condicional, la revocación del régimen de prueba del fallo condenatorio se sujeta a la comisión de un nuevo delito doloso que tenga penalidad mayor de tres años”.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01698-2019-43-0501-JR-PE-02

JUEZ : ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON

ESPECIALISTA : URIBE CARHUAS ROSA KARINA

MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUAMANGA ,

IMPUTADO : BENDEZU PAUCAR, JESUS

DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : BENDEZU ERASMO, KIRA MAILY

RAZON

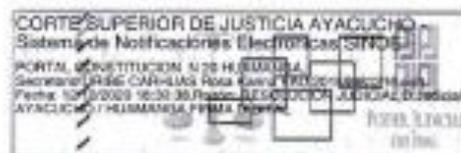
Se deja constancia que la presente resolución es la transcripción efectuada de la resolución que declara consentida la sentencia emitida en la audiencia llevada a cabo el día **11 de marzo de 2020**, ello con el fin de poder realizar el descargo correspondiente para poder generar el boletín electrónico de condenas, es todo cuanto informo a usted para los fines legales consiguientes.

Ayacucho, 18 de enero del 2021

Resolución número CINCO

Ayacucho, 11 de marzo del 2020

Habiéndose cumplido con dictar la sentencia conformada imponiendo pena, pago de reparación civil y devengados en los plazos establecidos, en los acuerdos de conclusión anticipada de juicio; la misma que no ha sido materia impugnación por ninguno de los sujetos procesales; por lo tanto, se tiene **firme y consentida** la presente sentencia y se dispone expedir los boletines de condena y se inscriba en el registro central de condenas y en la dirección de ingresos y egresos del Instituto Nacional Penitenciario-INPE y se derive al juzgado de investigación preparatoria para su respectiva ejecución oficiándose para tal fin.



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01698-2019-43-0501-JR-P-E-02

JUEZ : ZEGARRA HUAYHLJA RUBEN PANTALEON

ESPECIALISTA : URIBE CARHUAS ROSA KAIRINA

MINISTERIO PÚBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,

IMPUTADO : BENDEZU PAUCAR, JESUS

DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : BENDEZU ERASMO, KIRA MAILY

RAZON

Mediante la presente se da cuenta que los autos han venido siendo tramitados por el extinto servidor judicial William Mendoza Barboza, el mismo que me ha sido asignada a mi persona en virtud al memorándum 082-2020-AMP-CSJAY/PJ, advirtiéndose de la revisión del Sistema Integrado Judicial que existe un escrito pendiente de ser proveído; por lo que habiéndose establecido el reinicio de labores y los plazos procesales, a partir del 05 de octubre del año en curso, conforme a la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo N° 118-2020 y Resolución Administrativa de la Presidencia de esta Corte N° 427-2020, se da cuenta del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ayacucho, 08 de octubre de 2020

Resolución Nro.06

Ayacucho, 08 de octubre de 2020

Dado cuenta, de manera digital, con la razón que antecede y el escrito signado con el número "7100-2020", presentado por la agraviada Kira Maily Bendezú Erasmo; por lo que **TENGASE** por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica y su casilla electrónica **64781**, lugar a donde se le hará llegar las posteriores notificaciones que recaigan en el presente proceso. Actuando la especialista que da cuenta por disposición superior y firmando la resolución en virtud a lo establecido en el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso en concordancia con la Primera Disposición Final del mismo cuerpo legal y el inciso 1) del artículo 125° del Código Procesal Penal. NOTIFÍQUESE



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01698-2019-43-0501-JR-PE-02
 JUEZ : ZEGARRA HUAYHUA RUBEN PANTALEON
 ESPECIALISTA : URIBE CARHUAS ROSA KARINA
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,
 IMPUTADO : BENDEZU PAUCAR, JESUS
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : BENDEZU ERASMO, KIRA MAILY

Resolución N° 07

Ayacucho, 26 de enero de 2021

Dado cuenta con los autos; advirtiéndolo que en el presente proceso ya ha sido declarada consentida la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, **CUMPLASE** con remitir al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Al escrito signado con el número "1194-2021" presentado por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga **RESERVESE** su proveído hasta ser remitido al Juzgado de Investigación Preparatoria. *. Avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por licencia del titular de la causa. Notifíquese. -*